

**Universidad Católica de Santa María**

**Escuela de Postgrado**

**Maestría en Derecho Constitucional**



**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE  
CONSIDERA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA  
SOLUCIÓN DE PROCESOS DE CONFLICTOS  
COMPETENCIALES**

Tesis presentada por el Bachiller

**Zegarra Flórez, Gerardo**

Para optar el Grado Académico de

**Maestro en Derecho Constitucional**

Asesor:

Dr. Peralta Franzis, Saulo Yenski

**Arequipa – Perú**

**2022**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 21 de Noviembre del 2022

**Dictamen: 005689-C-EPG-2022**

Visto el borrador del expediente 005689, presentado por:

**2004003141 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO**

Titulado:

**ANALISIS DE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL PARA LA SOLUCION DE PROCESOS DE CONFLICTOS  
COMPETENCIALES**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**2035 - AMADO MENDOZA ANA MARIA  
DICTAMINADOR**



**2113 - FERNANDEZ SALGUERO JAMES CARLOS  
DICTAMINADOR**



**2878 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN  
DICTAMINADOR**



## DEDICATORIA

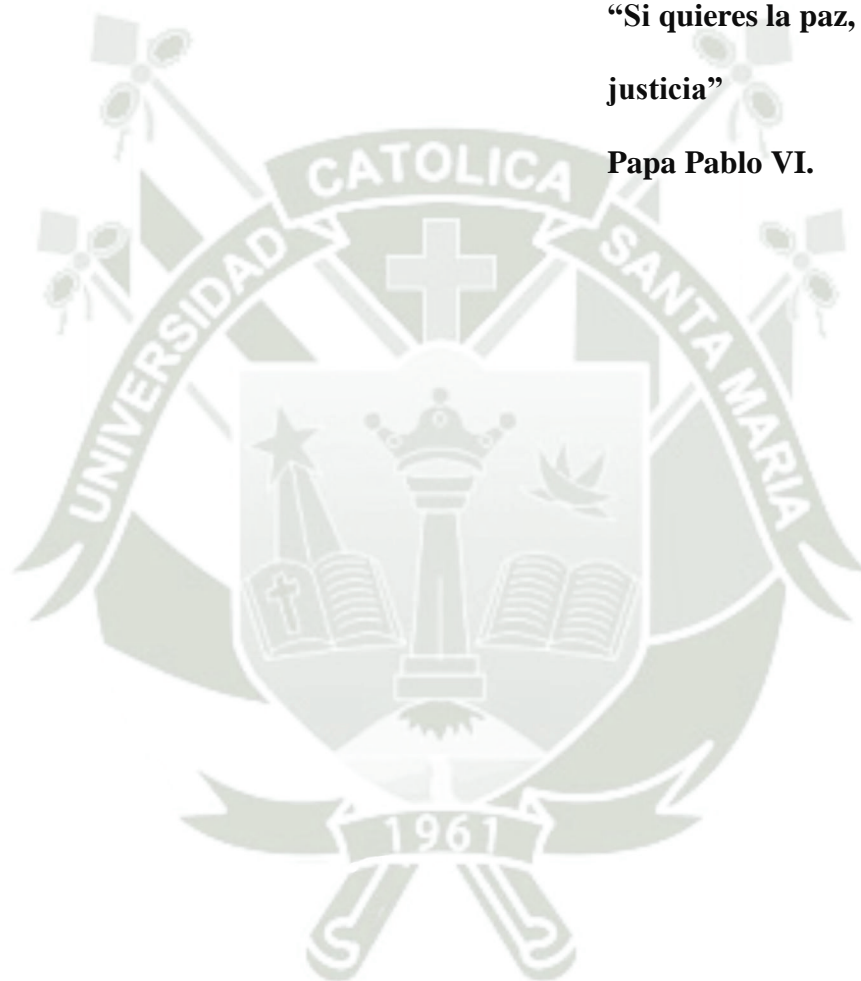
**"A Mafalda mi esposa, Molly Valeria mi  
hija, con aprecio, admiración y amor"**

**A mis padres y hermanas mi gratitud  
eterna.**



**“Si quieres la paz, lucha por la  
justicia”**

**Papa Pablo VI.**



## Índice

<b>LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS .....</b>	<b>10</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>11</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>12</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>1. HIPÓTESIS .....</b>	<b>15</b>
<b>2. OBJETIVOS.....</b>	<b>16</b>
<b>2.1. Objetivo General .....</b>	<b>16</b>
<b>2.2. Objetivos Específicos.....</b>	<b>16</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>17</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>17</b>
<b>1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>17</b>
<b>1.1. Las constituciones del siglo XIX e inicios del siglo XX.....</b>	<b>17</b>
<b>1.2. La Constitución de 1979.....</b>	<b>22</b>
<b>1.3. La Constitución de 1993.....</b>	<b>24</b>
<b>1.4. Los alcances de la jurisdicción constitucional.....</b>	<b>28</b>
<b>2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>28</b>
<b>2.1. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2. El Tribunal Constitucional como órgano colegiado .....</b>	<b>29</b>
<b>2.3. Funcionamiento del Tribunal Constitucional .....</b>	<b>30</b>
<b>2.4. Intérprete de la Constitución.....</b>	<b>30</b>
<b>3. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>30</b>

<b>4. PRINCIPIOS JURÍDICOS.....</b>	<b>32</b>
4.1. Separación de Poderes .....	32
4.2. Principio de Balance entre Poderes .....	33
4.3. Principio de Cooperación .....	34
4.4. Principio de Solución Democrática .....	34
4.5. Principio de Lealtad Constitucional .....	35
4.6. Principio de Previsibilidad de las consecuencias de sus decisiones.....	35
4.7. Principio de la Función pacificadora de la jurisdicción Constitucional.....	35
4.8. Principio de Competencia.....	35
4.9. Principio de Legalidad .....	36
4.10. Principio de Corrección Funcional .....	36
<b>5. PROCESOS CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>36</b>
5.1. Habeas Corpus.....	37
5.2. Acción de Amparo .....	38
5.3. Proceso de Hábeas Data.....	38
5.4. Proceso de Cumplimiento .....	38
5.5. Acción de Inconstitucionalidad .....	39
5.6. Acción Popular.....	39
<b>6. PROCESO COMPETENCIAL .....</b>	<b>39</b>
6.1. Antecedentes del proceso competencial.....	39
6.1.1. Antecedentes internacionales.....	39
6.1.2. Antecedentes nacionales.....	40
6.2. Definición .....	41

<b>6.3. Finalidad.....</b>	<b>41</b>
<b>6.4. Competencia.....</b>	<b>42</b>
<b>6.5. Clases de Procesos Competenciales .....</b>	<b>42</b>
<b>6.5.1.Conflicto de atribuciones .....</b>	<b>42</b>
<b>6.5.2.Conflicto de competencias propiamente dicho.....</b>	<b>42</b>
<b>6.6. Elementos del proceso competencial.....</b>	<b>42</b>
<b>6.7. Elemento subjetivo: sujetos legitimados.....</b>	<b>43</b>
<b>6.7.1. Poderes del Estado, órganos Constitucionales y gobiernos regionales y municipales.....</b>	<b>43</b>
<b>6.7.2. Calificación de la demanda.....</b>	<b>44</b>
<b>6.8. Pretensión.....</b>	<b>45</b>
<b>6.8.1. Causa petendi.....</b>	<b>45</b>
<b>7. FORMAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA .....</b>	<b>45</b>
<b>7.1. Conflicto positivo .....</b>	<b>45</b>
<b>7.2. Conflicto negativo .....</b>	<b>45</b>
<b>7.3. Por omisión de acto de cumplimiento obligatorio .....</b>	<b>46</b>
<b>7.4. Con relación a los órganos .....</b>	<b>46</b>
<b>7.5. Con relación a la actitud de los protagonistas de los conflictos.....</b>	<b>47</b>
<b>7.5.1. Por atribuirse o tomar decisiones que no le competen.....</b>	<b>47</b>
<b>7.5.2. Por omitir sus atribuciones.....</b>	<b>47</b>
<b>7.5.3. Con relación al nivel de atribuciones implicadas.....</b>	<b>48</b>
<b>7.5.4. Si los conflictos versan sobre atribuciones señaladas en la ley:.....</b>	<b>48</b>
<b>7.5.5. Si los conflictos se suscitan con motivo de disposición impugnada pendiente.....</b>	<b>49</b>

<b>8. NIVELES DE GOBIERNO .....</b>	<b>49</b>
<b>8.1. Gobierno Nacional.....</b>	<b>50</b>
<b>8.2. Gobierno Regional.....</b>	<b>50</b>
<b>8.3. Gobierno Local .....</b>	<b>51</b>
<b>8.4. Competencias asignadas a cada nivel de gobierno .....</b>	<b>51</b>
<b>8.4.1. Las competencias del gobierno nacional .....</b>	<b>51</b>
<b>8.4.2. Las competencias del gobierno regional.....</b>	<b>52</b>
<b>8.4.3. Las competencias de los municipios.....</b>	<b>52</b>
<b>9. LIMITES DE LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO .....</b>	<b>52</b>
<b>9.1. Competencia .....</b>	<b>53</b>
<b>9.2. Jerarquía o principio jerarquico.....</b>	<b>53</b>
<b>10. POTESTADES PÚBLICAS.....</b>	<b>54</b>
<b>11. INTERÉS PÚBLICO .....</b>	<b>54</b>
<b>12. FUNCIONES PÚBLICAS .....</b>	<b>55</b>
<b>12.1. Funciones según nivel de gobierno.....</b>	<b>56</b>
<b>13. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.....</b>	<b>56</b>
<b>14. TEST DE COMPETENCIA .....</b>	<b>57</b>
<b>14.1. Concepto del test de competencia .....</b>	<b>58</b>
<b>14.2. Principios que conforman el Test de la Competencia .....</b>	<b>59</b>
<b>14.2.1. Principio de unidad .....</b>	<b>59</b>
<b>14.2.2. Principio de competencia .....</b>	<b>59</b>
<b>15. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL .....</b>	<b>59</b>
<b>16. LEY ORGÁNICA.....</b>	<b>60</b>



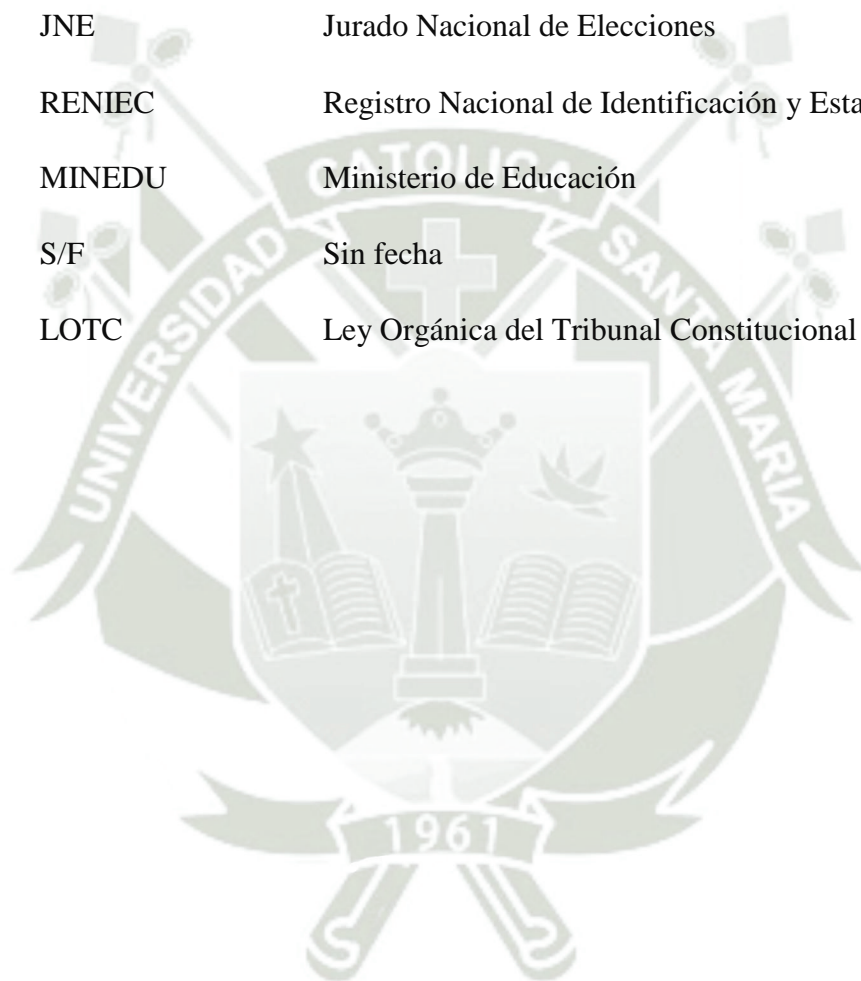
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>61</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>61</b>
<b>1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>61</b>
<b>1.1. Tipo .....</b>	<b>61</b>
<b>1.2. Por el Nivel de Profundización .....</b>	<b>61</b>
<b>1.3. Por el Ámbito .....</b>	<b>61</b>
<b>1.4. Por su Finalidad.....</b>	<b>61</b>
<b>1.5. Por su Ejecución en el Tiempo .....</b>	<b>61</b>
<b>2. OBJETIVOS .....</b>	<b>62</b>
<b>2.1. Objetivo general.....</b>	<b>62</b>
<b>2.2. Objetivos Específicos.....</b>	<b>62</b>
<b>3. HIPÓTESIS.....</b>	<b>62</b>
<b>4. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL .....</b>	<b>62</b>
<b>4.1. Técnicas, Instrumentos y Materiales de Verificación .....</b>	<b>62</b>
<b>4.2. Campo de Verificación.....</b>	<b>63</b>
<b>4.2.1. Estrategia de recolección de datos.....</b>	<b>63</b>
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>65</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>65</b>
<b>1. ESTADÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDAS EN PROCESOS COMPETENCIALES.....</b>	<b>65</b>
<b>2. POSICIÓN DEL GRADUANDO.....</b>	<b>70</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>73</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>75</b>

<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>76</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>83</b>



### LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

- TC Tribunal Constitucional
- CP Constitución Política
- STC Sentencia
- ONPE Oficina Nacional de Procesos Electorales
- JNE Jurado Nacional de Elecciones
- RENIEC Registro Nacional de Identificación y Estado Civil
- MINEDU Ministerio de Educación
- S/F Sin fecha
- LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional



## RESUMEN

La presente investigación, versa sobre el conflicto competencial, proceso Constitucional contemplado en nuestra legislación nacional y que el Tribunal Constitucional ha resuelto a través de sus sentencias, aplicando para ello principios jurídicos como son el Principio de separación de poderes, Principio de balance entre poderes, Principio de cooperación, Principio de solución democrática, Principio de lealtad Constitucional, Principio de previsibilidad de las consecuencias de sus decisiones, Principio de la función pacificadora de la jurisdicción Constitucional, Principio de competencia, Principio de legalidad y Principio de corrección funcional, práctica procesal que los jueces Constitucionales deben tomar en consideración al momento de emitir sus fallos, sin embargo, el citado órgano jurisdiccional Constitucional no ha emitido precedente vinculante ni jurisprudencia Constitucional sobre la aplicación de los mismos, habiéndose limitado a explicar y desarrollar el contenido de éstos a través de sus resoluciones recaídas incluso en otro tipo de procesos; a diferencia de otros tópicos del proceso Constitucional: tipología, test de competencia que si los ha abordado a través de su jurisprudencia Constitucional máxime que el Código Procesal Constitucional vigente en su Título Preliminar ha eliminado toda mención a la resolución de procesos Constitucionales, mediante la aplicación de principios jurídicos.

**Palabras Clave:** Tribunal Constitucional, Conflicto Competencial, Principio Jurídicos.

**ABSTRACT**

The present investigation deals with the jurisdictional conflict, a constitutional process contemplated in our national legislation and that the Constitutional Court has resolved through its sentences, applying legal principles such as the Principle of separation of powers, Principle of balance between powers, Principle of cooperation, Principle of democratic solution, Principle of constitutional loyalty, Principle of predictability of the consequences of their decisions, Principle of the pacifying function of the constitutional jurisdiction, Principle of competence, Principle of legality and Principle of functional correctness, procedural practice that constitutional judges must take into consideration when issuing their rulings, however, the aforementioned constitutional court has not issued a binding precedent or constitutional jurisprudence on their application, having limited itself to explaining and developing their content through its resolutions relapsed even in other types of processes; unlike other topics of the constitutional process: typology, competence test that has been addressed through its constitutional jurisprudence, especially since the current Constitutional Procedure Code in its Preliminary Title has eliminated all mention of the resolution of constitutional processes, through the application of legal principles.

**Keywords:** Constitutional Court, Competence Conflict, Legal Principles.

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación contempla el análisis jurídico que realiza el Tribunal Constitucional para la solución de procesos competenciales aplicando para ello principios jurídicos.

La Constitución Política de 1993 establece que el Estado consta de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, de organismos Constitucionales autónomos, así como, de tres niveles de gobierno: Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, los que en su actividad administrativa generan diversos problemas y complicaciones que no sólo los involucra a ellos, sino envuelven a la sociedad civil, originando conflictos y creando inseguridad en la población.

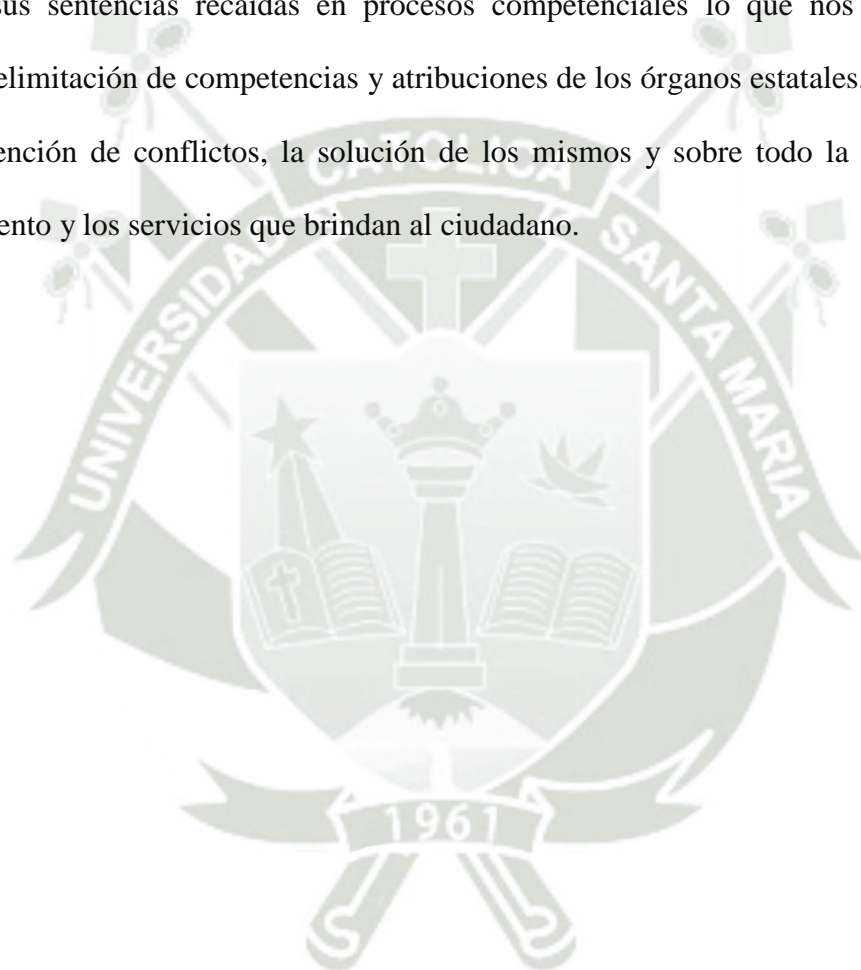
Tomando en cuenta la premisa anterior, el Estado trata de garantizar los derechos de los ciudadanos en caso de que éstos se vean afectados; estableciendo una solución a los problemas que se presenten.

Conforme se ha desarrollado en la investigación uno de los problemas que más se presentan en nuestro Estado es cruzamiento de roles entre las distintas entidades u organizaciones que son parte de nuestro sistema jurídico, ya que a veces sus funciones y atribuciones no son claras, provocando conflictos entre entidades que tienen las mismas competencias sobre asuntos casi similares, generando controversias a veces innecesarias.

Esta investigación permitirá analizar las soluciones a conflictos competenciales y de cómo el Tribunal Constitucional ha resuelto las mismas, a efectos de establecer una paz social y el mejor funcionamiento de las entidades públicas, permitiendo contribuir en la mejora de sus atribuciones y competencias.

La presente investigación pretende establecer la probable solución a problemas jurídicos que se originan entre entidades en cuanto a sus competencias y atribuciones a través de instrumentos diseñados por el Derecho Procesal Constitucional y como el Tribunal Constitucional a través de la aplicación de principios jurídicos resuelve los mismos.

Otro valor instructivo de la actividad jurisprudencial que realiza el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias recaídas en procesos competenciales lo que nos permite una adecuada delimitación de competencias y atribuciones de los órganos estatales, permitiendo así la prevención de conflictos, la solución de los mismos y sobre todo la mejora en el funcionamiento y los servicios que brindan al ciudadano.



## 1. HIPÓTESIS

Dado que, el Tribunal Constitucional en su función jurisdiccional viene resolviendo Conflictos de Competencia entre Poderes y Entidades del Estado. Es probable que, el Tribunal Constitucional utilice principios jurídicos en la resolución de los procesos competenciales.





## 2. OBJETIVOS

### 2.1. Objetivo General.

Determinar los principios jurídicos asumidos por el Tribunal Constitucional para resolver los procesos de conflictos competenciales.

### 2.2. Objetivos Específicos.

- Determinar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional para la resolución de Procesos Competenciales.
- Determinar las incidencias de los principios jurídicos en las decisiones del Tribunal Constitucional para la resolución de los procesos competenciales.
- Analizar si a partir de los principios jurídicos el Tribunal Constitucional ha estructurado una doctrina Constitucional para la resolución de procesos competenciales

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. Las constituciones del siglo XIX e inicios del siglo XX

Según Centurión (2011) La Constitución de 1823 primera Constitución del Perú, calcó los clásicos derechos liberales de la Constitución española de 1812, y recogió los legados del Estatuto de San Martín (separación de poderes y refrendo ministerial) y de las Bases de 1822 (gobierno republicano) pero a la vez creó un Congreso con todo el poder y un Presidente de la República débil en tiempos en que se necesitaba un fuerte liderazgo. Nunca llegó a regir, nació abortada por la difícil coyuntura de la guerra de Independencia. La siguiente Constitución, de tinte bolivariano, fue la Constitución Vitalicia de 1826, un complejo hibridismo de instituciones cesaristas y republicanas que hipertrofiaba el poder presidencial al extremo.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, durante los primeros años republicanos, las Constituciones peruanas fueron efímeras, toda vez que no perduraron en el tiempo ya que estos años estuvieron enmarcados por los vencedores de Ayacucho. Lo resaltante de estas Constituciones, es que han sentado principios que siguen perdurando hasta la fecha; así por ejemplo la Constitución Política de 1828, fortaleció las atribuciones del Presidente de la República, estableció la autonomía del Poder Judicial e impulso la descentralización, entre otros. Posteriormente la Constitución de 1834, reprodujo casi textualmente la Carta Magna antes citada; por otro lado, la Constitución de 1839, fue otorgada con el propósito de dotar al Poder Ejecutivo de un mayor número de atribuciones, con el objetivo de establecer el orden social, para que sea capaz de

asegurar la estabilidad nacional, asimismo, estableció como un órgano del Estado al Poder Judicial y desterró toda idea descentralizadora plasmada en la Constitución de 1828.

La norma máxima del Estado peruano del año 1856, resguarda al Congreso de la Republica otorgándole más atribuciones, con el objetivo de limitar en sus atribuciones al Poder Ejecutivo; asimismo, derogo la pena de muerte y propulso la descentralización. La Constitución de 1860 buscó emparejar las competencias y atribuciones de los Poderes del Estado, promulgando así, la famosa y hasta ahora recordada frase “división de poderes”, asimismo, estableció la soberanía popular, para garantizar y proteger al ciudadano frente al Estado. Sin embargo, en el año 1883, se convocó a una Asamblea Constituyente, donde se reestableció la vigencia de la Carta Magna de 1860.

El 28 de febrero de 1865 el entonces prefecto de la ciudad de Arequipa, coronel Mariano Ignacio Prado inicia un levantamiento popular contra el Tratado de Paz firmado con España considerándolo como un convenio antinacional y pusilánime ante el agresor foráneo que pronto fue secundado por pronunciamientos en Tacna, Moquegua, Arica, Trujillo, Chiclayo y Cajamarca, el 8 de noviembre de 1865 el presidente Pezet que había firmado este convenio vencido se alejaba del poder.

Con el fin de ordenar la vida cívica se convocaron a comicios presidenciales y elecciones para un congreso constituyente, dicho congreso se instaló el 15 de febrero 1867 tenido cien días para dictar una nueva constitución y de alguna manera la revolución parecía la revancha de los liberales contra los conservadores quien hacía 7 años por medio de un legicidio, derogaron la carta general de 1856

El congreso constituyente suspendió la constitución de 1860 y puso en vigencia el estatuto provisorio de 1855, mientras se elaboraba la nueva Constitución que reemplazaría la denominada carta transaccional de 1860.

La Constitución de 1867 reprodujo casi textualmente la Constitución de 1856 corrigiendo sus excesos. Fue publicada en el diario oficial El Peruano el sábado 31 de agosto de 1867, constaba de 131 artículos, y poseía figuras constitucionales interesantes como la renovación de los congresistas cada 2 años, se estableció como uno de los requisitos para ser representante la edad mínima de 21 años, la presidencia de la República en caso de vacancia la asume el presidente del consejo de ministros entre otros aportes.

Con el fin de poner freno al militarismo, la constitución de 1867 se mostró ampliamente parlamentarista, limitando las funciones del ejecutivo, inclusive en el nombramiento de los altos funcionarios civiles o militares, exigía además subordinación de manera pública de los militares a la Constitución; de otro lado el reproducir los postulados laicistas de 1856 volvió a dar el pretexto para que los radicales la reputen como una carta no consensual, lo que finalmente produjo su rápida derogación el 6 de enero de 1868, merced a las sublevaciones militares que se produjeron tras su promulgación, tras su efímera existencia se restauró la vigencia de la Constitución de 1860 que ha sido la más larga de nuestra historia ya que estuvo vigente por sesenta años. Durante su vigencia se sucedieron eventos que marcarían la historia de nuestra patria, como la Guerra del Pacífico que involucraba a Chile, Bolivia y Perú; el periodo de reconstrucción del Presidente Piérola de 1895 y el surgimiento de la república aristocrática ingresando a un periodo de paz y calma.

El Perú tuvo su primer partido organizado, siendo este el partido civil el cual fue fundado en 1872 con el propósito de apartar a los militares de la política y permitir la participación de la sociedad civil.

No obstante que el 1° de Octubre de 1895 el Presidente Nicolás de Piérola nombro una comisión para reformas la constitución de 1860, estas no se llegaron a aprobar Augusto B. Leguía anticipándose a que se desconozca su triunfo electoral obtenido en las urnas y con el apoyo de un sector militar se instaló en Palacio de Gobierno el 4 de junio de 1919, antes de ser oficialmente proclamado presidente constitucional, se había producido un golpe de estado del presidente elegido, con lo que concluyó la republica aristocrática; siendo uno de sus primeros actos el convocar un plebiscito para que sea el pueblo quien aprobase las reformas a la Constitución, con su aprobación se hizo un nuevo texto constitucional.

La Gran novedad del constitucionalismo en esa época era la idea social: la reforma de la propiedad de la tierra en México, la reforma universitaria con el grito de Córdova en Argentina y la jornada de 8 horas de trabajo en el Perú se les han denominado “Constitucionalismo Social”.

La Carta fundamental de 1920 inaugura el nuevo régimen denominado La Patria Nueva y contenía normas relativas a las garantías sociales y electorales, tenía un afán descentralista al establecer los congresos regionales en Cajamarca, Ayacucho y Cuzco. El Presidente de la República era elegido por un periodo de cinco años y no podía ser reelegido después de su mandato. Sin embrago Augusto B. Leguía mediante leyes N° 4687 del 19 de setiembre de 1923 y N° 5857 del 4 de octubre de 1927, modificó la Constitución para perpetuarse en el poder.

El Perú había salido de la Guerra del Pacífico, existían conflictos territoriales y malestares ciudadanos, por motivo del Crack del 4 de octubre de 1929 (quiebra de la Bolsa de Valores en Nueva York)

El 22 de agosto de 1930, un antiguo conspirador del régimen, el comandante Luis Miguel Sánchez Cerro que fue ascendido por el propio Augusto B Leguía, se revela en Arequipa y se declara como jefe supremo de la Revolución. El presidente Leguía dimite dejando en el poder a una junta de gobierno presidida por Manuel María Ponce Brousset.

Una de las grandes demandas del pueblo fue de derogar la Constitución de la Patria nueva.

Se convocan a elecciones generales y a representantes para el Congreso Constituyente.

Hubo grandes debates sobre el voto de los analfabetos, el sufragio a la mujer, el voto de los militares, el congreso económico nacional, el senado funcional. El debate constitucional pudo asimilar la mejor experiencia de la constitución de Weimar de 1919, los aportes de la constitución austriaca de 1920 de Kelsen y los aportes de la constitución española de 1932.

El 7 de julio de 1932 se produjo la revolución aprista en Trujillo que fue debelada de forma violenta, el 20 de abril de 1933 es promulgada la constitución que nacía en una guerra civil y el 30 de Abril de 1933 cae asesinado el presidente Luis Miguel Sánchez Cerro.

Así como, Leguía hizo un mal uso de la constitución de 1920, el general Oscar R. Benavides utilizó arbitrariamente la Constitución del 1933 para ser designado presidente.

## 1.2. La Constitución de 1979

El arquitecto Fernando Belaunde Terry, en el año 1963 fue elegido Presidente de la República, sin embargo, al asumir el cargo, los grupos opositores al no estar de acuerdo con su plan de gobierno buscaron interferir en las reformas que este planteaba. Cabe recordar que, desde la Constitución del año 1933, no existía algún procedimiento o mecanismo, que resuelva disputas entre el Poder Ejecutivo y el Parlamento. La grave crisis político y económica, la censura de ministros, así como, la recordada página once hacía prever un golpe de Estado, vislumbrando el déficit democrático de ese entonces; lo que conllevó al golpe militar de 1968 que finalizó el mandato del Presidente Fernando Belaunde Terry, asumiendo la conducción del país el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, dirigido por el general Juan Velasco Alvarado.

Para Contreras (S/F) el gobierno militar, fiel a las ideas expuestas en su estatuto, inició una serie de reformas como un “Estado corporativo”; antes que representar los intereses de alguna clase, encarnaban un proyecto autoritario frente al atraso de la estructura política y económica del Perú. El Estado dejó de ser el espacio donde confluían y se dirimían intereses convergentes y conflictivos de los distintos grupos sociales, y más que el “árbitro” del juego, resultaba el entrenador o director técnico que lo ordenaba (en los dos sentidos de la palabra). La “primera fase” (1968-1975), encabezada por el general Juan Velasco Alvarado, desarrolló

las principales reformas del régimen: reforma agraria (1969), reforma educativa (1969), leyes de minería, industria y pesca (1969 y 1970), control de la banca y sistema financiero (1973), y la creación de nuevos ministerios. Con tales reformas, el régimen militar pretendía implantar las reformas que partidos como el APRA y Acción Popular prometieron, pero no cumplieron, para así erradicar las causas de la injusticia social como forma de controlar los movimientos sociales, y aún más: poner en marcha una tercera vía, ni capitalista ni comunista. Algunos llegaron a llamarlo “capitalismo de Estado”. Sin embargo, el apoyo popular hacia estas reformas nunca llegó, y en febrero de 1975, se exhibieron de forma sorpresiva y caótica los primeros síntomas del agotamiento del gobierno de Juan Velasco Alvarado, cuando una huelga policial dejó desprotegida la capital, registrándose graves disturbios callejeros y saqueos duramente reprimidos por el ejército.

La primera fase que se inició en 1968 llegó a un punto muerto, ya que hubo reformas que no funcionaban y lo que empezó siendo un gobierno reformista terminó siendo una dictadura. El general Velasco Alvarado fue remplazado en la conducción del régimen por el general Francisco Morales Bermúdez en 1975, quien va a dar inicio a la transición democrática convocando a una Asamblea Constituyente y posteriormente a elecciones generales en 1980.

La Asamblea Constituyente se instaló en 1978 y estuvo presidida por don Víctor Raúl Haya de la Torre que fue el candidato más votado en las elecciones como producto del voto preferencial.



Esta Carta Magna introdujo en el sistema jurídico peruano muchas novedades entre ellas la creación del Ministerio Público, el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Consejo Nacional de Magistratura, para la elección del Presidente de la República se estableció la segunda vuelta electoral en caso de que ningún candidato obtuviese el 50% más uno de los votos; se limitó el excesivo uso de la censura a los gabinetes ministeriales, se normó el proceso de descentralización en el país a través de un modelo de regionalización, se incorporaron reformas implantadas por el Gobierno revolucionario de las fuerzas armadas como fue la Reforma Agraria, se otorgó el voto a los analfabetos, se estableció como modelo económico la economía social de mercado entre otros.

### **1.3. La Constitución de 1993.**

En los comicios electorales de 1990, un país en caos y sumergido en crisis tanto político económica y socialmente devastado, por los constantes ataques de grupos terroristas eligió como Presidente de la Republica el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, quien opto por tomar como medidas de salvación para un país en caos, lo planteado por su contrincante en campaña Mario Vargas Llosa. Dichas medidas fueron entre las más importantes: la liberación de los precios, elevación del precio en la venta de gasolina y la disminución de los impuestos en productos de primera necesidad, dando un resultado positivo, puesto que, se controló la hiperinflación que azotaba el país y logro volver a insertar al Estado Peruano al financiamiento internacional. Por otro lado, las latentes brechas que arrastraba el Ejecutivo y el Legislativo, según el Jefe de Estado no dejaban avanzar al país, por lo que, el 5 de abril de 1992, a través de un extenso mensaje a la nación, el

presidente de la República, disolvió el Parlamento, por causas de entorpecimiento en las funciones del Ejecutivo; clausuró el Poder Judicial y Gobiernos regionales por corrupción, entre otros; consecuentemente, buscó reorganizar el Poder Judicial, Ministerio Público y el Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo, el Estado buscó modificar la Constitución 1979, plasmando entre sus objetivos la lucha contra el narcotráfico y corrupción, modificar el sistema educativo el centralismo e impulsar una economía de libre mercado.

Chirinos Soto (1998) defendió la actitud de Fujimori afirmando: Si está en juego la salvación de la República, el gobernante no puede siquiera darse el lujo de vacilar. A las alturas de abril de 1992, la República, en el Perú, se desintegraba. El terrorismo subversivo pretendía haber alcanzado o estar en vísperas de alcanzar el equilibrio estratégico. El Congreso estaba dedicado no a proveer al Ejecutivo con instrumentos legales para derrotar y castigar la subversión sino a recortar minuciosamente las atribuciones Constitucionales del Presidente de la República: a desconocerle la indiscutible potestad de observar la ley de presupuesto; a reglamentar, fuera de la Constitución, los actos normativos del Presidente; y hasta a obstruir los decretos de Estado de emergencia o Estado de sitio, que pueden ser indispensables para mantener el orden público. Entonces, el Presidente disolvió el Congreso en lo que se describe erróneamente como golpe de Estado o, peor, autgolpe. Fue, en todo caso, contragolpe en reacción al previo golpe de Estado parlamentario.

Las medidas del aquel entonces presidente Alberto Fujimori Fujimori, estuvieron respaldadas por las fuerzas armadas, mientras el Jefe de Estado daba su mensaje a la Nación, el orden castrense impedía el ingreso al Congreso y a otras instituciones del Estado; asimismo, tuvieron la orden de arrestar a los Presidentes de las Cámara de Diputados y Senadores, doctores Roberto Ramírez del Villar y Felipe Osterling Parodi respectivamente. Ante un acto desesperado y amparados por la Carta Magna de 1979, los diputados y senadores cesados hicieron juramentar como presidente al primer vicepresidente Máximo San Román, quien tenía una posición opuesta al supuesto golpe de Estado, sin embargo, dicho mandato duro corto tiempo, puesto que este no contaba con el apoyo de la población y del Consejo de Ministros.

El 17 de junio de 1992, el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, ante la presión internacional convocó a nuevas elecciones para conformar un Congreso Constituyente Democrático de ochenta parlamentarios en una Cámara, con la finalidad de elaborar una nueva Constitución para el Estado, la misma que debería ser aprobada por los ciudadanos a través de un referéndum, las elecciones fueron llevadas a cabo el 22 de noviembre del mismo año.

La Carta Magna de 1993 introdujo las siguientes novedades:

- Aparece el referéndum, como consulta popular para la reforma de la constitución
- El congreso consta de una cámara
- Se elimina la participación de ex gobernantes en el congreso
- El congreso puede investigar sobre asuntos de interés público

- El régimen económico deja en libertad a los agentes económicos
- El presidente puede disolver el congreso si hay censura y/o desconfianza a su Consejo de Ministros
- Se amplía los alcances de la pena de muerte, además de la traición a la patria, puede ser aplicada en casos de terrorismo, teniendo en cuenta a las leyes y pactos en las que Perú está incorporado.
- Se divide el sistema electoral en 3 instituciones: Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC)
- Se crea la Defensoría del Pueblo con autonomía

#### **1.4. Jurisdicción constitucional**

Gracia (2010) en su artículo La Jurisdicción Constitucional, señala que es un instrumento que como base jerárquica tiene a la Constitución sobre otras normas y la necesidad de someter al ejercicio del poder estatal y garantizar el respeto a los valores y principios que están establecidos según norma y que hace prevalecer la fuerza que tiene la Constitución, como una supremacía que permite salvaguardar los derechos de las personas, así como delinear las normas

Para García (2010) la jurisdicción Constitucional es parte de la disciplina de nuestro régimen ya que su interés es garantizar el pleno respeto de los principios, valores, normas que están establecidos en el texto básico, dado que la primacía jerárquica es de la Constitución sobre otras normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico y con el propósito de someter a la racionalidad del derecho el poder estatal.

García (2010) considera que la jurisdicción Constitucional es un espacio donde se llevan a cabo actividades que permiten el manejo Constitucional, utilizando la garantía plena de los procesos a través del respeto al orden Constitucional y están sujeto a ello los actos funcionales y representantes políticos.

### **1.5. Los alcances de la jurisdicción constitucional**

Según Blume (1996) la jurisdicción Constitucional protege y salvaguarda la Constitucionalidad, ya que esta mantiene la conformidad y la concordancia que debe haber entre la Constitución y las demás normas que existen en el régimen jurídico para estar totalmente en armonía conllevando a la seguridad jurídica y buena relación entre los gobernantes y gobernados.

## **2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es el máximo intérprete de la norma básica del Estado Peruano, al impartir justicia Constitucional, esta no debe ser arbitraria ni liberal, sino que debe estar enmarcada dentro de los parámetros de los procesos Constitucionales. Sus fallos, tienen incidencia social, competencial, político entre otros; y, lo que debe buscar con sus sentencias es pacificar las controversias Constitucionales. Por lo tanto, la actuación y deliberación del juzgador Constitucional debe ser razonada dentro de los límites Constitucionales y velar por el orden público y las buenas costumbres.

### **2.1. El Tribunal Constitucional como órgano jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional tiene funciones netamente de resolución de conflictos sociales y políticos, las cuales se encuentran limitadas por la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, al hablar de conflictos sociales y políticos, el Tribunal Constitucional resuelve los mismos bajo criterios jurídicos, tanto formales como materiales, administrando justicia bajo la lógica jurídica, donde los juzgadores Constitucionales buscan alcanzar la justicia entre administrado y administrador, entre administrado y administrador, bajo parámetros del derecho, con el objetivo de buscar paz con justicia social.

Se debe tener presente que, la actuación del Tribunal Constitucional, solo se da, a pedido de parte ya sea por el administrado o el administrador (ambos deben ser legitimados), que consideran una vulneración en sus derechos jurídicos, y siendo este un órgano de máximo intérprete de la Carta Magna, tiene como parámetros limitantes la Constitución, para la emisión de sus resoluciones.

Asimismo, al remarcar el termino de máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, y al ser un Tribunal elegido por un proceso político, se debe tener en claro que su función es de carácter netamente jurisdiccional, sin resolver bajo intereses particulares e ideologías personales, puesto que se estaría desnaturalizando la función encomendada y se convertiría en un oportunista político; las resoluciones deben ser emitidas bajo los rangos Constitucionales

## **2.2. El Tribunal Constitucional como órgano colegiado**

Se debe tener presente que, el consenso es importante, ya que el colegiado al estar conformado por diferentes magistrados, estos pueden tener decisiones discrepantes, en diferentes casos; pero lo importante de todo ello es que las decisiones de los juzgadores sean tomadas en cuenta por el colegiado, al momento de emitir la Resolución, sea por mayoría o por unanimidad. Asimismo, el magistrado que no esté

de acuerdo podrá plasmar su voto singular y tendrá la potestad de fundamentar su voto en contra, si fuera el caso.

### **2.3. Funcionamiento del Tribunal Constitucional**

La función primordial del Tribunal Constitucional, es la de interpretación y control de la Constitucionalidad del Estado, pero no solo en el sentido estricto de literalidad del texto Constitucional, sino debe realizar un análisis para alcanzar el orden social, en los ámbitos regionales, locales y departamentales que conforman el gobierno nacional.

### **2.4. Intérprete de la Constitución**

La interpretación para el Derecho Constitucional es de carácter fundamental y funcional, para entender a la Constitución desde una perspectiva amplia y abierta; por lo tanto, los magistrados que conforman el Tribunal Constitucional, en ciertas ocasiones tienen problemas de interpretación, dado que, la Constitución, es fijada desde un sentido general y no específico como sucede en otras normas del ordenamiento jurídico peruano.

## **3. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Para Rioja (2009) el Derecho Procesal Constitucional es una rama del derecho público el cual se encarga de regular los procesos de ámbito Constitucional; con el cual procura que la Constitución tenga la eficacia y brinde la solución para conflictos que se generen entre los actos de autoridad o particulares, así como de disposiciones. Nos menciona que estos procesos están regulados en el Derecho Procesal Constitucional, disciplina que tiene por finalidad de que la Constitución tenga la primacía en la protección de los derechos

Constitucionales, cumplimiento de normas o actos administrativos, así como atribuciones del órgano público.

En tal sentido la Constitución es la base de todo el sistema jurídico y la defensa de su supremacía y orden jerárquica origina una justicia Constitucional que contribuya con el establecimiento de una paz social.

Para Ernesto Rey Cantor, el Derecho Procesal Constitucional, es un conjunto de principios y normas jurídicas que proponen como base la Constitución y la Ley, la cual permite regular los procesos y procedimientos Constitucionales que se encargan de hacer prevalecer la Constitución.

Hernández (1995) sostiene que en el proceso Constitucional se tutelan bienes jurídicos diferentes, uno de ellos es los derechos de los ciudadanos y el otro la supremacía Constitucional y es este el que debe de responder a las necesidades e intereses de los ciudadanos. Esta es una realidad lógica del proceso Constitucional ya que implica innumerables instituciones las cuales se adaptan y transforman para satisfacer los bienes jurídicos tutelados.

La acción Procesal Constitucional, debido al liberalismo comercial y económico que abarca nuestra realidad, no solo es para personas con solvencia económica, sino por el contrario, para todo gobernado legitimado, que considera que ha existido una vulneración a sus derechos amparados en la Constitución Política del Estado, por lo que, esta acción procesal a través de sus magistrados debe ser ejercida eficazmente sin importar la clase social de las partes intervinientes.

Como apreciamos de lo manifestado por cada uno de los autores que conceptualizan el Derecho Procesal Constitucional, concluimos que la Constitución es la norma suprema de



todo sistema jurídico y que es objeto de su estudio de esta disciplina el señalar el resguardo de los derechos de las personas, así como el respeto de las normas, siendo la Constitución la base primordial de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **4. PRINCIPIOS JURÍDICOS**

Según Morales (S/F) en su artículo sobre los principios señala que estos son enunciados que existen en un determinado ordenamiento, el cual coexiste con reglas, cumpliendo diferentes funciones a medida que se requiera de una capacidad de actuaciones por parte del operador jurídico para la argumentación a través del derecho.

Para Grandez (2016) el principio es un enunciado proporcionado en la aplicación de pretensiones ya sea máxima y absoluta, que precisan en un caso concreto; asimismo respecto de los principios Constitucionales sostiene que tienen una potencia normativa de la Constitución en la que se relacionan con las demás normas restantes del ordenamiento, recordando que estas gozan de una función amplia como informador.

Según Silva (2001) los principios jurídicos son enunciados legales que tienen que tener una premisa normativa para que puedan ser aplicados con cierto nivel de generalidad ya que estas presentan limitaciones mediante otros principios.

Lujan (2018) menciona que son normas o mandatos que orientan a la optimización para el correcto funcionamiento de manera coherente y equilibrada de la Constitución de un determinado Estado.

##### **4.1. Separación de Poderes**

Anavitarte (S/F) menciona que el principio de separación de poderes es una definición ideológica propia de modelos de países que tuvieron una democracia liberal representativa, el cual establece que los atributos del Estado deban estar divididos en

cuerpo estatal e independencia jurídica. Dicho principio forma parte del conjunto de fundamentos históricos sobre el poder del Estado y del balance entre la división y separación de poderes.

El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 32 de la sentencia recaída en el Expediente 006-2006-PC/TC hace alusión a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal y órgano constitucional autónomo tiene; pero también a las distintas atribuciones que cada organismo cumple. Este principio marca una tajante disposición la cual exige el balance y control de los poderes del Estado, así como la cooperación que deben darse entre ellos.

Enmarcados todos estos conceptos acerca de la separación de poderes podemos entender que este es un principio jurídico importante, el cual evita que se concentre todo el poder en un solo núcleo sino más bien deben trabajar en forma coordinada y en armonía, permitiendo así una autonomía en su funcionamiento y evitando los excesos competenciales que pueda haber.

#### **4.2. Principio de Balance entre Poderes**

El Tribunal Constitucional señala frente a este principio:

“Se refiere a la existencia de mecanismos de coordinación (tales como la delegación de facultades, el respaldo a políticas de gobierno a través de la cuestión confianza, las coordinaciones o negociaciones políticas para la aprobación del presupuesto público, la reglamentación de las leyes, la iniciativa legislativa por parte del Poder Ejecutivo o los órganos Constitucionales autónomos, etc.); de control recíproco y de equilibrio entre poderes (STC 0006-2018-PI/TC)

Según Ore (S/F) el balance de poderes es muy formalista ya que se limitan solo al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, poderes autónomos que toman decisiones por sí mismos.

Espinoza Saldaña, menciona que el principio de balance entre poderes destaca en nuestro modelo Constitucional, toda vez que los poderes estatales, así como los Órganos Constitucionales son autónomos manteniendo así una dinámica de balance entre ellos, el cual permite reconocer y respetar los mecanismos de equilibrio y control. (Sentencia 00002-2020-CC/TC).

#### **4.3. Principio de Cooperación**

Según el Tribunal Constitucional este principio orienta a que las funciones de los poderes y órganos Constitucionales autónomos guarden relación con los fines del Estado, teniendo en cuenta la defensa y respeto de la dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional señala que en base a este principio se deben evitar conductas desleales, egoístas y que obstruyan la actividad de los poderes o actores políticos y que debe fomentarse la integración social, la unidad política y optimizar los fines y principios Constitucionales, ya que el Tribunal Constitucional resuelve contiendas en base a su rol moderador y pacificador de conflictos. (STC 778/2020).

#### **4.4. Principio de Solución Democrática**

Como menciona el Tribunal Constitucional este principio señala que cuando ocurra un enfrentamiento o crisis política o institucional; esta pueda ser superada por medios institucionales que permitan llegar a la solución a través del dialogo o espacios de deliberación para llegar a la solución de la crisis.

Vasconcelos (2010) menciona que este principio permite el dialogo lógico y racional entre los participantes para que presenten sus argumentos y replicas, con la condición de puedan actuar de manera clara y puedan dar a conocer su problema. Además, permite que las partes puedan presentar sus propuestas y contribuir a la búsqueda de soluciones.

#### **4.5. Principio de Lealtad Constitucional**

Según el Tribunal Constitucional este principio implica el respeto a las potestades y atribuciones ajenas estableciendo el derrotero de la conducta de los sujetos estatales hacia el logro del bien común que se constituye en la finalidad máxima de la política

#### **4.6. Principio de Previsibilidad de las consecuencias de sus decisiones**

Este principio impone al Tribunal Constitucional que determine medidas de tratamiento a ciertas consecuencias ocasionadas por sus sentencias Constitucionales, así como establecer parámetros que las puedan corregir; en caso de que la consecuencia sea lesiva a los derechos, así como los principios consignados en la Constitución, de modo que estas medidas sean orientadas a evitar las consecuencias que puedan ocasionarse (STC 00025-2005-PI/TC).

#### **4.7. Principio de la Función pacificadora de la jurisdicción Constitucional**

Según el fundamento jurídico 59 de la sentencia recaída en el Expediente 005-2005-CC/TC. El Tribunal Constitucional ha manifestado que al margen de aplicar la técnica y la metodología interpretativa que corresponda al caso concreto es su deber y no mera atribución conseguir pacificar la relación entre los actores jurídicos y contribuir a la certeza jurídica Constitucional e institucional de la sociedad civil en su conjunto.

#### **4.8. Principio de Competencia**

Por este principio el Tribunal Constitucional ha establecido que es la Constitución Política la que delimita la esfera de la actuación y las funciones de las instituciones del Estado. (Fundamento jurídico 11 del voto singular del Magistrado Urviola Hanni recaída en el Expediente 002-2013-PCC/TC).

#### **4.9. Principio de Legalidad**

Para Tamara (2020) este principio es la primacía de la ley y que es fundamental para el derecho público el cual tiene como contenido importante el poder público como la voluntad de la ley para garantizar la seguridad jurídica.

#### **4.10. Principio de Corrección Funcional**

Según el Tribunal Constitucional este principio permite que la labor de los jueces Constitucionales sea el de interpretar, sin que este desvirtúe las competencias y funciones que se les asignó en la Constitución para que se mantenga el equilibrio del Estado Constitucional, garantizando el respeto de los derechos.

Para García (S/F) este principio impide que el organismo sea obstruido en el ejercicio de sus funciones y competencias que la Constitución le tienen asignado.

Como menciona García a Huerta este principio hace que el Tribunal Constitucional esté obligado a respetar la distribución de funciones que estén enmarcadas en la Constitución.

### **5. PROCESOS CONSTITUCIONALES**

Huacahuari (S/F) menciona que los procesos Constitucionales están regulados en el Código Procesal Constitucional el cual se encarga de los procesos de tutela de derechos, de control normativo y proceso competencial, que tienen como finalidad garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

Castillo (2011) menciona al artículo 200 de la Constitución Política, el cual dispone la procedencia general de seis procesos Constitucionales que son reconocidos, por su naturaleza y esencia. Nos menciona que el hábeas corpus, amparo y hábeas data permiten al ciudadano la defensa de sus derechos Constitucionales. Respecto a los procesos de inconstitucionales y acción popular estos proceden cuando hay una infracción de fondo o forma en contra de la Constitución y las Leyes.

Los Procesos Constitucionales son los medios que sirven para garantizar y proteger los derechos fundamentales si por algún motivo se vio mancillado alguno de ellos. Asimismo, tienen como objetivo principal, velar por la justicia Constitucional y buscan garantizar la vigencia de los derechos humanos en el Estado, muchas veces a través de la interpretación que efectúan los magistrados Constitucionales. Los procesos Constitucionales en el Estado Peruano que protegen los derechos fundamentales son: el Habeas Corpus, Acción de Amparo, Habeas Data y la Acción de cumplimiento.

### **5.1. Habeas Corpus**

Según García (1973) el habeas corpus se constituye en un derecho público y procesal. Mesías (2007) menciona que el Habeas corpus es un derecho que todas las personas tenemos, y a la vez es un proceso al que todos tienen acceso, la finalidad de esta garantía es resguardar la libertad, la seguridad, la integridad psíquica, moral y física. Protege al ciudadano de cualquier ente sea privado o público que adopte resoluciones que vulneren la tutela procesal o lesione la libertad personal.

Como hemos señalado ambos autores ambos coinciden en que este proceso permite proteger el derecho a la libertad de las personas frente las arbitrariedades que puedan cometer autoridad, funcionarios o personas.

## **5.2. Acción de Amparo**

Según Ramos (2017) la Acción de Amparo es un mecanismo procesal que protege el ejercicio y goce de los derechos que tienen todas las personas diferentes a la libertad y que están enmarcados en la Constituciones, leyes y tratados.

Viera (2014) menciona que el proceso de amparo es un mecanismo que protege los derechos diferentes a la libertad, y a los derechos protegidos por el habeas data. Considera que es una principal forma de proteger y de tutelar los derechos enmarcados en la Constitución, gozando este proceso Constitucional de una mayor cobertura.

## **5.3. Proceso de Hábeas Data**

Según Chanamé (2003) es una garantía que permite que cualquier persona pueda acceder a información que contenga los registros de datos públicos como privados con el fin de proveer información, exigiendo su rectificación, confidencialidad y actualización en caso de falsedad o discriminación. Asimismo, protege la información relacionada con la intimidad personal no pudiendo ser utilizada por terceros sin la debida autorización.

## **5.4. Proceso de Cumplimiento**

Según León (S/F) este posee una dimensión subjetiva, ya que la Constitución reconoce su procedencia contra cualquier autoridad o funcionario reacio a acatar la norma legal o acto administrativo para asegurar su cumplimiento desde el plano Constitucional

Según Brewer (1987) el proceso de cumplimiento es contra la carencia de actuación de la administración pública fomenta el orden administrativo que se debe adoptar frente a estos actos con el fin de que el juez restablezca la situación jurídica dañada.

### **5.5. Acción de Inconstitucionalidad**

Según Henríquez (2012) esta acción es un instrumento que busca derogar nomas que son inconstitucionales para asegurar la protección de la Constitución, así como de los derechos de las personas.

Para Brage (2014) es un instrumento procesal el cual permite que personas físicas como jurídicas puedan plantear procesos con formalidades establecidas por el Tribunal Constitucional en contra de normas que contravengan la Constitución, permitiendo la protección de la supremacía de la Constitución.

### **5.6. Acción Popular**

Para Huerta (S/F) es un mecanismo de control sobre la legalidad y Constitucionalidad de las nomas que emitan las entidades públicas en el ejercicio de la función administrativa ya que muchas de ellas reciben una denominación diferente como reglamentos, resoluciones, directivas entre otros.

Según Castillo (2014) la Acción Popular es una garantía que se interpone en contra de nomas de menor jerarquía que contraviene la Constitución, con la finalidad de tener el control Constitucional en caso la norma sea impugnada y así evitar consecuencias funestas al ordenamiento jurídico nacional.

## **6. PROCESO COMPETENCIAL**

### **6.1. Antecedentes del proceso competencial**

#### **6.1.1. Antecedentes internacionales**



El proceso competencial tiene como génesis la Europa continental, en Alemania con la Constitución de Weimar, en el año 1921 se creó el Tribunal de Conflictos de los Estados; en el año 1920, Austria a través de su Constitución, creó el Tribunal Constitucional, el cual tuvo como objetivo la resolución de conflictos de atribuciones y realizar el control Constitucional. Bajo la misma línea Italia (1947) y España (1978), a través de sus Constituciones, consideraron como competencia de sus respectivos Tribunales, las resoluciones de atribuciones.

Por otro lado, en Estados Unidos la competencia para resolver los conflictos competenciales, recayó en el Poder Judicial (Corte Suprema), lo mismo ocurrió en los Estados de México, Venezuela, Argentina, Brasil, Bolivia y Paraguay, donde dicha solución de conflictos competenciales estuvo a cargo de las Cortes Supremas.

#### **6.1.2. Antecedentes nacionales**

En la Constitución del año 1920, la resolución de competencias entre el Poder Ejecutivo y los Concejos Provinciales, estaba a cargo de la Corte Suprema. Con la Carta Magna de 1933, el Presidente de la República tenía la competencia de resolver conflictos en los procesos que involucraban a departamentos.

Cabe indicar que si bien la Constitución de 1979 no hacía mención al conflicto de competencias y atribuciones, el artículo 7 de la Ley N° 24650 Ley de Bases de Regionalización estableció que los conflictos entre un gobierno regional y gobierno local, entre gobiernos regionales y entre un gobierno regional y gobierno central sean resueltos por la Corte Suprema, tramitándose el proceso

en primera instancia ante la Segunda Sala Civil y la segunda instancia ante la Primera Sala Civil de la Corte Suprema.

De la revisión del diario de debates de la Comisión de Constitución y Reglamento, así como, en el Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993 figura que la congresista Dra. Lourdes Flores Nano, propuso la incorporación del conflicto de competencias y atribuciones como proceso constitucional, estableciéndose que sea el Tribunal Constitucional el que tenga la facultad para resolver dichos conflictos Primigeniamente la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reguló en su Título IV el proceso de los conflictos constitucionales de competencias y atribuciones, posteriormente serían regulados por el Código Procesal Constitucional del 2004 y el vigente (2021).

## **6.2. Definición**

Proceso constitucional autónomo, de facultad exclusiva del Tribunal Constitucional mediante el cual se resuelven controversias respecto a potestades y atribuciones otorgadas por la Constitución Política a favor del gobierno nacional (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), organismos Constitucionales autónomos y gobiernos regionales y municipalidades.

Los pilares fundamentales de este proceso Constitucional son la división y autonomía de los poderes del Estado.

## **6.3. Finalidad**

La finalidad del proceso competencial, es la solución de Litis, respecto a las atribuciones y competencias otorgadas por ley, a los entes del Estado, y con este proceso se busca establecer las funciones y atribuciones de dichas entidades

#### **6.4. Competencia**

De acuerdo a la norma suprema del Estado peruano de 1993, la resolución de los procesos competenciales y de atribuciones entre los poderes del Estado, Gobiernos subnacionales y organismos Constitucionales autónomos le corresponde al Tribunal Constitucional.

#### **6.5. Clases de Procesos Competenciales**

El Tribunal Constitucional a través de sus sentencias (N° 0013-2003-CC/TC y N° 0005-2006-PCC/TC) ha distinguido el conflicto constitucional de competencias del conflicto constitucional de atribuciones

##### **6.5.1. Conflicto de atribuciones**

El conflicto de atribuciones está enmarcado para resolver conflictos referidos a las actuaciones jurídicas reconocidas Constitucionalmente o por Leyes Orgánicas a los Poderes del Estado y a los órganos constitucionales, es decir corresponde a una contienda de nivel horizontal.

##### **6.5.2. Conflicto de competencias propiamente dicho**

Se presenta cuando exista controversias sobre competencias otorgadas al gobierno nacional o a los gobiernos regionales o municipales, es decir corresponder a una contienda de nivel vertical

#### **6.6. Elementos del proceso competencial**

Son dos los elementos del proceso competencial: Subjetivo y adjetivo. El elemento subjetivo necesariamente involucra de forma pasiva o activa a un Poder del Estado peruano, Municipalidad, Gobierno Regional u organismo Constitucional autónomo; mientras que, por otro lado, el elemento adjetivo, está determinado por la interpretación de normas y como debería ser su aplicación, en temas relacionados a competencias y atribuciones. En ambos elementos, es menester tener en claro que, si la Litis de competencia se encuentra enmarcada en una norma de rango inferior a la norma Constitucional o ley orgánica, esta debe ser desestimada y declarada improcedente, por no corresponder a la esfera del Tribunal Constitucional, por más que esta sea interpuesta por un ente del Estado; de la misma manera, igual efecto surte si la demanda competencial no es interpuesta por alguien legitimado, es decir Poder del Estado, Municipalidad, Gobierno Regional u organismo Constitucional autónomo.

### **6.7. Elemento subjetivo: sujetos legitimados**

#### **6.7.1. Poderes del Estado, órganos Constitucionales y gobiernos regionales y municipales**

Los entes del Estado legitimados para iniciar un proceso competencial en caso de vulneración a sus competencias y atribuciones son:

#### **A Nivel Nacional**

##### **Poderes del Estado**

- Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

##### **Organismos Constitucionales**

- Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Defensoría del Pueblo, Junta Nacional de Justicia (Ex Consejo Nacional de la Magistratura), Ministerio Público, Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones y la Contraloría General de la República.

### **A Nivel Subnacional**

#### **Gobiernos Regionales y Locales**

Por otro lado, si bien es cierto que la demanda en un proceso competencial solo puede ser interpuesta por un sujeto legitimado, existen organismos estatales que dependen de algún poder del Estado, como, por ejemplo, los diversos Ministerios que dependen del Poder Ejecutivo, lo que no significa que estos organismos no puedan hacer valer sus atribuciones ante el Tribunal Constitucional, puesto que como la normal lo establece pueden actuar en representación del poder estatal.

#### **6.7.2. Calificación de la demanda.**

Estando a lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Constitucional, si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea su esfera competencial declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes entre Poderes del Estado, entre Poderes del Estado y otros organismos constitucionales, y, entre organismos constitucionales, es el Tribunal Constitucional.

## 6.8. Pretensión

Para que el Tribunal Constitucional pueda emitir pronunciamiento en un proceso constitucional por competencia, es necesaria la actuación u omisión de una entidad estatal, como puede ser un poder del Estado, organismo constitucional autónomo, Gobierno Regional o Municipalidad.

### 6.8.1. Causa petendi

El proceso competencial tiene por objeto determinar si la acción u omisión en las competencias de una entidad del Estado, organismo constitucional ha afectado las competencias constitucionalmente reconocidas de otro ente estatal.

### 6.8.2. Competencias de rango o relevancia Constitucional

Para determinar la competencia con relevancia constitucional, se debe determinar si las competencias y atribuciones asignadas al Gobierno Nacional, Gobierno Regional, al Gobierno Local y Organismo constitucional autónomas, están reconocidas por la Constitución o leyes orgánicas.

## 7. FORMAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

### 7.1. Conflicto positivo

Se produce cuando más de un órgano estatal reclama para sí la titularidad de una misma competencia o atribución

Ejemplos: Expedientes 0001-1997-CC ONPE vs RENIEC; 0001-2000-CC LIMA vs HUAROCHIRI; 0012-2003-CC LIMA vs S.J. LURIGANCHO; y 0004-2004-CC PJ VS PODER EJECUTIVO

### 7.2.-Conflicto negativo

Ocurre cuando más de un órgano Constitucional se considera incompetente para llevar a cabo un acto estatal

Cuando diversas entidades estatales consideran que no tienen una determinada competencia. Por ejemplo. Expediente 0002-2001-CC SINDICATO VS PODER JUDICIAL Y MINISTERIO DE.TRABAJO

### **7.3.-Por omisión de acto de cumplimiento obligatorio**

Se suscita cuando, sin reclamarla para sí, un órgano Constitucional, por omitir un deber Constitucional o de relevancia Constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias Constitucionales de otro” [Cfr. STC 0005-2005-CC BCR vs. SBS, fundamento 23].

### **7.4.- Con relación a los órganos**

Un conflicto puede desencadenarse dentro de un organismo del Estado, o fuera de este, en contra de otros órganos estatales. Al mencionar la contienda al interior de un organismo del Estado, ya sea por conferirse o negando competencias, este puede darse por entidades jerarquizadas (entre superiores a inferiores), como por ejemplo, entre un Ministerio y una Dirección, y la solución para este tipo de controversias, por lo general se resuelven en la vía administrativa del mismo órgano estatal, bajo riendas legales y reglamentarias; en casos excepcionales, se recurre a la vía judicial, cuando las resoluciones emitidas por las entidades en conflicto, vulneren los intereses de los particulares.

Por otro lado, cuando el conflicto se suscita fuera del órgano estatal, en contra de otro órgano del Estado, tal y como lo sostiene la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la solución del conflicto no se da en la vía administrativa, por

regla general, el ente encargado de resolver dicha controversia es el Tribunal Constitucional, a través de la Jurisdicción Constitucional, ya que, es la única entidad encargada de la interpretación de la Constitución.

### **7.5.- Con relación a la actitud de los protagonistas de los conflictos**

Como ya se hizo mención, los conflictos pueden desarrollarse por dos motivos: El primero por atribuirse o tomar decisiones que no le competen; y, el segundo por omitir sus atribuciones.

#### **7.4.1. Por atribuirse o tomar decisiones que no le competen**

Este tipo de conflictos tiene como génesis, cuando una entidad estatal ejerce atribuciones que no le corresponden, porque no está amparada por las leyes; y como consecuencia le impide su correcto funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos a la entidad pública afectada. Las resoluciones emitidas por entidades sin atribuciones, tienen como consecuencia la ilegalidad y por ende son nulas.

El normal desarrollo de la Administración Pública, es que, cada entidad cumpla con lo que manda la ley, de manera eficiente y bajo sus competencias; puesto que, caso contrario este se puede prestar a posibles suspicacias para satisfacer intereses personales o grupales.

#### **7.4.2. Por omitir sus atribuciones:**

Tal y como se desprende del enunciado, se da cuando una entidad del Estado deja de hacer lo que la ley prescribe, incurriendo en inconstitucionalidad; el conflicto radica porque de esta omisión el



administrado se sentiría vulnerado por la no atención a sus derechos, por parte de la entidad estatal.

#### **7.4.3. Con relación al nivel de atribuciones implicadas**

Conflictos que versan sobre atribuciones señaladas por la Constitución: A grandes rasgos, se puede entender que las atribuciones para cada entidad del Estado, amparadas por las leyes, están perfectamente establecidas; sin embargo, en la realidad no ocurre ello, por lo contrario, existe una intromisión de otras entidades. Lo que hace deducir que, esta injerencia de atribuciones ocurre por parte de otros organismos estatales con mayor competencia o poder. Como, por ejemplo, las competencias de la Gerencia Regional de Educación sobre las Ugeles.

#### **7.4.4. Si los conflictos versan sobre atribuciones señaladas en la ley:**

En el presente enunciado se debe distinguir dos disyuntivas, la primera es observar si las atribuciones o competencias se encuentran señaladas en una ley orgánica; o, si se trata de competencias amparada en una ley ordinaria o un organismo del Estado.

El Código Procesal Constitucional, señala los límites de los conflictos de atribuciones o competencias prescritas en la Constitución y normas orgánicas. Lo que se desprende los conflictos competenciales solo serán atendidas por las normas orgánicas, mas no por las ordinarias. Las competencias específicas hacia un órgano del Estado, puede darse por una norma ordinaria y con ello terminaría algún tipo de conflicto a futuro. En el caso de que tal facultad correspondiera a otro ente del

Estado, poder del Estado u organismo Constitucional, amparado por la Carta Magna, cabría la opción de que el Congreso con la promulgación de una ley, estaría incurriendo en una invasión de atribuciones Constitucionales del otro ente del Estado.

#### **7.4.5. Si los conflictos se suscitan con motivo de disposición impugnada pendiente:**

Por lo general la mala toma de decisiones es el desencadenante de las Litis Constitucionales; y, en el caso de que una resolución, acto administrativo o cualquier otro documento que necesite ser atendido por estar impugnado, por parte del juez u otro funcionario encargado de la solución del mismo, este quedara suspendido hasta el pronunciamiento mediante sentencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en el caso de que un Gobierno Regional menoscabe las atribuciones de la Municipalidad Provincial y en medio este un administrado que cuente con resolución que ampara su pretensión, que considere que su derecho fue vulnerado, este podrá demandar ante una Sala Civil, la apelación de esa Resolución. Y si a la par, la Municipalidad Provincial demanda al Gobierno Regional, ante el Tribunal Constitucional, por acción por conflicto competencial, el proceso de apelación que estaría en trámite por el administrado, quedaría suspendido, hasta que sea resuelto el tema competencial por los magistrados Constitucionales.

## **8. NIVELES DE GOBIERNO**

Para poder abordar el tema comenzaremos con explicar que es gobierno, para Fernández (2015) el gobierno es el conjunto de órganos dentro del poder público el cual ejercen funciones respetivas y restringidas.

Para Jiménez y Ramírez (S/) el concepto de gobierno es más un sistema político el cual tiene un régimen político, que se encargan de la organización política de la sociedad la cual emite las decisiones sobre el régimen.

Según la Constitución del Perú, el territorio nacional está integrado por regiones departamentos, provincias y distritos, cuya organización se divide en gobiernos nacional, regional y local, se encuentra tipificado en el artículo 189 de CPP.

### **8.1. Gobierno Nacional**

El cual está encargada del Poder Ejecutivo, que se encarga de administrar recursos para el Estado, implementar leyes que se rigen sobre todas las personas dentro del territorio, también se encarga de administrar bienes, la política social y económica, la seguridad interna y externa, así como la defensa nacional

### **8.2. Gobierno Regional**

Este gobierno está a cargo de un gobernador o gobernadora junto a su concejo Regional, su función es promover el desarrollo económico social para las personas, también de entregar servicios básicos salud y educación para los ciudadanos, así como el coordinar con el Ejecutivo y regiones.

Según nuestro ordenamiento son 25 gobiernos regionales que son de 23 departamentos, además de que el gobierno regional del Callao y Lima y sus provincias Constitucionales, también hace mención que Lima Metropolitana tiene la facultad de gobierno regional

### 8.3. Gobierno Local

Los Municipios están a cargo de un alcalde o alcaldesa que es integrado por sus regidores, la cual se divide en dos subniveles que son las provincias y los distritos, sus funciones son el promover el desarrollo económico y la prestación de servicios públicos para que estén en armonía con los planes nacionales y políticos.

Según nuestro ordenamiento existe 1833 gobiernos locales de los cuales 195 son provincias y 1638 son distritales.

### 8.4. Competencias asignadas a cada nivel de gobierno

#### 8.4.1. Las competencias del gobierno nacional

Las facultades del Gobierno Nacional, existen a partir de las competencias que la Constitución ha otorgado a los poderes políticos, como, por ejemplo: El artículo 83, de la Norma Suprema, respecto a la moneda peruana, artículo 81, del mismo cuerpo normativo, respecto al control del gasto, y, al artículo 74, de la Constitución, respecto a la creación de los tributos.

La Ley de Bases de Descentralización ha establecido competencias exclusivas, al gobierno nacional, las cuales corresponde mencionarlas:

- a. Diseño de políticas nacionales y sectoriales.
- b. Defensa, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas.
- c. Relaciones Exteriores.
- d. Orden Interno, policía nacional, de fronteras y de prevención de delitos.
- e. Justicia.

- f. Moneda, Banca y Seguros.
- g. Tributación y endeudamiento público nacional.
- h. Régimen de comercio y aranceles.
- i. Regulación y gestión de la marina mercante y la aviación comercial.
- j. Regulación de los servicios públicos de su responsabilidad.
- k. Regulación y gestión de la Infraestructura pública de carácter y alcance nacional.
- i. Otras que señale la ley, conforme a la Constitución Política del Estado.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley de Bases de la Descentralización, establecen las competencias compartidas del Gobierno Nacional; asimismo, el Gobierno Nacional, a través de las leyes mencionadas, brindan atribuciones funcionales sectoriales a los gobiernos regionales o locales.

#### **8.4.2. Las competencias del gobierno regional.**

En la actualidad, los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización, su regulación y la administración de sus bienes, todo ello a partir de la reforma constitucional del 2002.

#### **8.4.3. Las competencias de los municipios.**

La carta magna de 1993 ha establecido cuales son las competencias que le corresponden a las municipalidades. La ley de Bases de Descentralización y la Ley Orgánica de Municipalidades ha desarrollado en extenso las competencias que les corresponde a los municipios provinciales y distritales

## **9. LIMITES DE LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**

Los órganos Estatales no actúan libremente a su capricho, sino que están coordinados y unificados, así se evitan la interferencia y se asegura la uniformidad de dirección.

La coordinación y la unificación se obtiene por medio de dos instituciones:

### **9.1. Competencia**

Es la esfera particular de atribuciones que corresponden a cada órgano, el orden jurídico se encarga de delimitar las respectivas esferas de competencia de los órganos, distribuyéndola de acuerdo con los diversos criterios de clasificación. Así existe la competencia territorial que consiste en la delimitación especial de la actividad de cada órgano. La competencia por material acuerdo con el contenido específico de las funciones que se le atribuyen a la competencia por materia, de acuerdo con el contenido específico de las funciones que se les atribuyan y la competencia por grado, correspondiente a la disposición escalonada del ordenamiento jerárquico de los órganos con el objeto de unificar y coordinar su actividad.

### **9.2. Jerarquía o principio jerárquico:**

Es entendida por el autor italiano, Groppali, como el ordenamiento por grados de varios órganos diferentes. De acuerdo con sus competencias específicas subordinados los unos a los otros con el objeto de coordinar su actividad en vista del fin unitario del Estado, disciplinando así los poderes y los deberes.

El poder se manifiesta en forma gradual escalonada, se necesita de una voluntad que mande y de otras voluntades que obedezcan; ambas voluntades deben de actuar de forma disciplinada, tomando siempre en cuenta la realización del fin del Estado, supliendo las deficiencias, corrigiendo los errores y dirimiendo las controversias. Por ello puede decirse que la jerarquía es la sumisión de una voluntad a otra voluntad.

Según Valdivia Cano Ramiro en su obra Derecho Político no se puede concebir un Estado, sin jerarquía, ni esta sin obediencia. La jerarquía significa, pues, la obediencia de una autoridad inferior respecto de otra autoridad de grado superior. Por encima de todas estas la autoridad suprema; luego otras autoridades que tienen que obedecer a las superiores, con una esfera de competencia más limitada.

La jerarquía implica la existencia de un vínculo que liga en forma escalonada a los órganos del Estado. Los órganos superiores hacen valer su supremacía por medio de órdenes y por medio de la vigilancia. Pero la vigilancia no es exclusivamente pasiva. El superior puede incluso controlar la actividad de los inferiores por medio de la anulación o de la reforma de las resoluciones de estos que sean ilegítimas. El órgano superior puede también resolver los conflictos de competencia que surgen entre órganos inferiores de este modo la jerarquía cumple su papel de coordinadora y ordenadora de la actividad de los órganos estatales.

## **10. POTESTADES PÚBLICAS**

Fustero (2011) citando a Santamaría menciona que las potestades públicas son atribuciones que establecen conductas a través de la modificación, constitución y extinción de las relaciones jurídicas. Llegando a la conclusión que consiste en imponer decisiones sobre otros para que se cumplan y mantenga el orden.

Para Fustero (2011) es más un ejercicio de poder en el que se expresa la competencia y que se pueda aplicar los regímenes jurídicos que se atribuyen a una determinada administración.

## **11. INTERÉS PÚBLICO**

Según Huerta, el interés público (S/F), se considera como una forma de intervención del Estado para garantizar los límites que tienen las personas a través de prohibiciones que

generen la estabilidad necesaria para los bienes públicos, así como para los intereses de las personas y se mantenga la armonía y la pasa social.

Para el Tribunal Constitucional este se refiere a todo aquello que beneficia a las personas, por lo que se entiende que es un interés general que satisface uno de los fines del Estado y la cual justifica la organización administrativa que se tiene. (STC EXP. N.º 0090-2004-AA/TC)

Como señala el TC citar a Sainz Moreno se determina que el interés público es el núcleo de discrecionalidad administrativa la cual constituye los criterios que son marcados en la legislación, lo cual hace que se aprecie la Administración si esta le conviene o perjudica al interés del público, en la toma de decisiones condicionadas a casos que ocurran.

Correa (S/F) hace congruente que el interés público es una situación que beneficia a todos, porque se toma en cuenta la norma suprema que es la Constitución para que puedan aludirse metas morales que ayuden a la sociedad y permitan un proceso bueno para él.

## **12. FUNCIONES PÚBLICAS**

Para Vasconcelos (S/F) es una relación jurídica que pertenece al derecho administrativo ya que es necesario para la función pública que el Estado cumpla con ciertos fines que son normados y sean cumplidos por los administrados.

Según la Ley 27815 de la Función pública, establece en su artículo 2:

“La función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honorífica, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”



Otro concepto que tenemos sobre la función pública es el del Comité Jurídico Interamericano de la OEA, el cual establece que es una actividad que se da ya sea temporal o permanente, del cual se obtienen remuneraciones o honorarios por realizarla.

Esta actividad solo la puede realizar la persona natural ya sea a nombre del Estado o al servicio de este.

### 12.1. Funciones según nivel de gobierno

Guzmán (2007) precisa que la función administrativa tiene características que permiten cumplir con sus actividades a través de organismos a los que se encargan ya sean estos privados o públicos y los cuales están reglamentadas en la Constitución.

Estas funciones se centran en la Constitución, la cual permite el orden social, el liderazgo para que se establezcan las funciones asignadas, el brindar la seguridad para las personas, el brindar servicios públicos, así como el de brindar la seguridad económica para que exista un equilibrio subsidiario de las personas.

## 13. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS

Estos criterios se encuentran establecido en la Ley de Bases de la Descentralización en su artículo 14 que explica los niveles en que son determinadas las competencias, así como su asignación.

Son los siguientes:

- a) **Criterio de Subsidiariedad:** Nos explica la ley que el gobierno más cercano a la población el que ejerce la competencia.

Por lo que el gobierno nacional no asume tal competencia, ya que esta puede ser cumplida por gobiernos regionales, procurando evitar la duplicidad y superposición las funciones.

- b) **Criterio de selectividad y proporcionalidad:** Este criterio se basa en la transferencia de la competencia tomando en cuenta la capacidad de gestión y de cómo se realizará el procedimiento teniendo en cuenta criterios y objetivos.
- c) **Criterio de provisión:** En este criterio se toma en cuenta la transferencia que esta deberá ser acompañada con recursos técnicos, materiales, humanos y financiero que puedan asegurar la eficiencia y continuidad.
- d) **Criterio de concurrencia:** En este criterio se da la competencia compartida de los niveles de los gobiernos que deben actuar para obtener la eficiencia cumpliendo con las acciones que le corresponde, respetando siempre las atribuciones propias.

### 13.1. Normas que asignan y determinan la competencia

Son disposiciones legales que tienen por objeto determinar las atribuciones y facultades que podrán ejercerse dentro de los poderes del Estado, hacia los diferentes niveles de gobierno estos son la Constitución y las Leyes Orgánicas.

## 14. TEST DE COMPETENCIA

Ante la oscuridad de las normas Constitucionales en la delimitación de competencias de cada organismo Constitucional y/o los vacíos normativos, será necesario recurrir a la interpretación de la Constitución con ayuda de la ley orgánica – Gesetzkonforme Auslegung der Verfassung, apelando al concepto de bloque de Constitucionalidad

El Tribunal Constitucional ha utilizado en diversas ocasiones, tanto en procesos de inconstitucionalidad como en procesos competenciales, el test de la competencia, el cual coadyuva a alcanzar lo que persigue todo proceso Constitucional: velar por la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución y por la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

#### **14.1. Concepto del test de competencia**

Según sentencias N° 0020-2005-PI/TC, N° 0021-2005-PI/TC y N° 005-2003-AI/TC (Caso Hoja de Coca)

“(…) en aquellos casos en los cuales deba definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo Constitucional, pero que generen confusión al momento de interpretar y definir titularidad, sobre todo cuando, por la naturaleza de los órganos y funciones, se reconozcan competencias compartidas –como es el caso de los Gobiernos Locales y Regionales–, el análisis de competencia deberá superar el Test de la Competencia, método mediante el cual el Tribunal analiza las materias asignadas a los sujetos Constitucionales en conflicto bajo los parámetros de actuación desarrollados, según se trate del ejercicio de competencias (...) exclusivas, compartidas o delegables.” (Fundamento 10.3)

#### **14.2. Aplicación del test de competencia**

“(…) en aquellos casos en los cuales deba definirse competencias o atribuciones que cuenten con desarrollo Constitucional, pero que generen confusión al momento de interpretar y definir titularidad, sobre todo cuando, por la naturaleza de los órganos y funciones, se reconozcan

competencias compartidas –como es el caso de los Gobiernos [Nacionales,] Locales y Regionales-, el análisis de competencia deberá superar el Test de la Competencia (...).” (Fundamento 32)

### **14.3. Principios que conforman el Test de la Competencia**

#### **14.3.1. Principio de unidad**

El principio de unidad Constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar el principio de la jerarquía kelseniano al de la competencia, generando una preeminencia de los intereses de los poderes y organismos Constitucionales.

#### **14.3.2. Principio de competencia**

El principio de la competencia, que se expresa en la lista de materias asignadas a los sujetos Constitucionales, en las cláusulas generales, en las competencias exclusivas positivas, en las competencias exclusivas negativas, en las competencias compartidas y en las concurrentes, relativas a las materias y funciones, respectivamente

## **15. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL**

Según el TC la jurisprudencia es el precedente Constitucional que se caracteriza por su efecto vinculante que es usado para varios casos, haciendo que las autoridades cumplan obligatoriamente la norma que este genere en la sentencia. (STC 3741-2004-PA/TC)

Para Alzamora este se genera de la sentencia que son orientadas para resolver cuestiones jurídicas permitiendo su manifestación a través de las decisiones del tribunal.

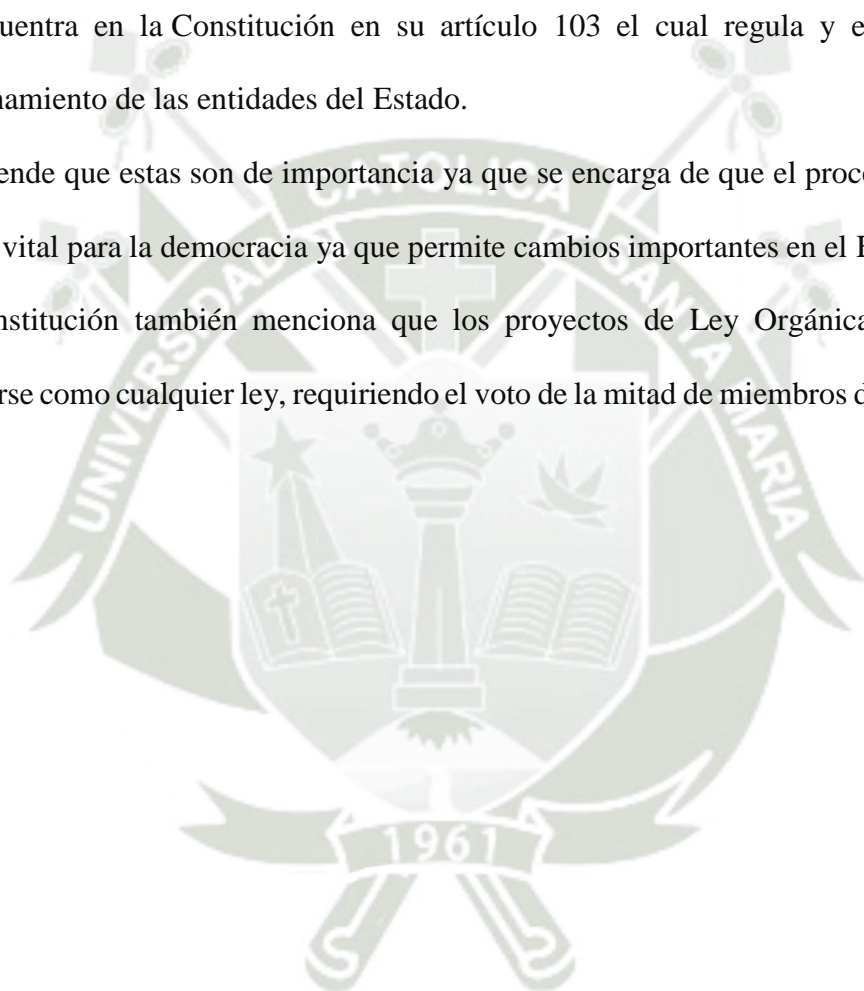
Como explica Indacochea (2015) en nuestro código procesal Constitucional en los artículos del código preliminar es que se encuentra esta figura de vinculante precedente y doctrina jurisprudencial con un alcance en los órganos jurisdiccionales que permiten interpretar su contenido y alcances de la certeza.

## 16. LEY ORGÁNICA

Se encuentra en la Constitución en su artículo 103 el cual regula y estructura el funcionamiento de las entidades del Estado.

Se entiende que estas son de importancia ya que se encarga de que el procedimiento lo cual es vital para la democracia ya que permite cambios importantes en el Estado.

La Constitución también menciona que los proyectos de Ley Orgánica tienen que tramitarse como cualquier ley, requiriendo el voto de la mitad de miembros del congreso.



## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

#### 1.1. Tipo

Es documentaria, jurídico-explicativo, pues se efectuará a partir del análisis de sentencias del Tribunal Constitucional en procesos competenciales y de investigaciones dogmáticas contenidas en artículos y libros especializados.

#### 1.2. Por el Nivel de Profundización

La investigación es eminentemente descriptiva

#### 1.3. Por el Ámbito

La investigación se lleva en el siguiente ámbito:

- a) Campo : Ciencias Jurídicas
- b) Área : Derecho Constitucional
- c) Línea : Procesos Constitucionales: Conflictos de Competencia

#### 1.4. Por su Finalidad

La investigación pretende analizar los principios considerados por el Tribunal Constitucional para la resolución de procesos competenciales.

#### 1.5. Por su Ejecución en el Tiempo

La investigación abarca sentencias sobre procesos competenciales emitidas por el Tribunal Constitucional.

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1. Objetivo general.**

Determinar los principios jurídicos asumidos por el Tribunal Constitucional para resolver los procesos de conflictos competenciales.

### **2.2. Objetivos Específicos.**

- Determinar la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional para la resolución de Procesos Competenciales.
- Determinar las incidencias de los principios jurídicos en las decisiones del Tribunal Constitucional para la resolución de los procesos competenciales.
- Analizar si a partir de los principios jurídicos el Tribunal Constitucional ha estructurado una doctrina Constitucional para la resolución de procesos competenciales.

## **3. HIPÓTESIS**

Dado que el Tribunal Constitucional viene resolviendo Conflictos de Competencia entre Poderes y Entidades del Estado; es posible determinar, los principios jurídicos asumidos para la resolución de tales conflictos

## **4. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL**

### **4.1. Técnicas, Instrumentos y Materiales de Verificación.**

#### **4.1.1. Técnica**

La búsqueda y recolección de datos se efectuará a partir de una observación documental.

#### **4.1.2. Instrumentos**

Se utilizarán las “Fichas de Observación Estructurada”.

Sentencia que otorgan y regulan las competencias de las entidades del Estado

## **4.2. Campo de Verificación.**

### **4.2.1. Ubicación Espacial**

El ámbito de estudio se realizará en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre procesos competenciales.

### **4.2.2. Ubicación Temporal**

El horizonte temporal del estudio se desarrollará entre los años 1996 al 2020.

### **4.2.3. Unidad de Estudio:**

Las unidades de estudio están constituidas por las sentencias del Tribunal Constitucional en procesos de conflictos competenciales.

#### **4.2.3.1. Universo**

Las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en procesos competenciales (1996 al 2020).

#### **4.2.3.2. Muestra**

Se efectuará una verificación y búsqueda en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Tribunal Constitucional.

### **4.2.4. Estrategia de recolección de datos**

Se efectuará una verificación y búsqueda de las sentencias del Tribunal Constitucional en procesos competenciales.

La duración del estudio en su totalidad está prevista en seis meses, la búsqueda y recolección de datos, así como los análisis y búsquedas de las sentencias para la obtención de información.



Como instrumento será la Ficha de Observación Estructurada donde se resumirá la sentencia con los puntos principales, así como la apreciación de la sentencia que se tomará en cuenta.

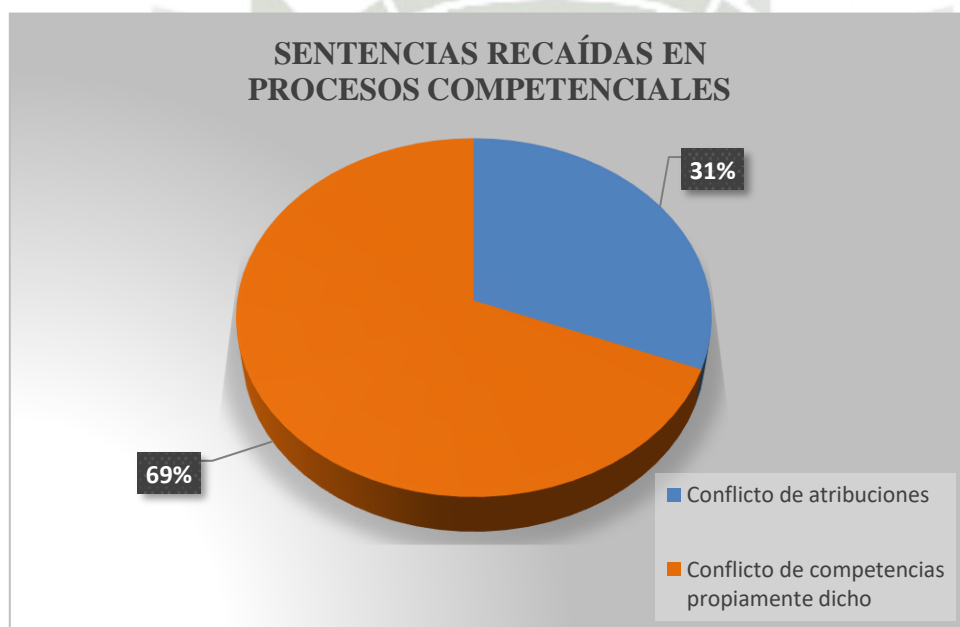


### CAPÍTULO III.

#### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 1. ESTADÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDAS EN PROCESOS COMPETENCIALES

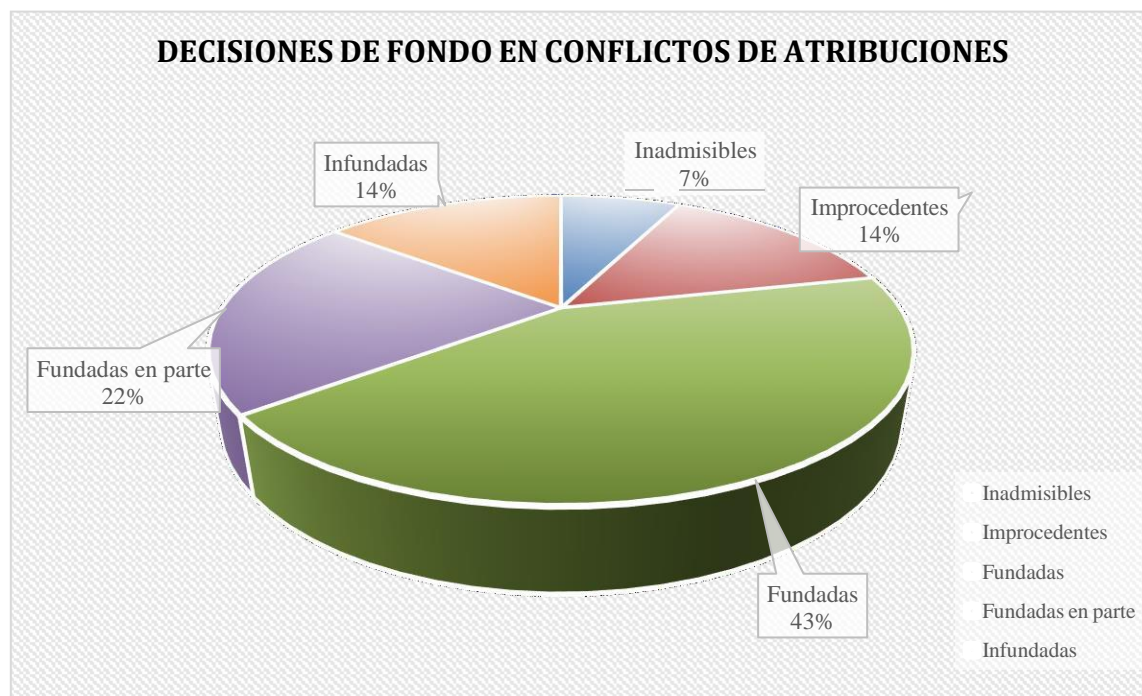
**CUADRO Nro. 01: SENTENCIAS RECAÍDAS EN PROCESOS  
COMPETENCIALES**



*Fuente: Elaboración propia (45 casos analizados)*

Del estudio de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en procesos competenciales podemos señalar que el 69% corresponden a procesos competenciales propiamente dichos, mientras que el 31% restante corresponden a conflictos de atribuciones.

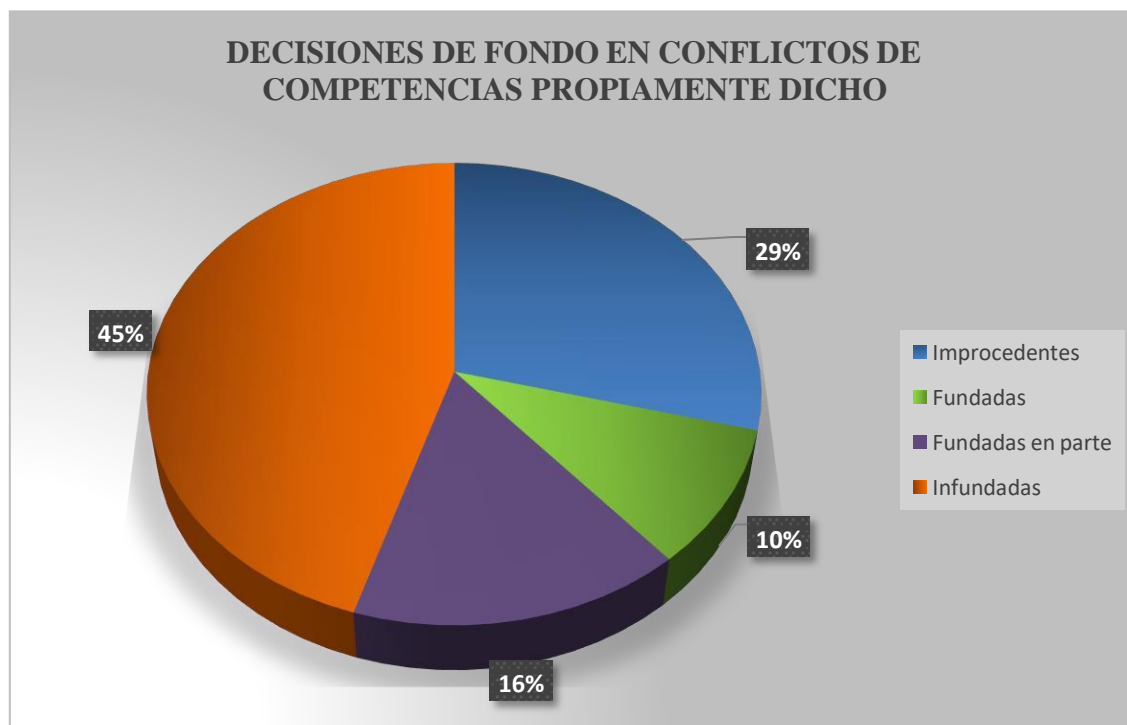
**CUADRO Nro. 02: DECISIONES DE FONDO EN CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES**



*Fuente: Elaboración propia (45 casos analizados)*

En relación a las decisiones que el Tribunal Constitucional adoptó en sus fallos para la resolución de conflictos de atribuciones podemos establecer que el 43% de las mismas las declaró fundadas el 22% fundadas en parte, 14% infundadas, 7% inadmisibles y 14% improcedentes.

**CUADRO Nro. 03: DECISIONES DE FONDO EN CONFLICTOS DE  
COMPETENCIAS PROPIAMENTE DICHO**



*Fuente: Elaboración propia (45 casos analizados)*

De la revisión de las decisiones de fondo adoptadas por el Tribunal Constitucional para la resolución de conflictos de competencias propiamente dicho, se ha podido establecer que el 45% han sido declarados inadmisibles, 29% improcedentes, 10% fundadas y 16% fundadas en parte.

**CUADRO Nro. 04: SENTENCIAS ELABORADAS POR EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL APLICANDO PRINCIPIOS JURIDICOS**



*Fuente: Elaboración propia (45 casos analizados)*

Del análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en relación a procesos competenciales, se ha podido establecer que el 84% de las mismas han sido resueltas aplicando principios jurídicos mientras que el 16% restante no lo ha requerido toda vez que se trataba de demandas competenciales improcedentes por falta de legitimidad del peticionante o por sustracción de la materia.

**CUADRO Nro. 05: APLICACIÓN DE PRINCIPIOS JURÍDICOS EN SENTENCIAS QUE RESUELVEN PROCESOS COMPETENCIALES**



*Fuente: Elaboración propia (45 casos analizados)*

Respecto de los principios jurídicos que el Tribunal Constitucional ha utilizado en la resolución de procesos competenciales se ha podido determinar que es el Principio de Competencia el más empleado, seguido de los Principios de Separación de Poderes, de Balance entre Poderes, de Cooperación, de Legalidad, de Corrección Funcional, de Lealtad Constitucional, de Solución Democrática y de Previsibilidad de sus decisiones.

## 2. POSICIÓN DEL GRADUANDO

De acuerdo a lo esgrimido en el presente trabajo de investigación, en relación a los conflictos competenciales suscitados entre los diferentes poderes del Estado, niveles de gobierno y organismos Constitucionales, es menester mencionar que, la legislación peruana, está acorde con las evoluciones de la sociedad respecto a las normas jurídicas, e hizo bien en encargar al Tribunal Constitucional, la interpretación de la Constitución, para la solución de conflictos. Ahora bien, tal y como se puede analizar de los casos presentados se desprende por ejemplo que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto del expediente Nro. 006-2006-PC/TC, del 12 de febrero del 2007, se concluye que, no existió un conflicto competencial puro, sino por el contrario, la demanda devino en un proceso por menoscabo de atribuciones, puesto que la Ley 27153 modificada por la Ley 27796, mencionaba ciertas facultades a favor del Ejecutivo, sin embargo, el Órgano Judicial al emitir sus Resoluciones Judiciales, impedían el ejercicio de tales facultades, por ende, es importante tener presente las distintas clases de procesos competenciales y la aplicación de principios jurídicos para su resolución.

Por otro lado, respecto a la Sentencia recaída en el expediente Nro. 00001-2010-CC/TC, del 12 de agosto del 2010, debo tener presente que, en el caso materia de análisis, no se trata de un proceso por conflicto de competencias, ni por menoscabo de atribuciones, sino es de carácter sustantivo por tratarse de un vicio de validez de resoluciones jurisdiccionales, por ende, el Tribunal Constitucional no tendría competencia jurisdiccional para resolver sobre el fondo del asunto, por no haberse vulnerado normas Constitucionales ni Leyes Orgánicas. Con la sentencia analizada, se debe tener en consideración, cuando los actores jurisdiccionales deben interponer una demanda por

conflicto competencial, recurrir a la vía judicial para impugnar resoluciones o plantear demandas de acción de amparo, como lo es en el presente caso.

En lo referente a la sentencia del Expediente Nro. 004-2004-CC/TC, del 31 de diciembre del 2004, sostengo que, existe un evidente conflicto de competencias, puesto que, en la demanda interpuesta, se evidencia una clara vulneración a los derechos del Poder Judicial, porque el Ejecutivo modificó su proyecto de presupuesto anual, pese haber sido sustentado ante el Ejecutivo, sin embargo, con acuerdo con lo decidido por el Tribunal Constitucional al considerar que el Poder Judicial, al ser un ente autónomo debe tener los mismos derechos que los otros poderes estatales autónomos, para la presentación y/o modificación de su proyecto de presupuesto anual.

Respecto del fallo recaído en el Expediente N° 00002-2013-PCC/TC, del 27 de noviembre del 2013, bajo la misma línea de la sentencia analizada en el segundo párrafo, se debe diferenciar cuando una demanda es por conflicto competencial y cuando es considerado como un vicio de validez sustancial, donde no es necesaria la intervención del Tribunal Constitucional, dado que esta contradicción pudo ser resuelta en otra vía idónea ante el Poder Judicial o por una demanda de acción de amparo, y por otro lado, si el proceso versa sobre la validez de Resoluciones Administrativas que hayan sido emitidas en cumplimiento de disposiciones legales como es el caso del aumento de las remuneraciones equilibradas y equitativas de los magistrados del Poder Judicial que no vulnera lo dispuesto en la Constitución.

Del análisis de casos y lo que concierne al presente trabajo de investigación, se debe tener en consideración lo sostenido por el Tribunal Constitucional; en cuanto existen diferentes tipos de procesos Constitucionales competenciales, como por ejemplo: por conflicto



Constitucional de competencias y el conflicto Constitucional de atribuciones, el primero referido a conflictos relacionados con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (Municipalidades), estos conflictos están amparados por la Constitución Política del Perú en sus artículos 191, 192 y 197, por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Orgánica de Municipalidades y Ley de Bases de Descentralización; y el segundo proceso está referido a las actuaciones u omisiones que la Norma Suprema del Estado u otras normas asignan a los diferentes Poderes del Estado y a los órganos Constitucionales. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, distingue entre el conflicto Constitucional positivo y negativo, originándose el conflicto positivo cuando existe una disputa de una atribución o competencia Constitucional, entre dos o hasta más Poderes u órganos Constitucionales; y el conflicto negativo se da cuando existe una negativa a asumir una competencia o atribución, entre dos o más Poderes del Estado u Órganos Constitucionales.

Cabe indicar que de los casos analizados se puede establecer que si bien el Tribunal Constitucional en muchas oportunidades no señala en que principios jurídicos se basan sus decisiones estos están presentes en muchas de sus sentencias como es el caso del principio de corrección funcional que supone exigir al juez Constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos Constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado, principio desarrollado en el fundamento jurídico 12 de la sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC (caso Lizana Puelles).

## CONCLUSIONES

Al haber realizado un análisis doctrinal, jurisprudencial y legal del proceso Constitucional materia de investigación, he llegado a las siguientes conclusiones, considerando los objetivos y las hipótesis a la que se deseaba abordar, por lo que concluyo con los siguientes enunciados, para fortalecer el presente trabajo de investigación:

**PRIMERA.**- De la revisión de las sentencias materia de estudio de la presente investigación se ha determinado que el Tribunal Constitucional en la resolución de procesos competenciales ha aplicado diversos principios jurídicos siendo en orden de prioridades, los siguientes: Principio de Competencia, Principio de Separación de Poderes, Principio de Balance entre Poderes, Principio de Cooperación, Principio de Legalidad, Principio de Corrección Funcional, Principio de Lealtad Constitucional, Principio de Solución Democrática, Principio de Función Pacificadora y Principio de Previsibilidad de sus Decisiones.

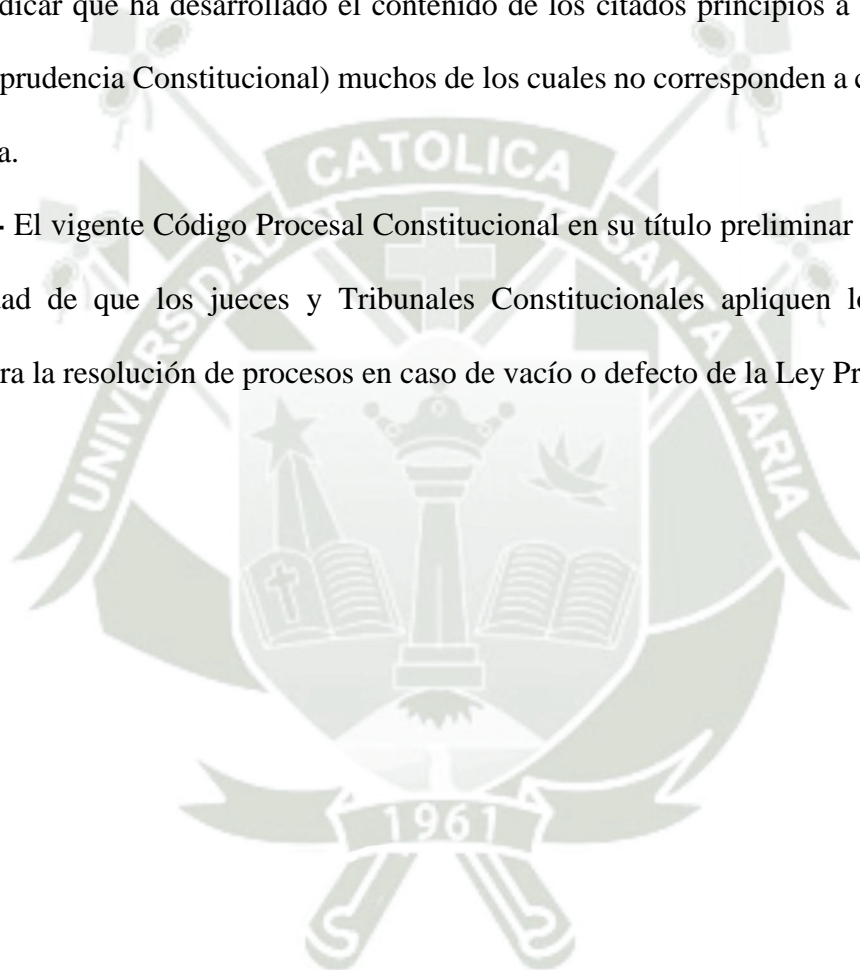
**SEGUNDA.** - El presente trabajo de investigación ha permitido establecer que el Tribunal Constitucional al resolver Conflictos de Atribuciones en sus decisiones de fondo el 7% los ha declarado inadmisibles, el 14% improcedentes, 43% fundadas, 21% fundadas en parte y 14% infundadas. Asimismo, al resolver el fondo de conflictos de competencias propiamente dichos ha declarado improcedentes el 29%, fundadas el 10%, fundadas en parte el 16% e infundadas el 45%.

**TERCERA.** - Del análisis de las sentencias que son materia del universo de la presente investigación, se ha podido establecer que el Tribunal Constitucional en un 84% ha utilizado principios jurídicos para la resolución de los procesos competenciales, sean estos propiamente dichos o de atribuciones, mientras que, en un 16% no lo ha efectuado por tratarse

muchas veces de demandas competenciales improcedentes o en los cuales se ha producido substracción de la materia.

**CUARTA.** - Del estudio del universo de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional recaídas en procesos competenciales podemos establecer que el Tribunal Constitucional no ha establecido precedente vinculante para la aplicación de principios jurídicos, asimismo, debemos indicar que ha desarrollado el contenido de los citados principios a través de sus fallos (Jurisprudencia Constitucional) muchos de los cuales no corresponden a contiendas de competencia.

**QUINTA.** - El vigente Código Procesal Constitucional en su título preliminar ha eliminado la posibilidad de que los jueces y Tribunales Constitucionales apliquen los principios jurídicos para la resolución de procesos en caso de vacío o defecto de la Ley Procesal.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Urge que el Tribunal Constitucional a través de la figura del precedente vinculante establezca la aplicación de los principios jurídicos: Principio de Competencia, Principio de Separación de Poderes, Principio de Balance entre Poderes, Principio de Cooperación, Principio de Legalidad, Principio de Corrección Funcional, Principio de Lealtad Constitucional, Principio de Solución Democrática, Principio de Función Pacificadora y Principio de Previsibilidad de sus Decisiones para la resolución de procesos competenciales, toda vez que el Código Procesal Constitucional vigente ha eliminado su uso.

**SEGUNDA. -** El Tribunal Constitucional a través de sus fallos recaídos no solo en procesos competenciales ha venido desarrollando y ampliando los contenidos de los principios jurídicos antes señalados por lo que ha efectos de uniformizar la doctrina jurisprudencial al respecto se requiere de un precedente vinculante que los reúna en un solo cuerpo normativo.

**TERCERA. -** El conflicto competencial al ser un proceso constitucional autónomo requiere de mecanismos e instrumentos procesales que permitan conocer a los operadores jurídicos la predictibilidad de sus resultados, para lo cual se requiere que el Tribunal Constitucional establezcan criterios para una mejor aplicación del mismo.

## BIBLIOGRAFÍA

0013-2003-CC/TC (2003). Gob.pe., Sentencia Tribunal Constitucional, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00013-2003-CC.html>

0090-2004-AA/TC. (2004). Gob.pe., Sentencia Tribunal Constitucional, de [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/0090-2004-AA\(f.j10\).pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/0090-2004-AA(f.j10).pdf)

Alba Medrano Marcia Muñoz (S/F). Habeas data, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/4.pdf>

Alonso, A. G. (s/f). La lealtad Constitucional. La Constitución como orden de valores o como procedimiento. Googleusercontent.com, de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JShd7\\_uez7EJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/668871.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:JShd7_uez7EJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/668871.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

Anavitarte, E. J. (2013). El Principio de la Separación de Poderes. Academia Lab. <https://academia-lab.com/2013/02/11/el-principio-de-la-separacion-de-poderes/>

Artavia B. Sergio y Picado V. (S/F) Carlos. Principios sobre la competencia, de [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso\\_Principios\\_sobre\\_competencia.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_competencia.pdf)

Artavia, S., & Picado, C. (s/f). Masterlex.com., de [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso\\_Principios\\_sobre\\_competencia.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_competencia.pdf)

Asunto, L. (s/f). siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Gonzales Ojeda. Gob.pe., de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00005-2005-CC.pdf>

Blume Fortini Ernesto (1996) El control de la Constitucionalidad: con especial referencia a Colombia y al Perú. Lima: Ersa,

Blume Fortini Ernesto (1996). El control de la Constitucionalidad: con especial referencia a Colombia y al Perú. Ersa. Lima

Brage Camazano Joaquín (2014). Pensamiento Constitucional N° 19. La acción peruana de inconstitucionalidad, de

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Hm3tJGsmjhIJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoConstitucional/article/download/12525/13086/&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Carlos Gómez Díaz De León (S/F) Sistema Político y Formas de Gobierno, de <http://eprints.uanl.mx/8760/1/Documento1.pdf>

Carlos Ramos Núñez (2017). El amparo en la actualidad. Posibilidades y límites, Centro de Estudios Constitucionales, de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/El-amparo-en-la-actualidad-1.pdf>

Carnelutti, Francesco. Instituciones del proceso civil. EJEA: Buenos Aires, 1959.

Carpio Marcos Edgar (2020). Habeas data en la actualidad, de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

Castillo Calleel Manuel Arnaldo (2014). Proceso Constitucional de Acción Popular en el Perú. Legem, Vol. 196 Núm. 2. Legem, de <http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/revistas/index.php/legin/article/view/1120/747>

Castillo Córdova Luis(2011). Universidad de Piura. Procesos Constitucionales y Principios Procesales, de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos\\_Constitucionales\\_principios\\_procesales.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos_Constitucionales_principios_procesales.pdf?sequence=1)

Chanamé Orbe Raúl. (2003). Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona, de

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1202/Chaname\\_or.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1202/Chaname_or.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cristóbal Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, de <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.267>

Derecho Procesal Constitucional – Derecho Procesal Constitucional: Alexander Rioja Bermudez. (2009, 14 octubre), de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/derecho-procesal-Constitucional/>

Fernández Ruiz María Guadalupe (2015). Marco jurídico estructural de la Administración Pública, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4519/14.pdf>

Franfustero (2011). Las Potestades Públicas, de <https://franfustero.wordpress.com/2011/05/24/las-potestades-publicas/>

García Toma Víctor (2010). Teoría del Estado y derecho Constitucional. Arequipa-Peru. Editorial ADRUS S.R.L. [https://docs.google.com/file/d/0B\\_qtvYN\\_gmbLOGRSSExOamlORzQ/preview?resourcekey=0-77H9Jgo4YgtXxwIR20DEkA](https://docs.google.com/file/d/0B_qtvYN_gmbLOGRSSExOamlORzQ/preview?resourcekey=0-77H9Jgo4YgtXxwIR20DEkA)

GARCÍA, D (1973) “Naturaleza Jurídica del Hábeas Corpus”. Universidad Nacional de San Marcos, Programa Académico de Derecho. En Revista Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 37 N°2, mayo-agosto, Lima.

García, V. (s/f). LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO.

Gob.pe., de

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales-le.pdf>

Grandez Pedro (2016). El ascenso de los principios en la práctica Constitucional. Editorial Palestra, Lima.

Guzmán Napurí, Christian. La cosa pública, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/15998/la-funcionadministrativa>.

Henríquez, H. (2012). Derecho Constitucional. Documentos históricos y documentos internacionales. Lima: Ffecaat Editorial

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1561871/La%20funci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20y%20la%20responsabilidad%20administrativa.pdf>

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/2223/1/T23189.pdf>

<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-de-piura/derecho-penal/derecho-procesal-Constitucional/6250969>

Huerta Guerrero Luis Alberto (S/F). El Proceso Constitucional de Acción Popular contra la inclusión del enfoque de género en la educación escolar, de [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/176302/18749\\_Maestria\\_derecho\\_FIN%20%281%29-205-232.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/176302/18749_Maestria_derecho_FIN%20%281%29-205-232.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Huerta Ochoa Carla (S/F), de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2375/8.pdf>

Jiménez Benítez William Guillermo y Ramírez Chaparro Cesar Alejandro Módulo

“Gobierno y Políticas Públicas”, de <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/1-Gobierno-y-Politica-Publica.pdf>



Jorge Correa Fontecilla (S/F) Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Etkmuv-ge5MJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2254414.pdf&cd=10&hl=es&ct=clnk&g>  
[l=pe](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Etkmuv-ge5MJ:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2254414.pdf&cd=10&hl=es&ct=clnk&g)

Ley de Bases de la Descentralización. LEY N° 27783, de <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad/por-temas/descentralizacion/6833-ley-n-27783-3/file#:~:text=LEY%20N%C2%BA%2027783,-CONCORDANCIAS%3A%20D.U.%20N&text=%2D%20Objeto%20La%20presente%20Ley%20org%C3%A1nica,Gobiernos%20Regionales%20y%20Gobiernos%20Locales>

Ley del Código de Ética de la Función Pública, de <https://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/CET/ley27815.pdf>

Lujan Minaya Juriku María. Principios Constitucionales en la configuración de la política de seguridad ciudadana en el Perú. Huaraz. 2018.

MESIA, C. (2007) “El proceso de habeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Primera Edición, Julio-2007. Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica. Lima- Perú.

Montes, R. I. (s/f). Corteidh.or.cr., de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

Morales Luna Félix F. (s. f.). Vista de Principios Jurídicos y Sistemas Normativos, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18275/18520>

Oré Chávez, I. (s/f). SOBRE EL EQUILIBRIO DE PODERES EN EL PERÚ. Theoria.eu, de <https://www.theoria.eu/nomadas/15/ivanore.pdf>

Paucar, C. H. (s/f). Procesos Constitucionales de protección de los derechos fundamentales en Perú. Cijc.org., de <https://www.cijc.org/es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Peru.%20Procesos%20Constitucionales.pdf>

Rafael Viera Arévalo (2014). Aspectos Procesales del Amparo. Revista ius et veritas, N° 49, de [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rdo\\_QLCURCIJ:https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/13622/14245/&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rdo_QLCURCIJ:https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/13622/14245/&cd=14&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe)

Ross, A. (1971). Lógica de las normas. (J. Hierro, Trad.) Madrid: Tecnos.

García, V. (s/f). LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL: EL MODELO PERUANO. Gob.pe., de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales-le.pdf>

Sáenz Dávalos Luis R. y Curaca Kong Alfredo Orlando (2021). El Proceso de Cumplimiento en la Actualidad. Colección “Doctrina Constitucional”. Perú <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/11/El-proceso-de-cumplimiento-en-la-actualidad.pdf>

Saldaña Barrera Eloy Espinosa. (2021). Juego de Tronos: La tragedia de un Estado que debe funcionar entre los eventuales excesos de un Presidente con competencias reforzadas y las reacciones desproporcionadas de un Congreso incontrolable y el rol que un Tribunal Constitucional puede cumplir al respecto, de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:tYyiENdAm9MJ:https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/5297/5094/&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Sentencia del Tribunal Constitucional, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005->

[AI%2000026-2005-AI](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI)

STC 00024-2006-AI. (2006). Gob.pe., Sentencia Tribunal Constitucional, de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00024-2006-AI.html>

STC 006-2006-PC/TC. (2006). Gob.pe., Sentencia Tribunal Constitucional, de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

STC 006-2018-PI/TC. (2018). Gob.pe., Sentencia Tribunal Constitucional, de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

TC | Portal Web. (s. f.). Sentencia del Tribunal Constitucional, de

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-A>

Vasconcelos Méndez, Rubén (2010). “La Constitución, el legislador y el juez”, Universidad

Nacional Autónoma de México, de

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11698>

Víctor García Toma (2005) .Tribunal Constitucional, La Interpretación Constitucional y Las

Sentencias Manipulativas Interpretativas (Normativas) Interpretación Y Aplicación De La

Ley Penal Anuario De Derecho Penal, de

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2005\\_09.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2005_09.pdf)

Víctor García Toma (S/F). La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales-le.pdf>



**Proyecto de Ley: Ley que modifica el artículo IX del Nuevo Código Procesal Constitucional, ley 31307 con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los Procesos Constitucionales.**

**Artículo Único.** - Modificación del artículo IX del Título Preliminar de la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.

Se modifica el artículo IX de Título Preliminar la Ley 31307, nuevo código procesal Constitucional el que queda redactado los siguientes términos.

**Artículo IX.- Aplicación supletoria e integración.**

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Los códigos procesales a fines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes no a los fines del Proceso Constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

En defecto de los supuestos antes señalados, el juez podrá recurrir a los principios generales del derecho y a la doctrina

<u>N°</u>	<u>AÑO</u>	<u>EXPEDIENTE</u>	<u>FECHA DE PUBLICACIÓN</u>	<u>DEMANDANTE</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CRITERIOS</u>	<u>SENTIDO</u>
1	1997	001-97- PCC/TC	21/06/1997	JULIO VARGAS, PRADA MENDIOLA- RENIEC	O.N.P.E.	Demanda sobre conflicto de Competencia interpuesta por el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra la Oficina Nacional de Procesos Electorales a los efectos de que se determine y defina la competencia y atribuciones constitucionales que tienen ambas entidades con respecto a la información y verificación de los requisitos formales necesarios para ejercer los	INFUNDADA

					Derechos de Participación y Control Ciudadanos.	
2	002-97- PCC/TC	19/10/1997	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA	COMISION DE ACCESO AL MERCADO DE INDECOPI	Contienda de competencia entre la Municipalidad Distrital de Paucarpata, Departamento de Arequipa, contra la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con el objeto de que se dirima si la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI, se encuentra	IMPROCEDENTE

					<p>facultada para "enervar la validez" de Ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Paucarpata referidas a la fijación de tasas por licencia de construcciones, ello por cuanto la demandada, al haber amparado dos medidas cautelares a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A., otorgó licencias de construcción definitivas y ordenó la suspensión del pago de tasas.</p>
--	--	--	--	--	--



3	1999	001-99- PCC/TC	9/09/1999	ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO WASHINGTON ARMANDO IPENZA PACHECO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC	Contienda de Competencia interpuesta por don Wáshington Armando Ipenza Pacheco, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Distrital Santísimo Salvador de Pachacámac, con el objeto de que se anulen los acuerdos de concejo N° 160-93, y 144- 98 emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima; el primero, que aprueba la demarcación territorial del Distrito de Pachacámac -según se señala-, en detrimento del Distrito de Villa María del Triunfo y de otros distritos colindantes, y el segundo, que lo ratifica. Solicita asimismo que se anulen todos los actos y decisiones administrativas que ha dictado y viene dictando la Municipalidad	FUNDADA EN PARTE
---	------	-------------------	-----------	--	---	--	---------------------

					<p>Distrital Santísimo Salvador de Pachacámac y que se derivan de los acuerdos de concejo cuestionados. Asimismo, solicita que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las competencias específicas de los distintos órganos constitucionales que intervienen en la función de demarcación territorial.</p>	
4	002-99-PCC/TC	18/01/2000	<p>JOSE LUIS, DAVILA CENTENO - ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANDO</p>	<p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA</p>	<p>Contienda de Competencia interpuesta por don José Luis Dávila Centeno, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huando contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica a fin de que ésta se abstenga de emitir resoluciones que competen a la Municipalidad Provincial de Tayacaja, a cuya jurisdicción provincial sostiene que pertenece dicho Distrito.</p>	<p>INFUNDADA</p>

5	2000	001-00- PCC/TC	14/05/2001	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAROCHIRI	Conflicto Constitucional de Competencia, o de atribuciones, interpuesto por don Alberto Manuel Andrade Carmona, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima contra la Municipalidad Provincial de Huarochirí, con el objeto de que se determine la titularidad de la atribución por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para otorgar autorizaciones a empresas que prestan servicios de transporte público urbano e interurbano, dentro de su jurisdicción, y, como consecuencia de ello, se declaren nulos los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, que autorizan la prestación de dichos servicios en la jurisdicción de la municipalidad demandante. Así mismo, que se	FUNDADA EN PARTE
---	------	-------------------	------------	---	--	---	---------------------

					<p>declaren inejecutables las resoluciones judiciales que han otorgado plena validez a las autorizaciones emitidas por la Municipalidad Provincial de Huarochiri; y se declare que las Disposiciones Complementarias Cuarta y Quinta del Reglamento Nacional de Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, aprobado por Decreto Supremo N° 012-95-MTC, exceden las facultades del Poder Ejecutivo y violan la autonomía que la Constitución reconoce a los gobiernos locales y, consecuentemente, que no han obligado ni obligan a las municipalidades a actuar conforme a las mismas.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

6	2001	0001- 2001- PCC/TC	9/05/2003	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LURIN	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL SANTISIMO SALVADOR DE PACHACAMAC	Conflicto Constitucional de Competencia o de Atribuciones interpuesto por don Oswaldo Weberhofer Vildoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pedro de Lurín, contra la Municipalidad del Santísimo Salvador de Pachacámac, con el objeto de que se declare la nulidad del Acuerdo de Concejo N.O 011-2000-MDSSP/C, y la resolución ficta respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra dicho acuerdo, por cuanto a través del mismo se pretende delimitar la demarcación territorial de este último distrito, función que corresponde exclusivamente al Poder Legislativo. Asimismo, solicita la nulidad de la comunicación del 15 de diciembre de 2000, dirigida al representante legal del Asentamiento	FUNDADA EN PARTE
---	------	--------------------------	-----------	--	--	--	---------------------

					Humano San Camilo; del Oficio N.O 004-2001-MDSSP/A, dirigido a la Asociación Central del Club de Playa Pachacamac; y del Oficio N.O 10-2001-MDSSPIDM, dirigido al señor Carlos Mendoza Salvatierra, propietario del predio ubicado en la Mz. "M", Lote 02-03, de dicho distrito.	
7	002-2001-PCC/TC	11/06/2003	SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PETROLEOS DEL PERU OPERACIONES OLEODUCTO	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN SOCIAL Y EL PODER JUDICIAL	Demanda sobre conflicto de competencias interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú Operaciones Oleoducto-Piura contra el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y el Poder Judicial, con el objeto de que se determine la competencia y atribución de la autoridad llamada por ley para conocer y resolver asuntos relacionados con los conflictos laborales de	FUNDADA

					los trabajadores a partir de febrero de 1992 y/o las denuncias por incumplimiento o violación de disposiciones legales o convencionales de trabajo cuando el vínculo laboral está vigente, por considerar que tanto el Poder Judicial como el Ministerio de Trabajo se muestran renuentes a asumir sus competencias, perjudicando con su comportamiento omisivo a la entidad recurrente y a sus integrantes en su condición de particulares.	
8	004- 2002- 2002 PCC/TC	8/11/2002	COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO - T'IKA LUIZAR OBREGON	CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	Demanda presentada por doña T'ika Luizar Obregón, Decana del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, en el que interpone acción de "falta de competencia del Congreso para aprobar nueva Constitución", dirigida en contra del Congreso de la	INADMISIBLE

					República, con citación del señor Presidente de la República.
--	--	--	--	--	---

9	2003	0001- 2003- PCC/TC	30/11/2004	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA	Demanda de conflicto de competencias y atribuciones interpuesta por la Municipalidad Distrital de Masma contra la Municipalidad Provincial de Jauja, por haber expedido la Resolución de Alcaldía N° 071-00-A-MPJ que la privaría de la recaudación de los tributos vinculados al impuesto predial, a dación con licencias de construcción y de funcionamiento, al impuesto a la renta, al canon hidroenergético, que la empresa Hidroeléctrica de Chimay debería de pagar.	INFUNDADA
---	------	--------------------------	------------	--	---	---	-----------



10		0002- 2003- PCC/TC	30/11/2004	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS	INRENA	Conflicto de competencias o atribuciones interpuesto por el Gobierno Regional de Madre de Dios contra el Ministerio de Agricultura, con el objeto de que se determine, qué órgano es el competente para llevar a cabo el concurso público de concesiones forestales con fines maderables en la región Madre de Dios.	INFUNDADA
11		0005- 2003- PCC/TC	28/06/2005	MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN	Demanda de conflicto de competencias interpuesta por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros contra la Municipalidad Distrital de Lurín, solicitando que se determine la competencia del órgano constitucional al que corresponde realizar su demarcación territorial pues se alega que la municipalidad demandada ha emitido el Acuerdo de Concejo N° 188-200-MDL, que	FUNDADA EN PARTE

					supuestamente establece cuál es la circunscripción territorial que le corresponde, por lo que se solicita su nulidad, así como la del Certificado de Jurisdicción emitido en el Exp. N° 400-02.	
12	0012-2003-PCC/TC	19/07/2004	MAURICIO RABANAL TORRES- ALCALDE DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO	MUNICIPALIDAD DE LIMA	Conflicto de competencias o atribuciones interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se determine a cuál de dichas entidades municipales corresponde la administración de los parques zonales ubicados en la jurisdicción distrital de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.	INFUNDADA

13	2004	0001- 2004- PCC/TC	30/11/2004	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	Demanda de conflicto de competencias interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores contra la Municipalidad Metropolitana de Lima , con el objeto de que se determine a cuál de dichas entidades municipales corresponde la administración de los parques zonales ubicados en la jurisdicción del distrito de San Juan de Miraflores.	INFUNDADA
14		0002- 2004- PCC/TC	14/07/2006	ESAR ROBERTO JACINTO PURIZACA ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO	Demanda de conflicto de competencias interpuesta por la Municipalidad Distrital de Pimentel contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, con la finalidad de que se reconozca la competencia de la demandante para la recaudación y administración de	IMPROCEDENTE

			DISTRITAL DE PIMENTEL	tributos, bienes y rentas sobre los territorios donde se encuentran localizados los predios de las urbanizaciones de Avietel, La Plata, La Pradera, Los Cedros de la Pradera y el Parque Industrial de la provincia de Chiclayo.	
15	004- 2004- PCC/TC	7/02/2005	PODER JUDICIAL REPRESENTADO POR SU PODER PRESIDENTE DR: EJECUTIVO HUGO SIVINA HURTADO	Demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, aduciendo que éste ha invadido sus competencias en materia presupuestaria al presentar el "Proyecto de Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2005" al Congreso de la República excluyendo el monto total que	FUNDADA

					presentó el Poder Judicial conforme al artículo 145° de la Constitución.		
16	2005	0003-2005-PC/TC	10/07/2006	MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO SAN JUAN UCHUBAMBA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MASMA Y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MONOBAMABA	<p>Demanda de conflicto de competencia presentada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de San Juan de Uchubamba contra las Municipalidades Distritales de Masma y Monobamba, pertenecientes ambas a la Provincia de Jauja, con el objeto de que se determine que corresponde a la demandante otorgar licencia de construcción y declaratoria de fábrica a favor de EDEGEL S.A.A..</p>	IMPROCEDENTE

17		0005- 2005- PCC/TC	20/04/2006	BANCO  CENTRAL DE RESERVA DEL PERU	SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP	Demanda de conflicto competencial interpuesta por el Banco Central de Reserva del Perú contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de que se declare que el BCR es competente para emitir opinión previa en los procedimientos iniciados ante la SBS con el propósito de autorizar la transformación de la sucursal de una empresa del sistema financiero del exterior en una empresa constituida en el Perú; y que, consecuentemente, se declare la nulidad de la Resolución SBS N° 655-2004, mediante la cual se autorizó la	FUNDADA EN  PARTE
----	--	--------------------------	------------	--	---	--	-------------------------

					transformación del CITIBANK N.A. Sucursal de Lima en Citibank del Perú S.A., pues en dicho procedimiento no se solicitó su opinión.
--	--	--	--	--	---

18	2006	00005-2006-PCC/TC	23/07/2007	GENARO MATUTE MEJIA, CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA	GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS	Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Contraloría General de la república contra el Gobierno Regional de Amazonas, con el objeto de que se declare que es de su exclusiva competencia el designar al Jefe del Órgano de Central Institucional, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y que, por consiguiente, se	FUNDADA
----	------	-------------------	------------	--	-------------------------------	---	---------

					declare la ineficacia de la reposición del CPC Lucio Vallejos cómo Jefe de control Institucional efectuada por el Gobierno Regional de Amazonas.	
19		006- 2006- PC/TC	22/03/2007	PATRICIA DEL CARMEN VELASCO SAENZ, PROCURADORA PUBLICA AD - HOC DE PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON JUEGOS DE CASINO Y	PODER JUDICIAL Demanda de conflicto de competencias interpuesta por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo), representado por la Procuradora Pública Ad Hoc a cargo de los procesos judiciales relacionados con la explotación de casinos de juego y máquinas tragamonedas, contra el Poder Judicial, con el objeto de que se determine si el Poder Judicial tiene la facultad de declarar inaplicables normas legales que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas.	FUNDADA



			MAQUINAS TRAGAMONEDAS DEL MINCETUR			
20	007- 2006- PCC/TC	20/02/2007	ROSMERY ARACELI, NEYRA CABRERA	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES	Conflicto de competencia presentado por Rosemary Araceli Neyra Cabrera contra la resolución N° 4010-2006-JNE del 29 de setiembre de 2006.	IMPROCEDENTE

21	2007	00003-2007-PCITC	16/01/2008	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO REPRESENTADA POR GUSTAVO RAUL SIERRA ORTIZ	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	<p>Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Surquillo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por considerar que el Acuerdo de Concejo N° 032-2007-MM emitido por la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través del cual se aprueba la privatización del Mercado de Abastos N° 1, ha producido una afectación sus competencias territoriales y constitucionales previstas en los artículos 1940 y 1950 numerales 3 y 5 por cuanto, dicho mercado estaría ubicado dentro de la circunscripción territorial que le corresponde de la Municipalidad Distrital de Surquillo.</p>	FUNDADA
----	------	------------------	------------	---	---------------------------------------	---	---------

22		0005- 2007- PC/TC	18/09/2009	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC , REPRESENTADA POR HUGO LEON RAMOS LESCANO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN , REPRESENTADA POR JORGE MARTICORENA CUBA	<p>Demanda de conflicto de competencia interpuesta por don Hugo León Ramos Lescano, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pachacámac contra la Municipalidad Distrital de Lurín, con el objeto de que se reconozca la Real Cédula Española del 16 de mayo de 1746, la misma que, según refiere, establece que le corresponde a la Municipalidad Distrital de Pachacámac la competencia sobre un territorio que se disputa con la Municipalidad Distrital de Lurín, y se ordene a ésta última abstenerse de ejercer jurisdicción en la zona en conflicto hasta que el Congreso de la República apruebe la demarcación definitiva.</p>	IMPROCEDENTE
----	--	-------------------------	------------	--	--	---	--------------

23	00002- 2008- PCC/TC	30/06/2010	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	<p>Demanda de conflicto competencial (entendida como demanda de inconstitucionalidad) interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Gobierno Regional de Moquegua, por la expedición de la Ordenanza Regional N° 019-2007-CR/GRM, la misma que prohíbe el traslado físico o cambio de ubicación de establecimientos industriales pesqueros para el desarrollo de actividades de consumo humano indirecto, así como la ampliación de capacidad de procesamiento de plantas y establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto.</p>	FUNDADA
----	---------------------------	------------	--------------------------------	-------------------------------------	---	---------

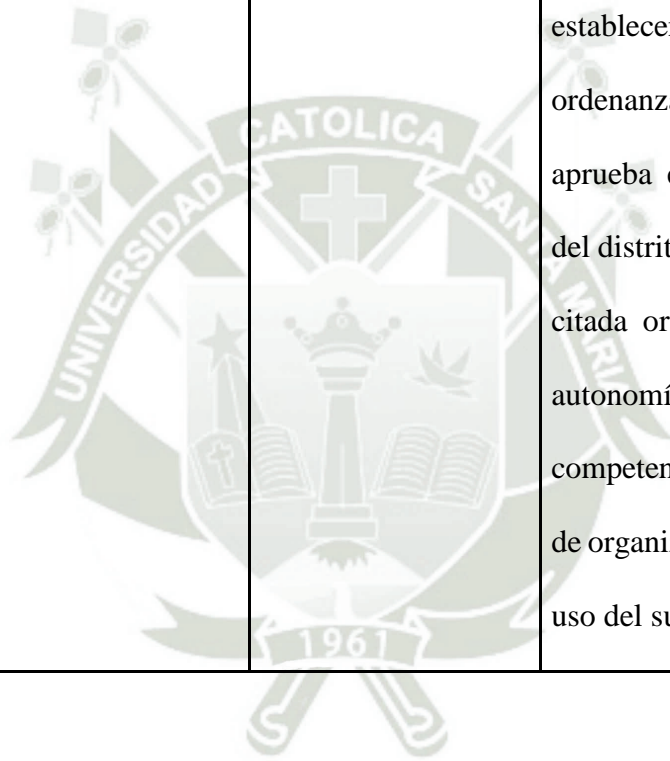
24	0003- 2008- PCC/TC	25/01/2010	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES	MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA	<p>Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Municipalidad Distrital de Independencia, solicitando se declare la nulidad de los requerimientos de pago de tributos efectuados por la Municipalidad Distrital de Independencia en las siguientes zonas territoriales: 1) Áreas Urbanas Industriales: La Urbanización Industrial Panamericana Norte, Urbanización Industrial El Naranjal, Urbanización Industrial Mulería, Urbanización Industrial Carretera Panamericana Norte, Sector Industrial Beta y Pilas Nacional, 2) Áreas Urbanas Residenciales: Urbanización Mesa Redonda, Asociación de Vivienda El Naranjal, Programa de Vivienda Wisse, Asentamiento</p>	INFUNDADA
----	--------------------------	------------	--	--------------------------------------	--	-----------

					Humano 9 de octubre. Así mismo, que se disponga que la Municipalidad Distrital de Independencia se abstenga de efectuar requerimiento pago de tributos en la Zona Territorial en Conflicto; y finalmente se disponga que la Municipalidad Distrital de Independencia se abstenga de ejercer competencia en la Zona Territorial en Conflicto, todo ello por considerar que se ha producido interferencia e invasión a sus atribuciones y competencias constitucionales.	
25	00005-2008-PCC/TC	30/06/2010	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	PODER EJECUTIVO Y MINISTERIO DE LA PRODUCCION	Demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Gobierno Regional de Arequipa contra el Poder Ejecutivo alegando que el Ministerio de la Producción habría menoscabado la competencia de formular, aprobar y ejecutar las políticas en	INFUNDADA

					<p>materia pesquera de la región Arequipa prevista en el inciso 3.), del artículo 52° de la Ley N.º 27867, ello en razón de que el Ministerio de la Producción no podría disponer mediante una serie de resoluciones directorales el traslado de determinadas empresas pesqueras a la región Arequipa.</p>
--	--	--	--	--	--

26	2009	0001-2009-PCC/TC	20/09/2011	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	<p>Demanda de conflicto de competencia interpuesta por don José Luis Dibós Vargas Prada, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Molina contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto, de que se</p>	IMPROCEDENTE
----	------	------------------	------------	--------------------------------------	-------------------------------------	---	--------------

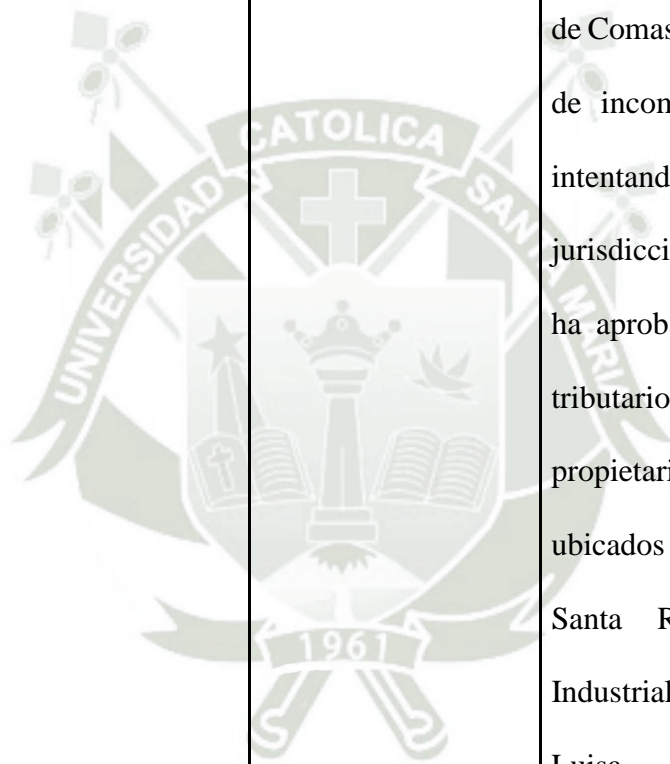
						<p>declare la nulidad de la Ordenanza N° 1169-MM, mediante la cual se establecen modificaciones a la ordenanza N° 1144-MML, que aprueba el Plano de Zonificación del distrito de a Molina; toda vez la citada ordenanza desconocería su autonomía municipal respecto a la competencia de decisión en materia de organización del espacio físico y uso del suelo.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--



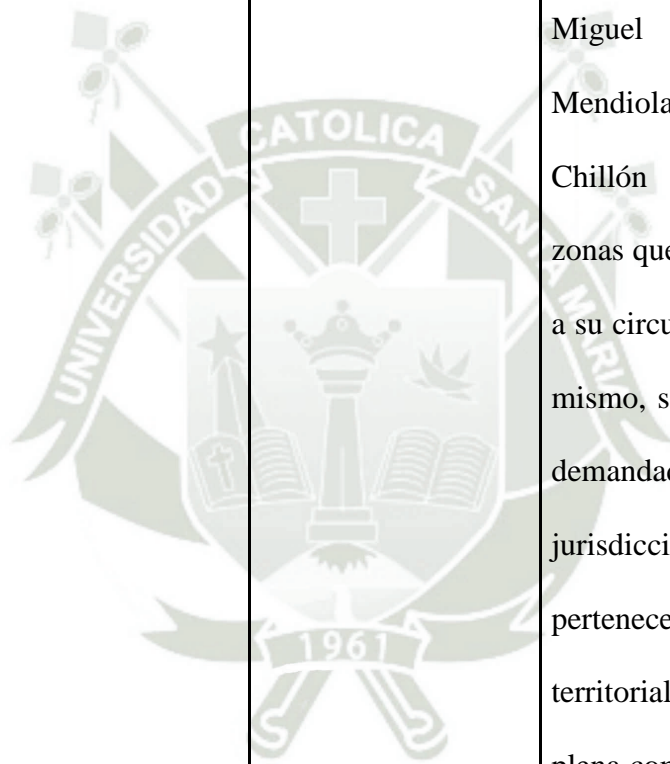


27		00003- 2009- PCC/TC	19/07/2010	MUNICIPALIDAD  DISTRITAL DE SAN JUAN  BAUTISTA	MUNICIPALIDAD  PROVINCIAL DE  MAYNAS	<p>Demanda de conflicto de competencia Interpuesta por doña Mirna Villacorta Cárdenas, Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, contra la Municipalidad Provincial de Maynas, con el objeto de que se ordene a ésta se abstenga de invadir las competencias que por ley le corresponden; y se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 070-2009-A-MPM, emitida por Municipalidad Provincial de Maynas, la cual considera viciada de</p>	INFUNDADA
----	--	---------------------------	------------	--	--	--	-----------

					<p>incompetencia toda vez que reconoce un agrupamiento de vivienda como Asentamiento Humano "Santa Rosa", cuando tal determinación le correspondería a ella por ubicarse dentro de la jurisdicción de su distrito.</p>	
28	00004-2009-PCC/TC	18/05/2011	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS	<p>Demanda de conflicto de competencia interpuesta por don Freddy Santos Ternero Corrales, Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Municipalidad Distrital de Comas, con el objeto de que se declare nulidad de la Ordenanza</p>	IMPROCEDENTE



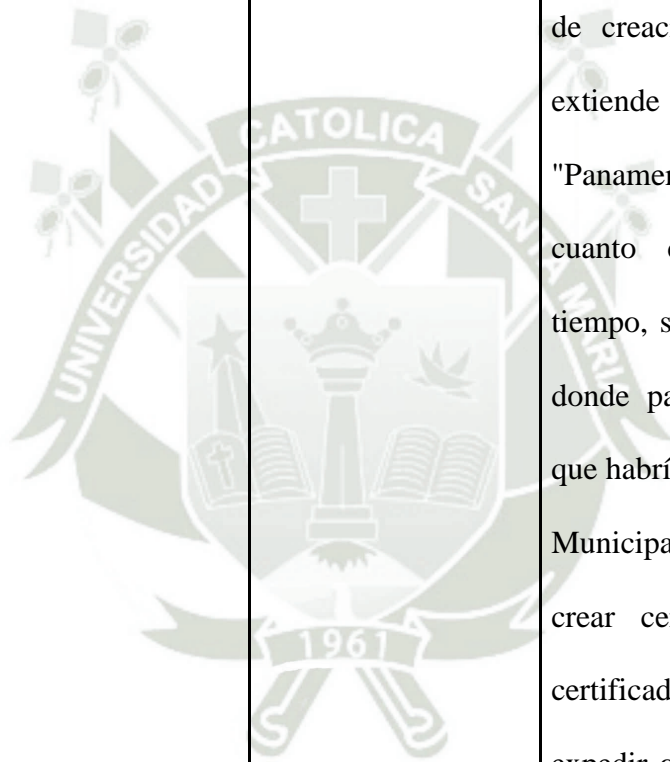
					<p>N.º 285-C/MC, emitida por la emplazada Municipalidad Distrital de Comas, la cual considera viciada de incompetencia toda vez que, intentando generar una doble jurisdicción territorial y funcional, ha aprobado indebidos beneficios tributarios dirigidos a los propietarios de los predios ubicados en las Urbanizaciones Santa Rosa de Infanta, Pro Industrial IV y IX Sector, Santa Luisa Primera Etapa, Asentamiento Humano Municipal N.º 2, Asociación de Vivienda</p>	
--	--	--	--	--	--	--



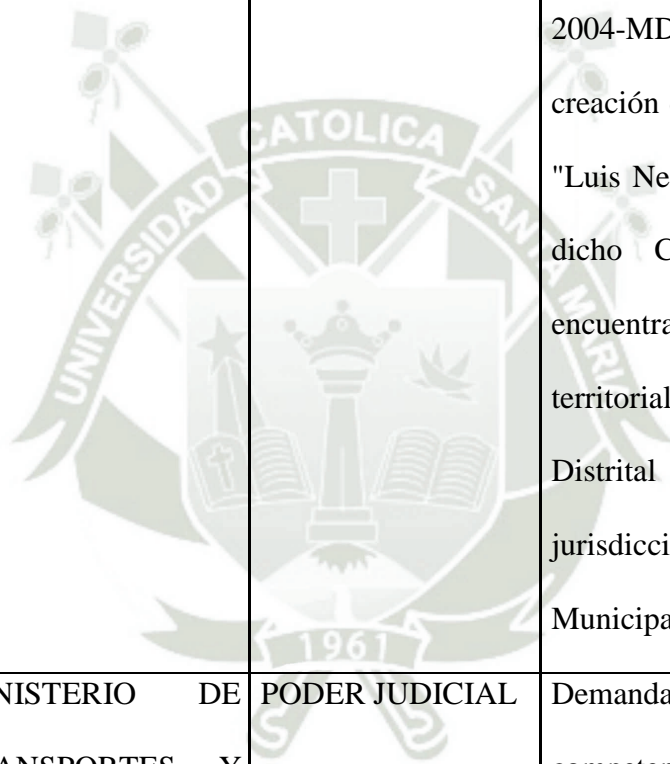
General don José de San Martín, José Carlos Mariátegui y San Miguel (avenidas Alfredo Mendiola, Gerardo Unger, Río Chillón y Jirón San Bernardo), zonas que, según alega, pertenecen a su circunscripción territorial. Así mismo, solicita que se ordene a la demandada el abstenerse de ejercer jurisdicción en las zonas que pertenecen a su circunscripción territorial y sobre las que ejerce plena competencia, en razón de su ley de creación.

29		00005- 2009- PC/TC	17/03/2011	MUNICIPALIDAD  DISTRITAL DE JESUS  MARIA	MUNICIPALIDAD  METROPOLITANA  DE LIMA	<p>Demanda de conflicto de competencias interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, referido a la diferencia de posiciones en torno a si la Municipalidad de Lima debía autorizar previamente (o no) la desafectación de un área un destinada a parques y vías públicas (bien de uso público), ello ante la construcción en dicha área, ubicada en la intersección de las avenidas De la Peruanidad y Horacio Urteaga, de un Complejo Social</p>	INFUNDADA
----	--	--------------------------	------------	--	---	---	-----------

					dedicado a la atención del adulto mayor, mujer y el niño por parte de la Municipalidad Distrital de Jesús María.	
30	00011-2009--PCC/TC	17/03/2011	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANDRES	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS	Demanda de Conflicto de Competencia interpuesta por la Municipalidad de San Andrés contra la Municipalidad Distrital de Paracas, con el objeto de que se declare que la Municipalidad Distrital de Paracas tiene competencias en aspectos administrativos, políticos, económicos, tributarios y otros, pero solo dentro de su límite	IMPROCEDENTE

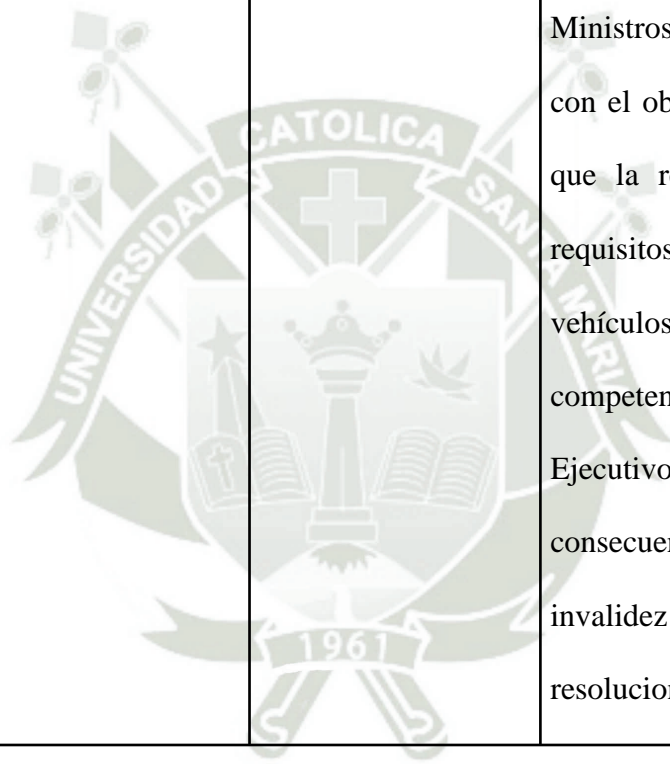


territorial que, de acuerdo a sus límites pre-establecidos en su Ley de creación, Ley N° 11597, se extiende por el "este" su hasta la "Panamericana sur". Ello por cuanto con el transcurso del tiempo, se ha variado el lugar por donde pasaba dicha carretera, lo que habría sido aprovechado por la Municipalidad demandada para crear centros poblados, otorgar certificados de jurisdicción, y expedir otro tipo de actos. Por tal motivo, solicita que se declare también, la nulidad del Acuerdo de



						Consejo N° 80-MDP-CMP, y su Resolución de Alcaldía N° 512-2004-MDP-ALC, que aprueba la creación del Centro Poblado Rural "Luis Negreiros Vega" por cuanto dicho Centro Poblado no se encuentra dentro de los límites territoriales de la Municipalidad Distrital de Paracas, sino en la jurisdicción que corresponde a la Municipalidad de San Andrés.	
31	2010	00001-2010-- PCC/TC	12/08/2010	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	PODER JUDICIAL	Demanda de conflicto competencial interpuesta por el Ministerio de Transportes y comunicaciones, en representación	FUNDADA EN PARTE





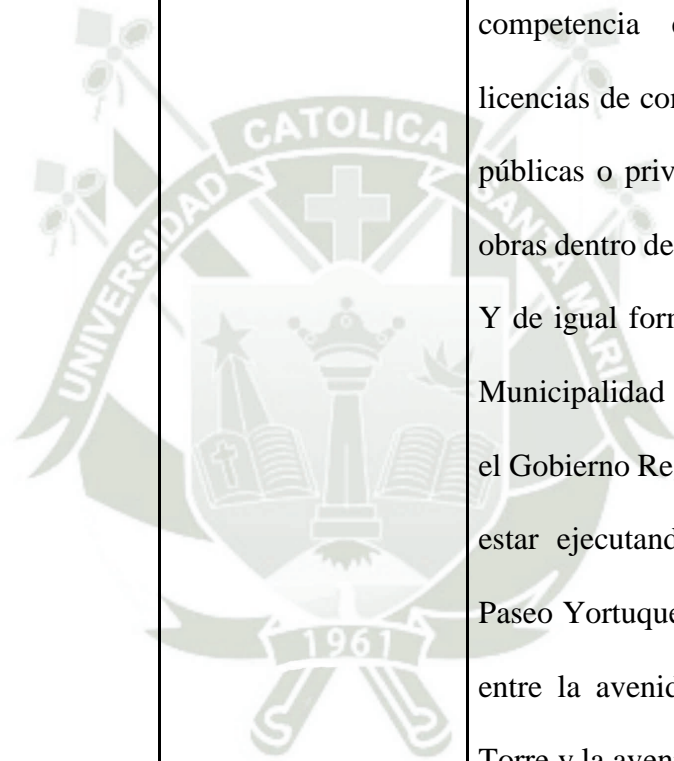
del Presidente de la República y con la aprobación del consejo de Ministros, contra el Poder Judicial, con el objeto de que se determine que la regulación relativa a los requisitos para la importación de vehículos autopartes usados es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, y que, como consecuencia de ello, se declare la invalidez de una serie de resoluciones judiciales.

32	2011	0002- 2011- PCC/TC	27/09/2011	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE)	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE)	Demanda de conflicto de competencia interpuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, contra el Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se le reconozca la competencia de regular íntegramente la franja electoral y que no se afecte su competencia de controlar externamente la actividad económico- financiera de las organizaciones políticas.	FUNDADA
33	2013	0001- 2013- PCC/TC	16/05/2018	ANSELMO LOZANO CENTURION - ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO Y EL GOBIERNO	Demanda de conflicto competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Gobierno Regional de Lambayeque, con el objeto	INFUNDADA

DISTRITAL DE LA  
VICTORIA

REGIONAL  
LAMBAYEQUE

de que se declare que la Municipalidad Distrital de La Victoria tiene competencia exclusiva para otorgar licencias de construcción a las entidades públicas o privadas que deseen ejecutar obras dentro de su jurisdicción territorial. Y de igual forma, que se declare que la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Gobierno Regional de Lambayeque, al estar ejecutando la obra Creación del Paseo Yortuque en la av. Chinchaysuyo, entre la avenida Víctor R. Haya de la Torre y la avenida Grau en el lado sur de la acequia Yortuque, que pertenece a la circunscripción territorial del distrito de



					La Victoria, sin contar con la licencia de construcción correspondiente, han afectado sus competencias reconocidas en los artículos 194 y 195, incisos 6 y 8, de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 79, inciso 3, y 92 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.	
34	00002-2013-PCC/TC	12/12/2013	PODER EJECUTIVO REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO - PROCURADOR PUBLICO DE LA	PODER JUDICIAL	Demanda de conflicto competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 235-22-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y publicada en el diario	FUNDADA EN PARTE

			DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	oficial El Peruano el 29 de noviembre de 2012; la sentencia ampliatoria contenida en la Resolución N° 91, emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima en el Exp. N° 6582-2009; de la Resolución N° 95, que dispone la actuación parcial inmediata de la Resolución N° 91, ambas emitidas en el proceso de cumplimiento seguido por la Asociación de Magistrados del Perú contra el Poder Judicial; en tanto, que estas resoluciones vulneran su competencia de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como la referida a la administración de la
--	--	--	-----------------------------------	---

					<p>hacienda pública respecto a la materia presupuestaria, pues la potestad de destinar y transferir recursos del Tesoro Público o de la Reserva de Contingencia para nivelar las remuneraciones de los magistrados forma parte de la competencia de la administración de la hacienda pública, cuyo titular es el Poder Ejecutivo y es ejercida a través del Ministerio de Economía y Finanzas.</p>		
35	2013	0005-2013-PCC/TC	7/09/2015	<p>MUNICIPAL DISTRITAL DE JESUS MARIA REPRESENTADO(A) POR LUIS ENRIQUE</p>	<p>MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA</p>	<p>Demanda de conflicto por las competencias interpuesta por la Municipalidad Distrital de Jesús María contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto de que se declare</p>	FUNDADA

				OCROSPOMA PELLA - ALCALDE		la incompetencia de la demandada para administrar el predio denominado Área Remanente de Bosque de los Terrenos Urbanización de la Escuela de Agricultura y Veterinaria del Fundo Santa Beatriz; y, en consecuencia, declarar la competencia de la Demandante para administrar y efectuar obras sobre dicho predio.	
36	2014	00001- 2014- PCC/TC	2/09/2015	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REPRESENTADO(A) POR FELIX	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	Demanda de conflicto de competencia a través de la cual el Gobierno Regional del Callao, solicita se determine el órgano al que corresponde la competencia para regular el servicio de transporte de	INFUNDADA

			MANUEL MORENO CABALLERO		mercancías que se presta dentro del ámbito territorial de la Región Callao.	
37	0002- 2014- PCC/TC	23/05/2014	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLOGNESI	Demanda de conflicto competencia interpuesta por el Gobierno Regional de Huánuco, representado por su presidente, y por la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, representada por su alcalde, contra la Municipalidad Provincial de Bolognesi de la Región Ancash, con el objeto de que se declare competente a la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo para ejercer jurisdicción político-administrativa sobre el territorio del Distrito de Huallanca antes que a la	IMPROCEDENTE



					Municipalidad Provincial de Bolognesi de la Región Áncash.		
38	2016	00007-2016-PCC/TC	3/09/2018	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO REPRESENTADO(A) POR FELIX MANUEL MORENO CABALLERO - GOBERNADOR REGIONAL DEL CALLAO	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	Demanda de conflicto competencia interpuesta por el Gobierno Regional del Callao contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se ponga fin al conflicto negativo de competencia sobrevenido sobre las labores de mantenimiento y conservación de la avenida Néstor Gambetta.	INFUNDADA

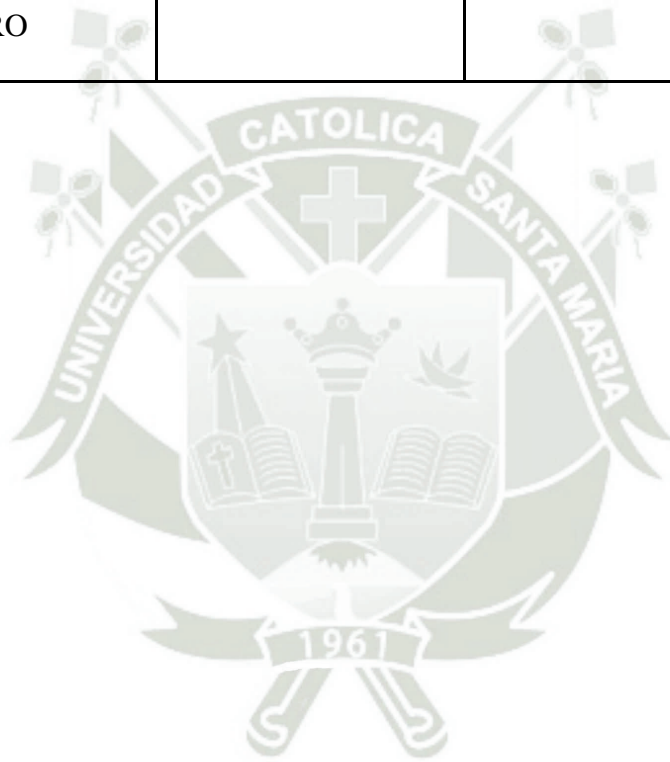
39	2018	00001- 2018- CC	23/11/2020 13/02/2021	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL - CAJAMARCA Representado(a) por JULIO ANIBAL VARGAS GAVIDIA - ALCALDE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PRADO - SAN MIGUEL - CAJAMARCA.	Que se ordene a la Municipalidad de El Prado que se abstenga de ejercer sus competencias en las zonas rurales que pertenecen a la circunscripción territorial del distrito capital San Miguel, provincia del mismo nombre, y sobre las que la parte demandante ejerce plena competencia sobre la base de lo dispuesto por la ley de creación de cada distrito.	FUNDADA EN PARTE
40	2018	00002- 2018- CC	19/10/2020 13/02/2021	PODER EJECUTIVO Representado(a) por KATTY MARIELA AQUIZE CACERES - PROCURADORA PUBLICA A CARGO	PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL	Demanda de conflicto competencial sobre reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos, mediante resoluciones judiciales, al personal de la Policía Nacional del Perú pasado a retiro por renovación de cuadros.	FUNDADA

				DEL SECTOR INTERIOR			
41	2019	00001- 2019- CC	31/12/2020 09/06/2021	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	CONGRESO DE LA REPUBLICA (LEY 30725 LEY QUE MODIFICA LA LEY 29446 - LEY QUE DECLARA LA EJECUCION PRIORITARIA DEL PROYECTO ESPECIAL CHINECAS)	Demanda competencial contra la Ley 30725, que modifica la Ley 29446 que declara la Ejecución Prioritaria del Proyecto Especial Chinecas	INFUNDADA

42	2019	00002-2019-CC	15/08/2020 07/11/2020	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - ANCASH.	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS	Demanda de conflicto de competencia sobre el pago del devengado de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 a trabajadores activos y pensionistas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Caraz.	IMPROCEDENTE
43	2019	00006-2019-CC	23/01/2020	CONGRESO DE LA REPUBLICA Representado(a) por PEDRO CARLOS OLAECHEA ALVAREZ - CALDERON	PODER EJECUTIVO (CUESTIONES DE CONFIANZA)	Demanda de conflicto competencial sobre la disolución del Congreso de la República	INFUNDADA

44	2020	00001-2020-CC	31/05/2021	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA Representado(a) por JORGE MUÑOZ WELLS ( ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA)	PODER EJECUTIVO - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES	Demanda de Conflicto Competencial contra la Autoridad de Transporte Urbano (ATU). Caso de ciclovías en Lima y Callao	INFUNDADA
45	2020	00002-2020-CC	20/11/2020	PODER EJECUTIVO Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL	CONGRESO DE LA REPÚBLICA	Demanda de conflicto competencial sobre la moción de vacancia del presidente de la República por permanente incapacidad moral	IMPROCEDENTE

				- MINJUS - DR. LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO			
--	--	--	--	---	--	--	--



# 1. ANÁLISIS DE CASOS DE PROCESOS COMPETENCIALES RESUELTOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adelante se desarrollará los siguientes casos, sobre procesos competenciales entre Poderes del Estado, entre Municipalidades, ahora bien, los casos que se analizaran son de vital importancia porque, ayudan a precisar los objetivos del presente trabajo de investigación, así como validar la hipótesis planteada, los siguientes casos son:

## PRIMER CASO: EXPEDIENTE 006-2006-PC/TC, del 12 de febrero del 2007

### I.- DATOS

<b>DEMANDANTE</b>	Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, representado por la Procuradora Pública Ad Hoc a cargo de los procesos judiciales relacionados con la explotación de casinos de juego y máquinas tragamonedas.
<b>DEMANDADO</b>	Poder Judicial
<b>DEMANDA</b>	Conflicto de Competencias
<b>PRETENSION</b>	Determine si el Poder Judicial tiene la facultad de declarar inaplicables normas legales que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas  Nulidad de lo siguiente:  1. Resoluciones judiciales recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable el Decreto Supremo N.O 04-94-



MITINCI modificado por el Decreto Supremo 04-97-MITINCI, y las resoluciones judiciales recaídas en procesos de cumplimiento que ordenan al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) abstenerse de restringir o modificar la situación de las empresas que se dedican a la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas

2. Sentencias recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable el texto de la Ley N.º 27153 con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 0009-2001-AIITC.

3. Sentencias recaídas en procesos de amparo que declaran inaplicable la Ley 27796, norma que modificó la Ley Nro. 27153.

4. Todos aquellos supuestos que, sin haber sido contemplados en esta relación, originen conflicto de competencias entre el



	Poder Judicial y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)
<b>FALLO</b>	FUNDADA

## **II.- RESUMEN DEL PROCESO:**

### **i. Fundamento del demandante:**

En el presente caso, la Procuradora Publica Patricia del Carmen Velasco Sáenz, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en los procesos judiciales relacionados con casinos de juego y máquinas tragamonedas, interpone una demanda de conflicto de competencias contra el Poder Judicial, por la vulneración a los artículos 118°, incisos 1 y 9 de la Constitución; así como el artículo 121 ° y 128° de la Constitución.

Alegando que, luego de la promulgación de la Ley que regula a los juegos de casino y máquinas tragamonedas, ciertos empresarios optaron por recurrir al Poder Judicial para abstenerse de cumplir la ley promulgada, a través de procesos Constitucionales de amparo. Identificando dos escenarios, el primero la vigencia de la ley 27153 y la declaración de inconstitucionalidad; y, el segundo sobre la vigencia del texto modificado de la ley 27153 – Ley 27796. Asimismo, sostiene que, pese a existir norma que regula los juegos de casino y máquinas tragamonedas, es imposible su aplicación por parte del Ejecutivo, puesto que existen sentencias del Poder Judicial con calidad de cosa juzgada. Por otro lado, a través de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, los empresarios están adquiriendo las licencias de funcionamiento.

### **ii. Fundamentos del demandado:**

Sostiene que, en el presente caso no se configura un supuesto de conflicto de competencias, por lo que, de la revisión de la demanda, lo que busca el demandante es

que se haga una nueva revisión a las sentencias con calidad de cosa juzgada que son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, menciona que, el MINCETUR, tenía la plena legitimidad para defender su derecho, y si los jueces fallaron en un sentido contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional, se incurriría en un error de juzgamiento y podría ser impugnado en un proceso común y no en un proceso competencial. Por otro lado, manifiesta que solo desarrollo sus ejercicios de control jurídico de los actos de gobierno y en ningún momento otorgo licencias de funcionamiento, por ser potestad del Poder Ejecutivo. De otro lado, sostiene que, el MINCETUR no tiene competencia ni por Ley Orgánica, ni por Constitución, sino solo por ley que no forma parte del bloque Constitucional.

**iii. Fundamentos del Fallo:**

El Tribunal Constitucional, analizo el presente caso, y sostiene que la Litis configura un conflicto de atribuciones por menoscabo, dado que el Poder Judicial a través de sus atribuciones ilegítimas para el presente caso, ha ocasionado un detrimento en las atribuciones del Poder Ejecutivo, por las sentencias emitidas. El Tribunal Constitucional considera que no es necesario recurrir al test de competencia, puesto que no se pretende probar la titularidad de las atribuciones. La Ley 27153 modificada por la Ley 27796, despliega facultades al Poder Ejecutivo para supervisar, autorizar, fiscalizar e imponer sanciones en la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, de ahí la ilegitimidad de las demandas de amparo presentado por los empresarios, puesto que menoscaba las atribuciones del Ejecutivo. Por otro lado, fundamenta su sentencia que el Poder Ejecutivo tiene como atribución el cumplir lo que la ley 27153, modificada por la ley 27796, sostiene, mas no es atribución del Poder Judicial.

Respecto a la afectación de la atribución Constitucional del Poder Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales, el Tribunal

sostiene que, la sentencia de los expedientes 009-2001-AI/TC y 4227-2005-AA/TC, no pueden ser desconocidas por los otros poderes estatales, organismos Constitucionales ni por los mismos particulares, por tener fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada.

Con relación a las solicitudes presentadas por la Cámara de Operadores de Máquinas de Juego Tragamonedas y otros, el TC, prescribe lo siguiente, que se tenga en cuenta lo que sea relevante para el presente proceso, puesto que los escritos presentados pueden afectar las atribuciones del Ejecutivo, sin tener en consideración los precedentes vinculantes.

**iv. Principios considerados por el Tribunal Constitucional para resolver el caso:**

A la letra, en su fundamento 15, sobre atribuciones y función Constitucional, sostiene que:

Uno de esos principios Constitucionales que el Poder Judicial debe respetar, como todo Poder del Estado y todo órgano Constitucional, es el de separación del poder, reconocido en el artículo 43° de la Constitución. Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado –checks and balances of powers– y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos. Esto explica el hecho de que si bien la Constitución establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (artículo 138° inciso 2), dimana de ella también la prescripción de que el Poder Judicial no ha de turbar, ilegítimamente, el ejercicio de las atribuciones de otros poderes del Estado.

Fundamento 26:

A juicio del Tribunal Constitucional, en el presente caso se configura un conflicto de atribuciones por menoscabo, en el cual el Poder Judicial, a través del ejercicio de su función jurisdiccional, ilegítimo, como habrá de verse, ha producido un detrimento en las atribuciones Constitucionales del Poder Ejecutivo, tales como la de cumplir y hacer cumplir las leyes (artículo 118º, inciso 1) y cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones jurisdiccionales (artículo 118º, inciso 9); ello mediante el pronunciamiento estimatorio de sendas demandas de amparo y de cumplimiento.

Fundamento 42 y 43, sobre la afectación del Ejecutivo de cumplir con las resoluciones y sentencias emitidas:

42. Es por ello que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que: (...) Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya Constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios Constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

De igual modo, el artículo VII precisa que: Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

43. Como consecuencia lógica de ello, los tribunales y jueces ordinarios no pueden contradecir ni desvincularse de las sentencias del Tribunal Constitucional, bajo riesgo de vulnerar no sólo los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, sino

también el principio de unidad, inherente a todo ordenamiento jurídico. Aún más, si así fuera se habría producido un efecto funesto: la subversión del ordenamiento Constitucional en su totalidad, por la introducción de elementos de anarquía en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.

**v. Fallo:**

Declaro FUNDADA la demanda por menoscabo a las atribuciones Constitucionales reconocidas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, declararon NULA las Resoluciones emitidas por el Poder Judicial.

**vi. Apreciación de la Sentencia:**

En la Sentencia materia de análisis, se extrae que, la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo a través del MINCETUR, en contra del Poder Judicial, tiene sustento no competencial sino más bien un menoscabo de atribuciones, puesto que La Ley 27153 modificada por la Ley 27796, expresamente, atribuye al Poder Ejecutivo la realización de ciertas funciones, las cuales se encontraron impedidas por las Sentencias emitidas por el Poder Judicial, pese haber pronunciamiento del Tribunal Constitucional, respecto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas; asimismo, como se puede ver, hizo mal, el Poder Judicial al no observar la fuerza vinculante de las Sentencias del Tribunal Constitucional, respecto al caso en mención, por lo tanto, el fallo emitido en el presente caso, se encuentra motivada en todos sus extremos.

**SEGUNDO CASO: EXPEDIENTE 00001-2010-CC/TC, del 12 de agosto del 2010**

**I.- DATOS**

<b>DEMANDANTE</b>	Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Presidente de la Republica y con la Aprobación del Consejo de Ministros.
-------------------	--

<b>DEMANDADO</b>	Poder Judicial
<b>DEMANDA</b>	Conflicto Competencial
<b>PRETENSION</b>	<p>Determine que la regulación relativa a los requisitos para la importación de vehículos autopartes usados es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; y,</p> <p>Declare la invalidez de las resoluciones judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Resolución Nro. 11 , de fecha 12 de enero de 2010, emitida por la Sala Civil de Tacna, recaída en el Exp. N.0 00961-2009-44-2301-JR-CI-01, seguida por Kanagawa Corporation contra la SUNAT y otros;</li><li>2. Resolución Nro. 11, de fecha 8 de junio de 27, emitida por el Juzgado Mixto de Huaycán, recaída en el Exp. Nro. 2006-0109-68- 1807-JM-CI-01, seguida por Importaciones y Servicios Barrera S. A. contra el MTC y otros.</li><li>3. Resolución S/N, de fecha 03 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Mixto de Huaycán, recaída en el Exp. Nro. 2006-0170-53-1807-JM-CI-01, seguida por</li></ol>

	<p>Transporte Vicente Eusebio Andrea SAC contra el MTC y otros</p> <p>4. Resolución N.0 9, de fecha 18 de enero de 201 O, emitida por el Segundo Juzgado Civil del Callao, recaída en el Exp. Nro. 2009-02282-1-070 1-JR-CI-02, seguida por Autopartes Diesel Álvarez EIRL contra la SUNAT y otro.</p>
<b>FALLO</b>	<p>FUNDADA en parte e IMPROCEDENTE la demanda en los demás extremos</p>

## II.- RESUMEN DEL PROCESO:

### i. Fundamento del demandante:

En el presente caso, el Ejecutivo sostiene que, con base a la Constitución y la Ley 29158, el Poder Ejecutivo es competente exclusivo del diseño y supervisión de las políticas nacionales y como consecuencia de ello le confiere la facultad de regular el ingreso de vehículos usados al Estado peruano, y, esta competencia ha sido vulnerada por las resoluciones emitidas por el Poder Judicial. Asimismo, manifiesta que, las normas inaplicadas velan por la salud pública, el medio ambiente, seguridad de los usuarios, ahorro de combustible, mejor calidad de vehículos usados, motores con menor desgaste y mejores condiciones de mantenimiento. Por otro lado, fundamenta su demanda, que sus competencias se ven afectadas por las resoluciones emitidas por el Poder Judicial y su competencia de administrar justicia, en materia de regulación de los requisitos para el ingreso de vehículos usados al Estado peruano.

### ii. Fundamentos del demandado:

Fundamenta su contestación con base a lo siguiente, solicitando que se declare improcedente puesto que las resoluciones emitidas, obedecen a sus funciones jurisdiccionales y a sus principios de independencia, autonomía y bajo el control difuso; por otro lado, manifiesta que, si alguna de sus resoluciones, cualquier parte se encuentre disconforme, este puede impugnarla. Asimismo, soslaya que, ambos poderes del Estado han actuado de acuerdo a sus atribuciones y que no se evidencia las vulneraciones de estas atribuciones. De otro lado, aduce que los jueces del Poder Judicial no han inobservado los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y que la pretensión del Ejecutivo busca dejar sin efecto las resoluciones con calidad de cosa juzgada.

**iii. Fundamentos del Fallo:**

El Tribunal fundamenta su fallo, sosteniendo que, las resoluciones emitidas por el Poder Judicial son de carácter sustantivo y no competencial, por lo tanto, no ha desconocido la competencia del demandante para regular la importación de vehículos y autopartes usados. Por otro lado, si hubiera cualquier observación respecto a las resoluciones del Poder Judicial, cabría ejercer los medios impugnatorios respectivos o la presentación de una demanda de amparo, de acuerdo a los precedentes vinculantes y la Sentencia del Tribunal 04853-2004-PA/TC. Al presente caso, cabe aplicar la Sentencia del expediente 5961-2009-PA/TC, y ser declarada improcedente, en consecuencia, se desarrolló un nuevo criterio para la relación de la procedencia o improcedencia de las demandas, y no se debe entenderse como una renuncia por parte del Tribunal.

Con relación a las consecuencias de desacato del precedente de la Sentencia 05961-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional, preciso que los precedentes vinculantes son de aplicación con carácter obligatorio e inexcusable, desde el 18 de junio del 2010, por lo tanto, ningún juez puede emitir pronunciamiento inaplicando dicho precedente, en el caso



de que existan resoluciones judiciales que omitan este precedente, deben ser declaradas nulo por ser inconstitucionales.

**iv. Principios considerados por el Tribunal Constitucional para resolver el caso:**

Fundamento 12, respecto al vicio competencial de acto estatal y objeto de control en proceso competencial, el Tribunal sostiene que:

Pero ello es una cosa, y otra muy distinta concluir que la violación del contenido sustantivo de la Constitución (los derechos, valores o principios reconocidos por ella), por parte de un acto estatal cumple con las condiciones de competencia formal y material para su validez Constitucional, pueda ser controlada a través de un proceso competencial. Ello supondría desnaturalizar la naturaleza y finalidad del proceso, previa desvirtuación del tipo de vicio que puede dar mérito a su conocimiento, a saber, el vicio competencial. Desde luego, con lo dicho no pretende sostenerse que los vicios de validez sustantiva en los que puedan incurrir los actos de poder no puedan ser controlados por la jurisdicción Constitucional. Tan solo se sostiene que dicho control, dada la naturaleza y finalidad del proceso competencia, no puede manifestarse en su seno (cuando menos no como núcleo del análisis), debiendo ventilarse en el marco de los procesos Constitucionales de control de actos (amparo, hábeas corpus y hábeas data).

Respecto al desacato del precedente 05861-2009-PA/TC, en su fundamento 24 y 25, el Tribunal a la letra sostiene que:

24. por estas razones, esta actuación judicial de desacato por si misma resulta inconstitucional, ya que después del 18 de junio del 2010, se han emitido sendas resoluciones judiciales que en forma manifiesta contravienen o inobservan las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, que deben ser respetadas, cumplidas y defendidas por todas las personas y entidades de la Administración Pública, especialmente por los Jueces del Poder Judicial, ya que son ellos,

en todos los procesos que conocen, los primeros que asumen el papel de garantes de la defensa del orden Constitucional.

25. Consecuentemente este Tribunal considera que toda resolución judicial, sea una medida cautelar o una sentencia de primer o segundo grado, que inaplique el contenido normativo del Decreto Legislativo N° 843, o de los Decretos Supremos N° 045-2000-MTC, 053-2000-MTC, 017-2005-MTC y 042-2006-MTC o de los Decretos de Urgencia N° 079-2000, 086-2000, 050-2008 y 052-2008 o que contravenga, inobserve o se aparte de las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 05961-2009-PA/TC, es nula de pleno derecho por ser inconstitucional.

**v. Fallo:**

Declaro FUNDADA en parte y establecer como precedente vinculante los literales a, b, c, d y e, de la sentencia analizada. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en los demás extremos.

**vi. Apreciación de la Sentencia:**

El caso materia de análisis, se sustrae que, no se trata de un conflicto de competencias ni de atribuciones, puesto que no se ha vulnerado el derecho al Poder Ejecutivo, sino por el contrario se trataría de un carácter sustancial, por ende, el Tribunal no se pronunció sobre el fondo del asunto, sino sostuvo que, para el caso sobre la importación de vehículos usados, cabría la posibilidad de plantear medios impugnatorios o demandas de amparo en contra de las resoluciones judiciales.

Por otro lado, se está de acuerdo en lo que sostiene, que las resoluciones judiciales emitidas después del 18 de junio del 2010, que no hayan obedecido los precedentes vinculantes de la Sentencia 5961-2009-PA/TC, deben ser declaradas nulas por ser inconstitucionales.

**TERCER CASO: EXPEDIENTE 004-2004-CC/TC, del 31 de diciembre del 2004**

**I.- DATOS**

<b>DEMANDANTE</b>	Poder Judicial
<b>DEMANDADO</b>	Poder Ejecutivo
<b>DEMANDA</b>	Conflicto de Competencia
<b>PRETENSION</b>	<p>a) Que reafirme que es competencia del Poder judicial presentar su proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo;</p> <p>b) Que reafirme que es competencia del Poder Judicial sustentar ante el Congreso de la Republica el proyecto del presupuesto que presento al Poder Ejecutivo;</p> <p>c) Que determine que no es competencia del Poder Ejecutivo modificar el proyecto de presupuesto que le presenta el Poder Judicial;</p> <p>d) Que se declare la nulidad de la parte correspondiente al presupuesto del Poder Judicial consignada en el “Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 2005”, presentado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso de la Republica; y,</p>

	<p>e) Que, como consecuencia de la nulidad y de la determinación de la competencia solicitadas, se ordene la inclusión en el “Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 2005”, del proyecto de presupuesto del Poder Judicial que remitió esté al Poder Ejecutivo el día 27 de agosto del 2004.</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p>Declarar FUNDADA la demanda en el extremo de la competencia que confiere el artículo 145 de la Constitución al Poder Judicial.</p> <p>EXHORTAR al Poder Judicial y al Poder Legislativo, para el incremento del Presupuesto del primero.</p>

## **II.- RESUMEN DEL PROCESO:**

### **i.Fundamento del demandante:**

El fundamento del Poder Judicial se divide en dos componentes presupuestarios, el primero por 638,595,000.00 nuevos soles; y, el segundo por la suma de 354,407,826 nuevos soles, haciendo un monto total de 993,002,826 nuevos soles, solicitando al Presidente del Consejo de Ministros que remita dicha información al Congreso de la Republica. El 30 de agosto del 2004, el Ejecutivo presento el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 2005, reemplazando el monto del Poder Judicial por 645,306,905.00 nuevos soles. Asimismo, atribuye que, resulta inadecuado

que el Ejecutivo sustente ante el Congreso un proyecto ajeno. Por otro lado, aduce que, la sustitución realizada por el Poder Ejecutivo imposibilita sustentar el presupuesto planteado primigeniamente ante el Congreso de la República, por no ser del Poder Judicial.

## **ii. Fundamentos del demandado:**

Contesta su demanda, sosteniendo que, no existe norma Constitucional que consagre la autonomía presupuestaria del Poder Judicial, asimismo que en las sesiones plenarias se aceptó la propuesta del Órgano Judicial; por otro lado, manifiesta que la Constitución de 1993, los propuesto por el Poder Judicial no son intangibles y no obliga al Ejecutivo a incluir, en sus propios términos el proyecto de presupuesto del Poder Judicial. Una de sus funciones como Ejecutivo es determinar, orientar la dirección económica del país, tomando en cuenta las necesidades, prioridades y el equilibrio presupuestario.

Aduce que, la demanda busca cuestionar un proyecto de ley, cuestión no prevista en el sistema Constitucional, ya que no existen procesos Constitucionales dirigidos en contra de proyectos de ley y que en un conflicto competencial no cabe cuestionar un proyecto de ley.

Por lo que, solicita al Tribunal máximo, declarar, que el Poder Ejecutivo es competente para presentar ante el Congreso el Proyecto de ley de Presupuesto del Sector Público, empleando en su elaboración criterios de sostenibilidad y coherencia en el gasto público; el Órgano Judicial es competente para elaborar su proyecto de presupuesto con remisión al Ejecutivo para su incorporación en la Ley de Presupuesto; y, que no existe el conflicto competencial porque se ha respetado las normas Constitucionales vigentes.

### iii. Fundamentos del Fallo:

- a) EL tribunal Constitucional, fundamenta su fallo, con base a solo los siguientes petitorios: Que reafirme que es competencia del Poder judicial presentar su proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo;
- b) Que reafirme que es competencia del Poder Judicial sustentar ante el Congreso de la Republica el proyecto del presupuesto que presento al Poder Ejecutivo;
- c) Que determine que no es competencia del Poder Ejecutivo modificar el proyecto de presupuesto que le presenta el Poder Judicial;

Puesto que, ya se publicó la Ley 28427, para el año 2005, Ley de Presupuesto de Sector Publico, asimismo, el Tribunal no comparte lo esgrimido por el Ejecutivo, puesto que considera que el debate forma una herramienta fundamental, porque permite conocer determinadas posiciones. Ahora si una norma es publicada, esta adquiere vida propia, ello no significa que el Tribunal no pueda hacer una interpretación de la norma en mención. Las normas Constitucionales (artículo 145), advierte un trato distinto al Poder Judicial, todo lo contrario, a los otros entes del Estado como Ministerio Publico, entre otros. Asimismo, aduce que, existe una incoherencia en el artículo ochenta de la Constitución, puesto que no considera que otros funcionarios sustenten sus presupuestos al Congreso. Existe una colaboración compartida, y por ende el Poder Ejecutivo concentra competencias relacionadas con la Ley de Presupuesto, quien puede hasta convertirse en legislador presupuestal, en consecuencia, se entiende que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, son los entes encargados de determinar el presupuesto del sector público, pero no son los únicos.

Asimismo, aduce que, el presupuesto debe ser equitativo y debe ser primero presentado ante el Poder Ejecutivo para que este sea llevado a discusión y posterior aprobación por

parte del Legislativo; y, consecuentemente, sostiene que el Poder Judicial presente su proyecto ante el Ejecutivo sin que este lo modifique, asimismo, aduce que el Órgano Judicial, deberá sustentar ante el Congreso su proyecto de presupuesto anual, al igual que las otras entidades.

**iv. Principios considerados por el Tribunal Constitucional para resolver el caso:**

Fundamento 22, el Tribunal manifiesta como se debe resolver el presente caso y a la letra sostiene que:

22. Por las consideraciones expuestas, es posible, a partir del artículo 145° de la Constitución, determinar si la Constitución consagra, o no, la competencia alegada a favor del Poder Judicial. Por tanto, ¿Debe el Poder Ejecutivo respetar el presupuesto que le presenta el Poder Judicial, no modificarlo e incorporarlo al proyecto general del presupuesto del Estado y remitirlo al Congreso de la Republica para discusión y aprobación final? Para responder ello es necesario efectuar un análisis sobre la participación que, según la Constitución, tienen los poderes del Estado en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto.

Los principios utilizados por el Tribunal respecto a los principios de separación y colaboración de poderes del Estado en la Ley de Presupuesto, en su fundamento 27 y 28, prescriben lo siguiente:

27. Sin embargo, si bien el principio de colaboración de poderes está presente en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto, la Constitución otorga preeminencia al Congreso de la República en esta materia. En efecto, este Tribunal debe destacar que, conforme al artículo 45. ° de la Constitución, el poder emana del pueblo y, conforme al principio representativo consagrado en el artículo 43. ° de la misma norma, concordante con el artículo 77. ° y a los incisos 1) y 4) del artículo 102. ° de la Constitución, corresponde al Congreso de la República, aprobar el Presupuesto de la República, salvo

el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 80. ° de la Constitución. En consecuencia, es el Poder Legislativo, en representación del pueblo, quien tiene la última decisión, pues le corresponde determinar cómo se distribuyen los montos y la asignación de las partidas que, en definitiva, son los recursos del pueblo.

28. Ahora bien, en lo que respecta al principio de separación de poderes, también presente en la elaboración de la Ley de Presupuesto, el artículo 94. ° de la Constitución dispone que el Congreso de la República gobierna su economía y sanciona su presupuesto. Por tanto, además de la preeminencia que tiene el Congreso de la República en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuestaria, por cuanto es el órgano que lo aprueba, la Constitución también le reconoce autonomía presupuestaria. Es decir, de los tres Poderes del Estado, en rigor, el único que goza de autonomía presupuestaria es el Congreso de la República, porque incluso el Poder Ejecutivo está sujeto a la decisión del Legislativo.

Fundamento 37, según el Tribunal Constitucional, aduce que:

37. Como puede advertirse, estas últimas normas Constitucionales permiten que el Congreso de la República pueda, eventualmente, aumentar su presupuesto, y no por ello podemos afirmar que se vulnera el principio de unidad presupuestal o la exclusividad del Ejecutivo en la elaboración y presentación del proyecto general de presupuesto, ya que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República tendrán que financiar el eventual exceso en su presupuesto con sujeción a los límites que impone la propia Constitución. Lo mismo puede afirmarse con relación al Poder Judicial, porque en última instancia lo que plantea la Constitución, respecto al tema presupuestario, es que los Poderes del Estado concierten una equitativa asignación de los recursos públicos a través de todo el proceso presupuestario, tanto en la etapa de formulación del proyecto general –que deberá presentar el Ejecutivo– como en el momento de discusión y posterior aprobación por parte del Congreso de la República.



Fundamento 43, del Tribunal:

43. El Tribunal Constitucional considera que no sólo los Poderes Legislativo y Ejecutivo están vinculados por estas limitaciones, sino también el Poder Judicial, al momento de formular su proyecto de presupuesto. El cumplimiento de las normas Constitucionales delimitan los parámetros y los principios Constitucionales presupuestarios con los cuales se debe elaborar el proyecto y la Ley de Presupuesto también vinculan al Poder Judicial, el cual, con base en el principio de colaboración de poderes, deberá formular su proyecto en coordinación con el Poder Ejecutivo, a fin de determinar los montos fijados a partir de los límites y principios impuestos por la Constitución, y garantizando la competencia que le reconoce el artículo 145.º de la Constitución.

**v. Fallo:**

Declarar FUNDADA la demanda en el extremo de la competencia que confiere el artículo 145 de la Constitución Política del Perú al Poder Judicial. Presentar su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo sin que este último lo modifique, asimismo podrá sustentarlo ante el Congreso de la Republica. Asimismo, EXHORTO al Poder Judicial y al Poder Legislativo, los alcances de la Sentencia analizada.

**vi. Apreciación de la Sentencia:**

La presente sentencia del Tribunal Constitucional, va acorde a sus funciones, puesto que realizo una adecuada interpretación de las normas Constitucionales, referente al proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial. Compara las atribuciones que tienen otros Órganos Constitucionales sobre el proyecto de presupuesto anual, para el Poder Judicial, ya que, al ser también un Ente Autónomo, este debería de tener las mismas atribuciones que las demás entidades del Estado; y que el Poder Ejecutivo, no modifique el proyecto de presupuesto presentado, asimismo, tenga la facultad de sustentar dicho proyecto ante el Congreso de la Republica.



**CUARTO CASO: EXPEDIENTE 00002-2013-PCC/TC, del 27 de noviembre del 2013**

**I.- DATOS**

<b>DEMANDANTE</b>	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en representación del Poder Ejecutivo
<b>DEMANDADO</b>	Poder Judicial
<b>DEMANDA</b>	Conflicto Competencial
<b>PRETENSION</b>	<p>Se declare la Nulidad de las siguientes resoluciones:</p> <p>a) a) la Resolución Administrativa Nro. 235-2012-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial</p> <p>b) La sentencia ampliatoria contenida en la Resolución N° 91, de fecha 14 de marzo de 2013, emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima en el Exp. Nro. 6582-2009; y,</p> <p>c) La Resolución Nro. 95, de fecha 22 de abril de 2013, que dispone la actuación parcial inmediata de la Resolución N° 91, ambas emitidas en el proceso de cumplimiento seguido por la Asociación de Magistrados del Perú.</p>

**FALLO**

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que se solicita que se declare que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, es el órgano competente para administrar la hacienda pública, así como la reserva de contingencia.

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nro. 235-2012-CE-PJ.

**DISPONER** que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con el fundamento 13 de la sentencia.

**DISPONER** que los poderes públicos, cumplan con incluir el monto requerido por la nivelación total de los jueces en el presupuesto para el 2014.

Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de intervención litisconsorcial facultativa.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo de la nulidad de las Resoluciones N° 91 y 95.

	Declarar la EXTINCION de la medida cautelar.
--	--

## **II.- RESUMEN DEL PROCESO:**

### **i.Fundamento del demandante:**

El demandante, aduce que, existe una afectación en su competencia sobre la administración de la hacienda pública, todo ello por la actuación del Poder Judicial, al emitir la Resolución 91 y 95, el recurrente sostiene que la emisión de estas Resoluciones vulneran las normas Constitucionales, así como la hacienda pública referente a la materia presupuestaria; asimismo, soslaya que, dicha competencia es neta del Ejecutivo ya que tiene la potestad para transferir recursos públicos o de la Reserva de Contingencia.

Por lo que, solicita al Tribunal la emisión de un fallo, con el objeto de garantizar las competencias del Poder Ejecutivo en materia de administración de fondos públicos.

### **ii.Fundamentos del demandado:**

El órgano Judicial a través de su procurador publico adjunto, contesta la demanda, con base a los siguientes fundamentos, el Poder Ejecutivo pretende que se desconozca las sentencias con calidad de cosa juzgada de fecha 14 de marzo del 2013, la misma que no fue impugnada en su oportunidad y por ende quedo consentida. Por otro lado, sostiene que, la resolución no contraviene la legalidad presupuestaria y que el uso de una parte de los recursos no afecta la Ley Anual de Presupuesto. Los aumentos que se realizaron en las resoluciones por su coyuntura no fueron establecidos en la Ley Anual de Presupuesto. En las resoluciones judiciales materia de nulidad, prescribe que, es de competencia del ministerio de Economía y Finanzas administrar la hacienda pública y por ello se le incorporo al proceso para que brinde las facilidades de nivelación en las remuneraciones de los jueces.

### **iii. Fundamentos del Fallo:**

Menciona que es necesario resolver los pedidos de incorporación al proceso:

a) La incorporación de diversos jueces al proceso como litisconsortes facultativos e incorporar como participe a la Procuraduría Especializada en Materia Constitucional.

El tribunal considera que los pedidos esgrimidos en el párrafo precedente, deviene en improcedente puesto que no poseen legitimidad activa ni pasiva.

Por otro lado, en cuanto a que el Congreso de la Republica sea participe del proceso, este también deviene en improcedente, por motivos de no esta en controversia sus competencias Constitucionales.

Al respecto, de las solicitudes del demandante, el Tribunal Constitucional sostiene que, las Resoluciones 91 y 95, no son de materia competencial, sino por el contrario se las considera como un vicio de validez sustantivo, por lo tanto, debe ser declarada improcedente en este extremo.

Lo cual no ocurre con la Resolución Administrativa Nro. 235-2012-CE-PJ, y de este si es necesaria hacer un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, el Tribunal aduce que, una remuneración equitativa y suficiente se encuentra reconocida por la Constitución (artículo 24) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 186), por lo que, debe ser respetado y asumido por el Ejecutivo y por el Poder Judicial y por ende el Tribunal considera que la Resolución Administrativa Nro. 235-2012-CE-PJ, no altera, ni vulnera las competencias del Poder Ejecutivo, más aun teniendo en consideración que, desde publicado el Decreto Supremo Nro. 017-93-JUS, han transcurrido más de 20 años sin que los jueces perciban una remuneración equitativa y suficiente.

Respecto al extremo de que según la demanda no es de competencia del Poder Judicial de administrar la reserva de contingencia, el Tribunal sostiene que, de acuerdo al Decreto

Supremo Nro. 129-2013-EF, es de competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas, la que dispone la transferencia de partidas de la reserva de contingencia.

Por último, corresponde declarar la extinción de la medida cautelar de la Resolución del 21 de mayo del 2013.

**iv. Principios considerados por el Tribunal Constitucional para resolver el caso:**

Fundamento 9, según el Tribunal sostiene que no existe conflicto de competencias, con base a lo siguiente:

9. En el caso del derecho a una remuneración equitativa y suficiente de los jueces el artículo 186°, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial forma parte del bloque de Constitucionalidad del artículo 24° de la Constitución, por lo que debe ser respetado y cumplido no solo por el Poder Ejecutivo por lo que debe ser respetado y cumplido no solo por el Poder Ejecutivo sino también por el Poder Judicial, razón por la cual este Tribunal considera que el cuadro aprobado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N.0 235-2012-CE-PJ, no afecta ni menoscaba las competencias del Poder Ejecutivo.

Es más, resulta patente y manifiesto el incumplimiento de satisfacción del derecho reconocido en el artículo 186°, inciso 5, literal b) del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues han transcurrido más de 20 años desde que se publicó el Decreto Supremo N.0 O 17-93-JUS y hasta la fecha los jueces no perciben la remuneración que por ley les corresponde, situación que no solo afecta su derecho a una remuneración equitativa y suficiente, sino que también es contraria al mandato previsto en el artículo 38° de la Constitución que impone la obligación de "respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación".

Resulta evidente que en estos 20 años ningún Gobierno ha tenido la intención de satisfacer el derecho que por ley les corresponde a los jueces, omisión que genera un Estado de

cosas inconstitucionales que no puede subsistir ni permitirse, pues ello atenta y daña la esencia del Estado Constitucional cuyo fin es el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

**Fallo:**

Declarar FUNDADA la demanda en el extremo que se solicita que se declare que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, es el órgano competente para administrar la hacienda pública, así como la reserva de contingencia.

Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nro. 235-2012-CE-PJ.

Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de intervención litisconsorcial facultativa.

Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo de la nulidad de las Resoluciones N° 91 y 95.

**v. Apreciación de la Sentencia:**

Como se advierte de la presente Sentencia materia de análisis, las resoluciones 91 y 95 que pretendía ser declaradas nulas, no fueron declaradas como tales, por motivo de que no era un proceso competencial, sino que es considerado como un vicio de validez sustantivo y por ende no fue la vía idónea para resolver en este extremo. Por otro lado, se está de acuerdo con la Resolución del Tribunal, respecto a que la Resolución Administrativa Nro. 235-2012-CE-PJ, si está acorde a las competencias del Poder Judicial, puesto que está amparada por la Constitución Política del Perú en su artículo 24, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 186, puesto que no altera el Tesoro público.



**QUINTO CASO: EXPEDIENTE 0006-2019-CC/TC, del 14 de enero del 2020**

**I.- DATOS**

DEMANDANTE	Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón Presidente de la Comisión Permanente
DEMANDADO	Poder Ejecutivo
DEMANDA	Competencial
PRETENSION	<p>Pretensiones referidas a que se declare:</p> <p>a) Que el Poder Ejecutivo no tiene competencia para realizar pedidos de cuestión de confianza respecto de la selección y elección de magistrados del Tribunal Constitucional (artículo 201 de la Constitución), ya que ello significa menoscabar atribuciones del Congreso de la República;</p> <p>b) Que, cuando el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros realiza un pedido de cuestión de confianza, esta solo puede ser otorgada por el Congreso de la República de forma expresa, a través de una votación del Pleno, y no de manera tácita o "fáctica";</p> <p>c) Que la cuestión de confianza debe plantearse, debatirse y someterse a</p>

	<p>votación, y debe respetar los procesos establecidos en el Reglamento del Congreso, en función a sus prerrogativas de autorregulación; y,</p> <p>d) La nulidad del acto de disolución contenida en el Decreto Supremo 165-2019-PCM.</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p>Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda competencial interpuesta por el Presidente de la Comisión Permanente.</p>

## **II.- RESUMEN DEL PROCESO:**

### **i. Fundamento del demandante:**

El Presidente de la Comisión Permanente, aduce que, en el presente caso se estaría incurriendo en un conflicto competencial por menoscabo de atribuciones, sosteniendo que el Ejecutivo de manera irregular y erróneamente interpreto la norma abusando de la figura de la cuestión de confianza, las atribuciones menoscabadas, fueron, a) Reforma de la Constitución; b) Proceso y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional; c) Regimiento bajo su Reglamento normativo; y, d) A decidir la aceptación o negación de la confianza al Ejecutivo, a través de los votos del Pleno del Congreso. Asimismo, manifiesta que, si el demandado tiene la iniciativa de realizar una reforma Constitucional, no puede utilizar la cuestión de confianza para coaccionar su realización; por lo tanto, el demandante sostiene que, la figura de la cuestión de confianza debe guardar con las normas, respecto a la competencia y gestiones del Ejecutivo, en caso de que no se siga esa línea se estaría vulnerando el balance de poderes.

Asimismo, manifiesta en la demanda presentada, que es de competencia exclusiva del Congreso de la República, el proceso para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, sin embargo, según el Congreso esta se vio afectada y suspendida por el pedido mal encaminado de la cuestión de confianza; en la demanda también sostiene que, ya habían cerrado varias etapas para la selección de los magistrados del Tribunal Constitucional y que el pedido de la reforma Constitucional había sido presentada el mismo día de la presentación del pedido de cuestión de confianza, por lo tanto, no fue llevado en curso por no estar dentro de los lineamientos del Parlamento.

Según el demandante la agenda del Congreso, ya estaba establecida, por lo tanto, la presentación de la cuestión de confianza con todas sus peticiones no estaba inmersas dentro de la agenda, por lo tanto, considera que se vulnero la autonomía del Congreso, porque el Ejecutivo pretendía su debate y votación en ese mismo momento. Olaechea Álvarez, considera que existió una interpretación contraria a la separación de poderes, predictibilidad e interdicción a la arbitrariedad, puesto que, la cuestión de confianza, considera que, según la norma, esta debe ser sometida a aprobación o rechazo a través de una votación del Parlamento, y que al asumir una denegatoria fáctica o aparente por que se prosiguió con la elección de los magistrados, se estaría vulnerando los principios antes mencionados. Ahora bien, el Congreso de la Republica con anterioridad aprobó pedidos de confianza sobre reformas Constitucionales, esto no impide para presentar su demanda por conflicto competencial, dado que, el debate solo se llevaría a cabo, respecto a la reforma Constitucional, asimismo, sostiene que, lo manifestado por el Congreso Constituyente Democrático no puede ser de carácter vinculante.

## **ii. Fundamentos del demandado:**

El Procurador Público del Ejecutivo, sostiene que, no existe acuerdo del Pleno del Congreso para la presentación de la demanda, asimismo la Comisión Permanente no cuenta con legitimidad para representar al Parlamento, por lo tanto, la demanda debe ser declarada Improcedente. Si el demandante hubiera querido interponer la demanda, este debió ser aprobado por el Pleno del Congreso el día 30 de setiembre del 2019, por lo tanto, el Tribunal no debió aplicar el Principio Pro actione. Asimismo, considera que la admisión a trámite de la demanda contra el D.S. 165-2019-PCM, no correspondería a una demanda competencial, sino a un proceso de acción popular. Por otro lado, estima que debe ser declarada infundada la demanda, con base a las siguientes consideraciones:

- Las competencias y atribuciones del Ejecutivo como el Congreso, deben ejercitarse respetando la vigencia de los derechos fundamentales.
- Considera que la separación de poderes se vio vulnerada por el pedido de cuestión de confianza, ya que considera que vulnera la cooperación entre los poderes.
- El pedido de cuestión de confianza se encuentra de manera amplia y abierta, y el Congreso no puede negar la procedencia de reformas Constitucionales y la elección de los miembros del Tribunal Constitucional.
- La vulneración consignada sobre la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo sostiene que:
  - La elección de los magistrados del Tribunal Constitucional carece de transparencia.
  - Siendo de vital importancia la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, para fortalecer el Estado Constitucional, el Ejecutivo, presento un Proyecto de Ley 4847/2019-PE, para garantizar la elección de los magistrados.

- El pedido de cuestión de confianza, no era para desconocer las competencias del Parlamento, sino que este era solicitado para que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, sea llevado con transparencia.
- La cuestión de confianza no fue llevada al Pleno, ni fue debatida.
- El pedido de cuestión de confianza se encontraría rechazada, si el Congreso de la República, realizaba acciones contrarias a lo peticionado.
- El Parlamento rechazó el pedido de cuestión de confianza, dado que, prosiguió con la elección de los miembros del Tribunal Constitucional.

El demandante no cuestionó el D.S. 165-2019-PCM, sino cuestionó el ejercicio indebido de la cuestión de confianza, por lo tanto, considera que la nulidad del decreto, debe ser tomada como una pretensión accesoria.

### **iii. Fundamentos del Fallo:**

El Tribunal sostiene que la Comisión Permanente del Congreso, considera que la demanda es de conflicto competencial por menoscabo, dado que el Ejecutivo, abuso de sus competencias Constitucionales, afectando las competencias del Parlamento. Asimismo, considera que las competencias y atribuciones de los diferentes órganos del Estado, no deben recaer en un solo ente o persona, el Tribunal considera que la separación de poderes debe ser vista de la forma más amplia y tradicional, dado que el modelo que rige al gobierno del Perú, tiene una base presidencial dentro del cual se han agregado varias instituciones al parlamento, y los poderes del Estado deben trabajar bajo el principio de colaboración entre poderes. Respecto a la cuestión de confianza, sostiene que, este es un medio de comunicación y dialogo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objetivo de llegar a acuerdos, que beneficien a la población. Precisa que, si bien es cierto que la Constitución Política del Perú, no establece supuesto para plantear la cuestión de confianza, el Ejecutivo no debe hacer un uso indiscriminado de

tal; por otro lado, considera que la Disolución del Congreso debe ser llevada como ultima ratio, con una práctica democrática. El otorgamiento o negación de la confianza reside en un equilibrio de poderes, puesto que, este busca llegar acuerdos entre el Ejecutivo y el Parlamento. Respecto a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, el Tribunal sostiene que, el pedido de la cuestión de confianza es facultativa y abierta, puesto que este busca mayor garantías de transparencia y que las personas que postulen a ella, sean personas idóneas para el cargo y así fortalecer la institucionalidad. Asimismo, el Tribunal considero que, la disolución del Parlamento es un acto netamente presidencial, seguido de un mensaje a la nación, posteriormente refrendado por un decreto supremo, todos estos pasos constituyen un requisito de validez.

**iv. Principios considerados por el Tribunal Constitucional para resolver el caso:**

Fundamento 7, 10 y 11, sobre conflicto competencial del presente proceso:

7. En el caso de autos, la Comisión Permanente alega en su demanda de conflicto competencial que existe un conflicto Constitucional por menoscabo en sentido estricto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Señala que ambos poderes conocen perfectamente sus competencias, pero, sin embargo, uno de ellos ha realizado un indebido o prohibido ejercicio de la competencia que le corresponde, lo que repercute sobre el ámbito del que es titular el otro órgano Constitucional.

10. Así, este Tribunal, como órgano de cierre de la interpretación Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, evaluará la actuación del Poder Ejecutivo a fin de determinar si en el presente caso la disolución del Congreso de la República fue dispuesta en concordancia con las competencias de los poderes involucrados y de conformidad con la Constitución.

11. Para adoptar dicha decisión, este Tribunal analizará el principio de separación de poderes en nuestro sistema Constitucional, así como las relaciones entre el Poder

Ejecutivo y el Poder Legislativo, dentro de las cuales se encuentran la institución de la cuestión de confianza y la potestad para la disolución del Congreso de la República.

Sobre el principio de separación de poderes, fundamento 31, el Tribunal sostiene que:

31. En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por ella también se desprende el principio de colaboración de poderes [Sentencia 0004-2004-CC/TC, fundamento 24]. Es decir, las relaciones entre diferentes poderes contienen mecanismos de control y de colaboración. Y el ejercicio de tales poderes tiene por fin principal la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad, conforme al artículo I de la Constitución.

Fundamento 141 y 142, el máximo intérprete de la Constitución sostiene que:

141. Es importante para este Tribunal dejar en claro que ello no supone el otorgamiento de un cheque en blanco a favor del Presidente de la República. En realidad, en el caso que se pretenda, de manera reiterada, interpretar que las cuestiones de confianza que han sido votadas a favor del Presidente del Consejo de Ministros se asuman como denegadas — con el propósito de poder disolver el Congreso de la República — ello solo generará un serio desgaste para el mismo gobierno, así como el eventual cuestionamiento del respeto al equilibrio de poderes. Es bastante improbable que un gobierno que demuestre, de manera recurrente, que le es sumamente dificultoso adoptar medidas de coordinación con el Congreso de la República pueda gozar de un importante nivel de lealtad popular.

142. En todo caso, es también bastante claro que, frente al uso de esta clase de excepciones por parte del Poder Ejecutivo, este Tribunal tendrá competencia para determinar si su proceder fue o no acorde con la Constitución. Que el supremo intérprete Constitucional pueda, también, intervenir en este proceso es un límite importante, ya que podrá determinar, en los supuestos que así lo ameriten, la incompatibilidad del accionar

del Poder Ejecutivo con la Constitución, con todas las consecuencias políticas y jurídicas que ello conlleva.

Considerando 239, El Tribunal Constitucional, a la letra menciona que:

239. Por las consideraciones expuestas en esta sentencia, el Poder Ejecutivo, en este caso, contaba con competencia para plantear una cuestión de confianza tanto para proponer una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como para solicitar la postergación de la elección de los magistrados, lo cual obedeció a la especial coyuntura política que aun atraviesa el país y que, por lo demás, también había sido solicitada por la Defensoría del Pueblo y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, y en la medida en que el Congreso de la República decidió no suspender dicho acto, es evidente que decidió denegar la confianza al Poder Ejecutivo, por lo que, al tratarse de la segunda oportunidad en la que ello ocurría, facultaba al Presidente de la República a disolver el Congreso de la República. En consecuencia, corresponde confirmar la validez de dicho acto, el cual se encuentra contenido en el Decreto Supremo 165-2019-PCM.

**Fallo:**

Declaro **INFUNDADA** la demanda competencial.

**Apreciación de la Sentencia:**

El pedido de cuestión de confianza sobre la suspensión de los miembros del Tribunal Constitucional, colisiona con el principio de la separación de poderes, puesto que su planteamiento, fue exigido para que sea debatido en el momento. Asimismo, el Ejecutivo como el Legislativo, deben ejercer sus competencias y atribuciones respetando su autonomía y la separación de poderes, ambos entes deben trabajar conjuntamente bajo una colaboración mutua para realizar y alcanzar los fines del Estado peruano.



**SEXTO CASO: EXPEDIENTE 00002-2020-CC/TC, del 19 de noviembre del 2020**

**I.- DATOS**

DEMANDANTE	Poder Ejecutivo a través de su Procurador Público Especializado en Materia Constitucional Luis Alberto Huerta Guerrero
DEMANDADO	Poder Legislativo
DEMANDA	Competencial
PRETENSION	Interpone demanda competencial por afectar las competencias del Poder Ejecutivo
FALLO	Resuelve por mayoría simple de votos, declarando IMPROCEDENTE la demanda interpuesta.

**II.- RESUMEN DEL PROCESO:**

**i. Fundamento del demandante:**

El Ejecutivo a través de su Procurador Público sostiene que, el Legislativo realizó un uso indebido de su ejercicio para iniciar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, afectando con ello las atribuciones y facultades del Presidente como de los ministros. Asimismo, sostiene que lo llevado a cabo por el Congreso, evidencia un conflicto Constitucional por menoscabo en sentido estricto. La afectación de las competencias al Ejecutivo es: La admisión y desarrollo del procedimiento de la moción de vacancia contra el Presidente de la República.

Por otro lado, el actor señala que, en un Estado de derecho debe regir el principio de separación de poderes, en consecuencia, según refiere, que lo realizado por el Congreso al plantear la moción de vacancia por permanente incapacidad moral vulnera el principio mencionado.

Al respecto, también manifiesta que, de acuerdo al artículo 112 de la Constitución, todas las entidades del Estado peruano deben respetar el tiempo por el cual fue elegido un Presidente y si en algún momento se debe cortar ese periodo de mandato, este corte debe respetar, requisitos de fondo y procedimientos. Por otro lado, aduce que, Constitucionalmente existen garantías para el desempeño de sus competencias como Presidente (artículo 117 de la Constitución), sin embargo, también refiere que las competencias del Legislativo no pueden ser utilizadas para menoscabar las competencias del Presidente ni de sus ministros.

Respecto a la vacancia presidencial, sostiene que, esta debe ser planteada cuando el Presidente de la República este imposibilitado de ejercer su cargo por permanente incapacidad moral y que dicha causal no puede ser puesta para justipreciar las omisiones o acciones del Presidente, porque vulneraría el equilibrio de poderes. Por otro lado, manifiesta que, la norma no prescribe cuales son los supuestos por acción u omisión para que el Congreso califique la permanente incapacidad moral.

#### **ii. Fundamentos del demandado:**

La defensa del Poder Legislativo, argumenta que la demanda deviene en improcedente por estar inmersa en la causal de sustracción de la materia. Asimismo, sostiene que, un conflicto competencial, se da cuando una Entidad omite o actúa, afectando competencias o atribuciones de otro ente del Estado, por ende, si no existe este conflicto, no debe ser procedente una demanda competencial. De otro lado, el demandado sostiene que la demanda interpuesta no está interpuesta en defensa del Poder Ejecutivo, sino que fue

interpuesta en protección del señor Martin Vizcarra Cornejo con el fin de que no proceda la vacancia presidencial. La demanda presentada, según el recurrente no deviene en un conflicto competencial sino está destinada para la continuidad de Martin Vizcarra como presidente. Por otro lado, sostiene que, las competencias del Poder Ejecutivo se encuentran aisladas a título personal del Presidente de la República, por ende, no es de función de las personas o plazos de gobierno, solamente le corresponde al Presidente de la Republica. Con relación a la vacancia presidencial, refiere que, objetivamente busca restringir al Presidente para que continúe en el cargo, por incapacidad moral y esta se entiende como una vulneración a la dignidad del cargo que ocupa el Presidente.

### **iii.- Fundamentos del Fallo:**

El máximo intérprete de la Constitución, sostiene que, realiza un énfasis añadido sobre cuando se produce un conflicto competencial, y este se da cuando, una Entidad adopta decisiones, menoscabando las competencias de otro ente del Estado. sin embargo, en el presente caso, el Tribunal Constitucional, se aísla a emitir algún tipo de pronunciamiento sobre la pretensión controvertida, por la existencia de la sustracción de la materia, consecuentemente debe ser declarada improcedente la demanda; tomando como base las siguientes sentencias 00016-2005-AI/TC, 0020-1996-AI/TC y 00024-2006-PI/TC).

Posición de los magistrados del Tribunal Constitucional para resolver el caso:

El fundamento del Tribuno Ferrero Costa, a la letra sostiene que:

Como ya hemos sustentado, la demanda competencial de autos fue planteada contra la decisión del Congreso de la República de admitir a trámite la vacancia contra el presidente de la República por permanente incapacidad moral, mediante la Moción de Orden del Día 12090, del 11 de setiembre de 2020; y en dicha demanda se pretendía que se «declare la nulidad de la admisión a trámite de la Moción de Orden del Día 12090, así como de los siguientes actos adoptados por el Congreso de la República en base a esta decisión,

archivando en forma definitiva el procedimiento de vacancia» (p. 4 de la demanda). Sin embargo, dicha Moción fue archivada el 18 de setiembre 2020, al no alcanzar los votos necesarios para declarar la vacancia de la Presidencia de la República, por lo que se sustrajo la pretensión del ámbito jurisdiccional, deviniendo la presente demanda en improcedente.

La posibilidad de establecer esa «relación de identidad» entre una y otra Moción de Orden del Día en el presente proceso competencial, carece de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal Constitucional.

Más aún, que este Tribunal se pronuncie por la Moción de Orden del Día 12684 del 20 de octubre de 2020, agravaría el derecho al debido proceso del demandado, pues es una decisión no demandada en el presente proceso, adoptada casi un mes después de corrido traslado al emplazado con la demanda de autos (30 de setiembre de 2020), razón por la cual éste no ha podido ejercitar su derecho de defensa (derecho de contradicción).

Sólo una nueva demanda competencial contra la Moción de Orden del Día 12684, del 20 de octubre de 2020, habría permitido al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre ésta. Actuar de otra manera implicaría que este Tribunal entra de oficio a resolver sobre un acto no demandado, lo cual no sólo agravia el derecho de defensa del emplazado, sino que es imposible a la luz de los procesos Constitucionales contemplados en nuestra Ley fundamental, que siempre operan a pedido de parte, nunca de oficio.

Según el magistrado Miranda Canales, prescribe que:

Como es de público conocimiento, el pedido de vacancia que fue tramitado a través de la moción de orden del día 12090, que ha sido materia de la presente demanda, fue debatida y votada por el Pleno del Congreso de la República el día 18 de setiembre de 2020 y fue desestimado por no contar con el número de votos requeridos para declarar la vacancia.

Como es de verse, el acto concreto que se cuestionaba en la demanda, relativo a un concreto pedido de vacancia, ha cesado, lo que determina la sustracción de la materia en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, debo precisar que la razón por la que declaro improcedente la demanda competencial se basa exclusivamente en la sustracción de la materia, por lo que me aparto de las consideraciones expresadas en el fundamento 8 de la sentencia.

Consideraciones del magistrado Ernesto Blume, que sostiene lo siguiente:

**ES IMPROCEDENTE POR HABERSE PRODUCIDO LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en razón que el inicio y la prosecución del procedimiento de declaración de vacancia que dio origen a la demanda concluyó con el archivamiento de la solicitud de vacancia al no haberse obtenido el número de votos mínimos exigido por el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República (87 votos equivalentes a los 2/3 del número legal de congresistas).

Fundamentos del magistrado Sardón de Taboada, que textualmente suscribe que:

Para evitar que otros interpreten y modifiquen mi voto, dejo constancia de que suscribo totalmente los argumentos y el fallo de la sentencia de mayoría, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia. Sin embargo, emito este fundamento de voto porque, en mi opinión, en este caso hay una razón adicional para declarar su improcedencia. El petitorio de la demanda exige también un pronunciamiento respecto a una cuestión sustancialmente igual a la que ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00006-2003-AI/TC. Me explico:

Este asunto, sin embargo, es sustancialmente igual al que resolvió el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00006-2003. Dicha sentencia precisó el uso de la vacancia por incapacidad moral, sugiriéndole al Congreso incluir en

su Reglamento un procedimiento ad-hoc para el trámite de tales mociones. El Tribunal Constitucional también sugirió elevar a dos tercios del número legal de miembros del Congreso la votación requerida para la aprobación de las mismas. Ambas sugerencias fueron recogidas por el Congreso el año 2004, introduciendo el artículo 89-A a su Reglamento. El Tribunal Constitucional no puede ir más allá, como pretenden mis colegas que acogen la presente demanda. El Tribunal Constitucional, vía interpretación, no puede reescribir la Constitución. El inciso 2 del artículo 113 de la Constitución le otorga al Congreso la atribución de declarar la vacancia por permanente incapacidad moral del presidente de la República en cualquiera de los cinco años de su mandato. El Tribunal Constitucional no puede introducir reglas que hagan inviable el ejercicio de esta atribución.

Finalmente, cabe recordar también que la vacancia por incapacidad moral está recogida en Constituciones de países tanto parlamentaristas como presidencialistas. Un ejemplo de los primeros es Italia, donde su sola amenaza llevó a la dimisión de Francesco Cossiga, en sus últimos meses de mandato en 1992. En los Estados Unidos de América, un ejemplo de los segundos, su uso ha sido más frecuente. En los últimos cincuenta años, ha habido allí tres procesos de vacancia por incapacidad moral: en 1975, contra Richard Nixon; en 1998, contra Bill Clinton; y, en 2019, contra Donald Trump. Nixon renunció, al igual que Cossiga, ante su sola amenaza (como, por cierto, lo hizo aquí Pedro Pablo Kuczynski). Empero, en los casos de Clinton y Trump lo que evitó la vacancia fue la intervención del Senado. Por ello, para evitar enfrentamientos políticos y sociales tan dramáticos como el presente, el Perú —cuyo sistema de gobierno combina elementos parlamentaristas y presidencialistas— debería volver a tener un Senado. Me atrevo a sugerir que el Congreso de la República pondere esta reforma Constitucional puntual, que contribuiría a la afirmación de la democracia peruana. En un Congreso unicameral, pueden cometerse

errores más fácilmente que en uno bicameral; una cámara de revisión, por definición, contribuye a que se reflexione más las decisiones que se adoptan.

Voto de los magistrados Ledesma Narvaez y Ramos Núñez, quienes sostienen que:

Conforme a nuestro irrenunciable deber de magistrada y magistrado Constitucionales, elaboramos el presente voto porque no compartimos, de ninguna forma, ni las razones ni la decisión adoptada por la mayoría de nuestros colegas. La demanda no debió declararse improcedente por sustracción de la materia, sino más bien debió ingresarse al fondo del asunto y declararla FUNDADA, pues está acreditado el uso indebido de la vacancia presidencial por parte del Poder Legislativo, así como la afectación de las competencias de la Presidencia de la República para dirigir la política general de gobierno. 3. No compartimos tal criterio y ratificamos la competencia jurisdiccional que le asiste al Tribunal Constitucional para pronunciarse sobre el fondo de la discusión en el presente caso, principalmente, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 112 del Código Procesal Constitucional, el procedimiento en el proceso competencial se sujeta, en lo que resulte pertinente, a las reglas propias del proceso de inconstitucionalidad. En consecuencia, resulta aplicable el artículo 106 del Código Procesal Constitucional, y, por lo tanto, corresponde concluir que, una vez admitida la demanda competencial, independientemente de la actividad o interés de las partes, el Tribunal Constitucional, atendiendo al interés público de la pretensión discutida, impulsa el proceso y este solo concluye con la emisión de la sentencia;

2. La resolución de un conflicto competencial no depende de que el procedimiento en el que se enmarca el acto presuntamente viciado haya concluido, porque, como establece el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, la sentencia estimatoria “anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia”. Es decir, que

si el Tribunal Constitucional considera que un acto se encuentra viciado dicha resolución supondría también la nulidad de todos los actos acaecidos con posterioridad que sean resultado o consecuencia de aquel primero;

3. Si como aduce el demandado, el Tribunal Constitucional se encontrase impedido de abordar la cuestión controvertida porque el pedido de vacancia fue finalmente desestimado con anterioridad a la emisión de la sentencia, ello conllevaría a sostener que bastará que un procedimiento viciado se lleve a cabo con suficiente celeridad como para frustrar la intervención de este órgano de control de la Constitución. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que sería suficiente con que la actuación que manifiesta el presunto menoscabo a las competencias de un poder del Estado u órgano Constitucional cese antes de la expedición de la sentencia para que carezca de objeto el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Un razonamiento en ese sentido resulta contrario a los fines que cumple este Tribunal, que integra, ordena y pacifica las relaciones entre los poderes públicos entre sí, como lo exige la naturaleza del caso de autos.

4. Por todo lo expuesto, concluimos que independientemente del resultado del procedimiento de vacancia derivado de la Moción de Orden del Día 12090, es decir, aun cuando finalmente dicha iniciativa hubiese sido desestimada con anterioridad a la expedición de esta sentencia o, en todo caso, luego de la admisión a trámite de la demanda, el Tribunal Constitucional mantiene su competencia para emitir una decisión sobre el fondo de la controversia en atención a los principios y reglas que rigen los procesos Constitucionales y que, en particular, son aplicables al conflicto competencial. Y por último establecen, lo siguiente:

❖ Establecer, como interpretación Constitucional de obligatoria aplicación, que la competencia del Poder Legislativo para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, sólo será conforme a la Constitución, siempre y cuando se interprete



que el artículo 113 inciso 2 de la Constitución y las disposiciones del Reglamento del Congreso de la República, conforme a los siguientes criterios, entre otros:

- a) Sólo será aplicable a aquellos hechos de la mayor gravedad que atentan contra los valores éticos comúnmente compartidos en nuestra sociedad y que hacen insostenible la permanencia en tan importante cargo público.
- b) La denunciada conducta reñida con la moral de quien ostente la Presidencia de la República, para considerarse incurso dentro de la causal tratada, debe además estar ocasionando un notorio desequilibrio social.
- c) Esta causal no puede ser utilizada como mecanismo de control político o para debatir la posible comisión de delitos.
- d) Se respeten escrupulosamente garantías del debido procedimiento tales como: i) congruencia entre lo que se pide y lo que se resuelve, es decir, que los fundamentos de hecho y de derecho del pedido de vacancia, deben ser los mismos que sean objeto de pronunciamiento en el respectivo debate y votación por el Pleno del Congreso; ii) los documentos o medios probatorios que acrediten o corroboren los hechos deberán ser examinados por una Comisión Especial de Investigación que presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso (al igual que en otros procedimientos parlamentarios); y, iii) se otorgue el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa de quien ostente la Presidencia de la República.
- e) La votación para proceder a declarar la vacancia por la causal de permanente incapacidad moral deba ser igual o mayor a los 4/5 del número legal de Congresistas.
- f) Se requiere una segunda votación.
- g) No procede el pedido de vacancia en el último año de ejercicio de la Presidencia de la República.

Fundamento del magistrado Espinoza Saldaña, que a la letra sostiene que:

1. Discrepo de lo decidido en este caso por la mayoría de mis colegas, quienes han declarado improcedente esta demanda, la cual, quizás, era la más importante que le ha tocado resolver este Tribunal en toda su historia, y ciertamente, sin duda, la más relevante desde que se cambió sustancialmente su composición el año 2014.

2. En efecto, considero que el Tribunal Constitucional no solo estaba habilitado, sino que su deber era, con base en una adecuada comprensión del rol que te toca cumplir a este órgano en el marco de los Estados Constitucionales, pronunciarse sobre el contenido y alcances de la pretensión planteada (lo que habitualmente se denomina el fondo de la demanda), determinando en primer lugar el contenido que le corresponde a la causal de vacancia presidencial intitulada “permanente incapacidad moral”, con el objeto de ayudar a pacificar y a racionalizar la cuestión sometida a litigio.

3. Por otra parte, este Tribunal ha señalado que la separación de poderes no debe entenderse como una división tajante, sin puntos de contacto o interrelación entre los denominados poderes del Estado, sino que esta debe ser considerada incluso en clave de equilibrio, de controles recíprocos, de freno y contrapesos, e incluso más, que debe ser entendida sobre la base de relaciones de coordinación y cooperación estos poderes.

4. Finalmente, este Tribunal Constitucional ha precisado que la distribución de poderes, o de funciones desde una perspectiva más amplia, no se reduce a tomar en cuenta tan solo a los tres “poderes del Estado”, sino que debe considerarse asimismo el papel que juegan en dicha configuración de funciones Constitucionalmente relevantes para el contrapeso y control del poder, a los órganos Constitucionales autónomos.

**iv. FALLO:**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

**v. Apreciación de la Sentencia:**

La demanda por conflicto competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo en contra del Legislativo, para poder resolver se tomó como referencia, las siguientes sentencias s 00016-2005-AI/TC, 0020-1996-AI/TC y 00024-2006-PI/TC), y con base a ello, el Tribunal a mi parecer, actuó de acuerdo a sus atribuciones, en abstenerse de emitir algún tipo de pronunciamiento, puesto que la demanda evidenciaría una sustracción de la materia, y consecuentemente en improcedente.



### Cuadro N° 1 Leyes Orgánicas

N°	Nombre	Nro	Relevancia
1	Constitución Política de 1993		Norma fundamental
2	Ley de Bases de la Descentralización	Ley N° 27783	Bloque de Constitucionalidad
3	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley N° 29158	Bloque de Constitucionalidad
4	Ley Orgánica de Gobiernos Regionales	Ley N° 27867	Bloque de Constitucionalidad
5	Ley Orgánica de Municipalidades	Ley N° 27972	Bloque de Constitucionalidad
6	Código Procesal Constitucional	Ley N° 31307	Bloque de Constitucionalidad
7	TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial	Decreto Supremo N° 017-93-JUS	Bloque de Constitucionalidad
8	Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República	Resolución Legislativa del Congreso 1-2011-CR	Bloque de Constitucionalidad
9	Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú	Decreto Ley N° 26123	Bloque de Constitucionalidad
11	Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia	Ley N° 30916	Bloque de Constitucionalidad

12	Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República	Ley N° 27785	Bloque de Constitucionalidad
13	Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo	Ley N° 26520	Bloque de Constitucionalidad
14	Ley Orgánica del Ministerio Público	Decreto Legislativo N° 52	Bloque de Constitucionalidad
15	Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros	Ley N° 26702	Bloque de Constitucionalidad
16	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Ley N° 28301	Bloque de Constitucionalidad
17	Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	Ley N° 26486	Bloque de Constitucionalidad
18	Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	Ley N° 26487	Bloque de Constitucionalidad
19	Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	Ley N° 26497	Bloque de Constitucionalidad



## Cuadro N° 2 Leyes de Organización y Funciones

N°	Nombre	Nro	Relevancia
1	Ministerio de desarrollo agrario y riego	Ley N° 31075	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
2	Ministerio del Ambiente	Decreto Legislativo N° 1013	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
3	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Ley N° 27790	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
4	Ministerio de Cultura	Ley N° 29565	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
5	Ministerio de Defensa	Decreto Legislativo N° 1134	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
6	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Ley N° 29792	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
7	Ministerio de Economía y Finanzas	Decreto Legislativo N° 183	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio

8	Ministerio de Educación	Decreto Ley N° 25762	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
9	Ministerio de Energía y Minas	Ley N° 30705	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
11	Ministerio del Interior	Decreto Legislativo N° 1266	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
12	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Ley N° 29809	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
13	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Decreto Legislativo N° 1098	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
14	Ministerio de la Producción	Decreto Legislativo N° 1047	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
15	Ministerio de Relaciones Exteriores	Ley N° 29357	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
16	Ministerio de Salud	Decreto Legislativo N° 1047	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio



17	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Ley N° 29381	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
18	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Ley N° 29370	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio
19	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Ley N° 30156	Ley ordinaria, regula las competencias y funciones del Ministerio



**Cuadro N° 3 Leyes de competencias materiales**

<u>NÚMERO</u>	<u>NOMBRE DE LA LEY</u>	<u>RELEVANCIA / ENTES COMPETENTES</u>
<b><u>MATERIA: ADOPCIÓN</u></b>		
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1297</p>	<p>Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Gobiernos locales</b>, a través de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA)</li> <li>• <b>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</b></li> <li>• <b>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</b></li> <li>• <b>Ministerio Público</b></li> <li>• <b>Poder Judicial</b>, a través de los juzgados de familia o mixtos</li> <li>• <b>Policía Nacional del Perú</b></li> </ul>
<p>LEY N° 27637</p>	<p>Ley que crea Hogares de Refugio Temporales para Menores Víctimas de Violación Sexual</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</b></li> </ul>
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 295 / CÓDIGO CIVIL</p>	<p>Libro III Derecho de Familia, Sección Tercera Sociedad Paterno Filial, Título I</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> <li>• <b>RENIEC</b></li> </ul>

	Filiación  Matrimonial,  Capítulo Segundo:  Adopción	
<b><u>MATERIA: ADUANAS</u></b>		
LEY N° 27613	Ley de la Participación en Renta de Aduanas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dirección General de Aduanas (SUNAT)</b></li> </ul>
LEY N° 29014	Ley que adscribe los Ceticos de Ilo, Matarani y Paita a los Gobiernos Regionales de Moquegua, Arequipa y Piura; la ZOFRATACNA al Gobierno Regional de Tacna; y ZEEDEPUNO al Gobierno Regional de Puno	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Gobierno Nacional</b></li> <li>• <b>Gobiernos regional de Moquegua</b></li> <li>• <b>Gobiernos regional de Arequipa</b></li> <li>• <b>Gobiernos regional de Piura</b></li> <li>• <b>Gobiernos regional de Puno</b></li> </ul>
LEY N° 29326	Ley que establece disposiciones complementarias en relación con la	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sunat</b></li> </ul>

	<p>restitución indebida de derechos arancelarios</p>	
<p>DECRETO LEGISLATIVO N° 912</p>	<p>Crean el Régimen de Buenos Contribuyentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUNAT</b></li> <li>• <b>ADUANAS</b></li> </ul>
<p>LEY N° 27450</p>	<p>Ley que exonera del Pago del Impuesto General a las Ventas y de los Derechos Arancelarios a los medicamentos para tratamiento oncológico y VIH/SIDA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Poder Ejecutivo</b></li> <li>• <b>Ministerio de Salud</b></li> </ul>
<p>LEY N° 28905</p>	<p>Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUNAT</b></li> <li>• <b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b></li> <li>• <b>El sector Relaciones Exteriores, por medio de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI</b></li> <li>• <b>Contraloría General de la República</b></li> </ul>

<p>LEY N° 27973</p>	<p>Ley que establece la determinación del Valor Aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUNAT</b></li> </ul>
<p>LEY N° 29081</p>	<p>Ley que inafecta de tributos a la importación de bienes arribados para ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de Estado de Emergencia por desastre natural</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUNAT</b></li> </ul>
<p>LEY N° 28008</p>	<p>Ley de los Delitos Aduaneros</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ministerio Público</b></li> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> <li>• <b>Administración Aduanera (SUNAT)</b></li> </ul>
<p>DECRETO DE URGENCIA N° 060-2000</p>	<p>Disponen que el producto obtenido del remate de mercancías en situación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SUNAT</b></li> </ul>

	<p>abandono legal y/o comiso deberá ser depositado en cuenta principal del Tesoro Público en el Banco de la Nación, dentro de las 24 horas de su percepción</p>	
<p>LEY N° 29013</p>	<p>Ley que modifica la conformación de la comisión de lucha contra los delitos aduaneros y la piratería</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros y la Piratería</b></li> </ul>
<p><b><u>MATERIA: ADULTO MAYOR</u></b></p>		
<p>LEY N° 27408</p>	<p>Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Entidades públicas y privadas de uso público</b></li> <li>• <b>Gobiernos Locales (“La municipalidad”)</b></li> </ul>

<p>LEY N° 30490</p>	<p>Ley de la Persona Adulta Mayor</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Centros Integrales De Atención Al Adulto Mayor (CIAM)</b></li> <li>• <b>Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables</b></li> <li>• <b>El Gobierno Nacional</b></li> <li>• <b>Los Gobiernos regionales</b></li> <li>• <b>los gobiernos locales</b></li> <li>• <b>Ministerio de Salud</b></li> <li>• <b>Essalud</b></li> </ul>
<p><b><u>MATERIA: AGRARIO</u></b></p>		
<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 653</b></p>	<p>Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> <li>• <b>SUNARP</b></li> <li>• <b>Ministerio de Agricultura</b></li> <li>• <b>Ministerio de Agricultura</b></li> <li>• <b>nstituto Nacional de Desarrollo • INADE</b></li> </ul>
<p>LEY N° 27360</p>	<p>Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ESSALUD</b></li> </ul>
<p>LEY N° 27551</p>	<p>Ley que establece modificaciones al Programa de Rescate</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE)</b></li> </ul>

	Financiero Agropecuario	
LEY N° 27821	Ley de Promoción de Complementos Nutricionales para el Desarrollo Alternativo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) y el Instituto de Recursos Naturales (INRENA)</b></li> <li>• <b>Ministerio de Salud a través del Centro Nacional de Salud Intercultural y Dirección de Higiene Alimentaria y Control de Zoonosis de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)</b></li> <li>• <b>Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a través de la Comisión para la Promoción de la Exportación (PROMPEX) y las Oficinas de Promoción Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores</b></li> <li>• <b>Gobiernos regionales</b></li> </ul>
LEY N° 29196	Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ministerio de Agricultura</b></li> <li>• <b>Dirección General de Promoción Agraria</b></li> </ul>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA</li> <li>• Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA</li> <li>• Consejo Nacional de Productos Orgánicos (CONAPO)</li> <li>• Consejos Regionales de Productos Orgánicos – COREPO</li> <li>• Ministerio de la Producción</li> <li>• INDECOPI</li> <li>• Gobiernos regionales y locales</li> <li>• MINCETUR</li> <li>• PROMPERÚ</li> <li>• La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI)</li> <li>• AgroBanco</li> </ul>
<b>MATERIA: AERONAUTICA CIVIL</b>		
LEY N° 27261	Ley de Aeronáutica Civil del Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Transportes y Comunicaciones</li> <li>• Dirección General de Aeronáutica Civil</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Comisión Consultiva de Aeronáutica Civil</b></li> </ul>
LEY N° 30740	Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b></li> <li>• <b>Dirección General de Aeronáutica Civil</b></li> <li>• <b>Ministerio de Cultura</b></li> </ul>
LEY N° 28404	<b>Ley de seguridad de la aviación civil</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</b></li> <li>• <b>Dirección General de Aeronáutica Civil</b></li> <li>• Policía Nacional del Perú</li> <li>• Ministerio del Interior (Entidad especializada)</li> <li>• <b>El Instituto Peruano de Energía Nuclear</b></li> </ul>
LEY N° 29159	<b>Ley que declara de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Transportes y Comunicaciones</li> </ul>

<p><b>LEY N° 27889</b></p>	<p><b>Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Comercio Exterior y Turismo</li> <li>• SUNAT</li> <li>• Comisión de Promoción del Perú</li> <li>• Proyecto Especial Plan COPESCO</li> </ul>
<p><b><u>MATERIA: ANTICORRUPCIÓN</u></b></p>		
<p>LEY N° 27815</p>	<p>Ley del Código de Ética de la Función Pública</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Presidencia del Consejo de Ministros</b></li> <li>• <b>El Órgano de la Alta Dirección de cada entidad pública</b></li> </ul>
<p>LEY N° 26771</p>	<p>Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los Órganos de Control Interno de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado</b></li> </ul>
<p>LEY N° 27588</p>	<p>Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contraloría General de la República</b></li> </ul>

	así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual	
LEY N° 27693	Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Unidad de Inteligencia Financiera</b></li> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> <li>• <b>Ministerio Público</b></li> </ul>
LEY N° 29542	Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Contraloría General de la República</b></li> </ul>
<b><u>MATERIA: DERECHO DE AUTOR</u></b>		
DECRETO LEGISLATIVO N° 822	Ley sobre el Derecho de Autor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Oficina de Derechos de Autor del Indecopi</b></li> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> </ul>
LEY N° 28571	Ley que modifica los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo N° 822,	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Oficina de Derechos de Autor del Indecopi</b></li> </ul>

	Ley sobre derechos de autor	
DECRETO LEGISLATIVO N° 1076	Decreto Legislativo que aprueba la modificación del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> </ul>
DECRETO LEGISLATIVO N° 1092	Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Administración Aduanera (SUNAT)</b></li> <li>• <b>INDECOPI</b></li> <li>• <b>Poder Judicial</b></li> </ul>